

ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PRONUNCIAMIENTOS DE LAS SALAS DE  
REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL RESPECTO A LOS PROBLEMAS  
CARCELARIOS, EN ESPECIAL EL DE HACINAMIENTO, EN EL PERIODO  
COMPRENDIDO ENTRE 1992 A 2017.

EDWIN JULIÁN MORA MATÍAS

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA  
FACULTAD DE DERECHO  
BOGOTÁ  
2018

ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PRONUNCIAMIENTOS DE LAS SALAS DE  
REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL RESPECTO A LOS PROBLEMAS  
CARCELARIOS, EN ESPECIAL EL DE HACINAMIENTO, EN EL PERIODO  
COMPRENDIDO ENTRE 1992 A 2017.

EDWIN JULIÁN MORA MATÍAS

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

DR. OVER HUMBERTO SERRANO SUAREZ. ASESOR TEMÁTICO  
DR. IVAN DANIEL VALENZUELA MACAREÑO. ASESOR METODOLÓGICO

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA  
FACULTAD DE DERECHO  
BOGOTÁ  
2018

## Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN	6
1. UBICACIÓN DEL PROBLEMA	8
1.1 Descripción del problema.	8
1.2. Formulación del problema	8
1.3. Justificación	9
1.4. Objetivos	11
1.4.1. General	11
1.4.2. Específicos	11
2. MARCOS DE REFERENCIA	12
2.1. Marco histórico	12
2.2. Marco Jurídico	13
2.2.1. Constitucional	14
2.2.2. Internacional.	14
2.2.3. Legal	15
2.2.4. Jurisprudencial	16
2.3. Marco Institucional	17
2.4. Marco Demográfico	18
2.5. Marco Geográfico	19
3. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	20
4. CATEGORIAS	21
5. MARCO METODOLÓGICO	22
5.1. Paradigma de la investigación	22
5.2. Forma de la investigación	23
5.3. Método de Investigación	23
5.4. Tipo de Estudio de la investigación	24
5.5. Técnica de recolección de la información	24
6. PRINCIPALES PRONUNCIAMIENTOS DE LA SALA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL RESPECTO A LOS PROBLEMAS CARCELARIOS, EN ESPECIAL EL DE HACINAMIENTO CARCELARIO, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 1992 A 2017.	25

6.1.	CAPÍTULO I DEBERES ESPECIALES DEL ESTADO PARA CON LOS RECLUSOS	27
6.2.	CAPÍTULO II ESTADO DE SUJECCIÓN ESPECIAL DE LOS RECLUSOS FRENTE AL ESTADO	31
6.3.	CAPÍTULO III DERECHOS DE LOS RECLUSOS	42
6.3.1.	ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN SIN REQUISITOS DE LEY.	51
6.3.2.	DERECHOS DE USO COMÚN	54
6.3.3.	TRASLADO DE LA PRISIÓN	59
6.3.4.	VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACTOR POR EL CAMBIO DE PATIO AL QUE FUE SOMETIDO POR EL DIRECTOR DEL PENAL.	67
6.3.5.	EXAMEN SOBRE LOS COMPORTAMIENTOS IMPUTADOS AL ACCIONADO FRENTE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INTERNOS EN EL CASO DE LA SENTENCIA T-1030/2003	68
6.3.5.1.	<i>El Rapado de Cabezas es una Decisión Unilateral</i>	70
6.3.5.2.	<i>Sindicados Versus Condenados</i>	71
6.3.5.3.	<i>Uniforme de Manga Corta es Inadecuado en Clima Frío</i>	72
6.3.5.4.	<i>Ingreso de Elementos Propios de los Internos</i>	73
6.3.5.5.	<i>Acceso a Medios de Comunicación</i>	74
6.3.5.6.	<i>Alimentación</i>	75
6.3.5.7.	<i>Salud</i>	76
6.3.5.8.	<i>Visitas</i>	77
6.3.5.9.	<i>Violación al Derecho de Petición</i>	81
6.3.5.10.	<i>Baño con agua fría a las 5:00 a.m.</i>	82
6.3.6.	EL RÉGIMEN DE RESTRICCIONES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS(AS) RECLUSOS(AS)	83
6.3.7.	DISCRIMINACIÓN	89
6.3.7.1.	<i>Discriminación En Razón Del Lugar De Reclusión</i>	91
6.3.7.2.	<i>Discriminación En Razón Del Sexo</i>	92
6.3.7.3.	<i>Discriminación En Razón Del Color De Piel</i>	95
6.3.8.	AMPARO DE LA FAMILIA COMO INSTITUCIÓN BÁSICA DE LA SOCIEDAD	96
6.3.9.	IMPORTANCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	100
6.3.10.	ALIMENTACIÓN	108
6.3.11.	SALUD	110

6.3.12. DIGNIDAD HUMANA	112
6.4. CAPÍTULO IV ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL	114
6.4.1. SENTENCIA T-153 DE 1998	114
6.4.1.1. <i>Hechos que llevaron a accionar</i>	114
6.4.1.2. <i>Datos Sobre las Problemáticas Carcelarias</i>	118
6.4.1.3. <i>Argumentos de la Corte para su decisión</i>	140
6.4.2. SENTENCIA T-388 DE 2013	145
6.4.2.1. <i>Hechos que llevaron a accionar</i>	145
6.4.2.2. <i>Datos Sobre las Problemáticas Carcelarias</i>	152
6.4.2.3. <i>Argumentos de la Corte para su decisión</i>	181
6.4.3. ESTADO ACTUAL DEL PROBLEMA	196
CONCLUSIONES Y ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN	202
REFERENCIAS	204

## INTRODUCCIÓN

Es tal la importancia del tema que, para el caso colombiano, un Estado reciente comparado por ejemplo con los europeos, desde 1979 ya evidenciaba crisis en la población de reclusos, con un atraso de 21 obras suspendidas. El tope que prendió la alarma se alcanzó en 1995, momento en el cual la cifra de reclusos era de 29.537 y aumentaba progresivamente (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Es utópico pensar en un sistema perfecto, pero el punto al que ha llegado el Estado colombiano viola los Derechos Humanos. No es justo que existan problemas de salud, violencia, carencia de prestación de servicios, se vuelve un sistema inhumano y degradante.

No es secreto que las consecuencias del hacinamiento carcelario son variadas, lo importante ahora es buscar una solución. De antaño querer juzgar una persona ha traído consigo un debate álgido sobre las correctas formas de castigar siendo hoy en día tema de debate hasta en las sociedades más avanzadas, pero si algo nos diferencia de estos países, es el hecho de que en aquellos sus temas se centran en preguntas que buscan, por ejemplo, saber si la reclusión sirve o no al reo; preguntas encaminadas a ámbitos sustanciales, no se quedan en lo formal y administrativo.

Necesario es sentar las bases para buscar una salida a los problemas, seguramente por ello bastante se ha hablado del hacinamiento en Colombia, descrito sus falencias y el error que se está cometiendo; pero eso no sirve a los afectados pues su vida cambia cuando el sistema cambia.

Definitivamente hay que actuar, quedarse en los debates y discusiones no solucionar el daño constante. Mientras que el tiempo pasa hay agresiones, insalubridad, hacinamiento y demás. Es por ello que la pretensión buscada es conocer que se ha hecho, evaluar las actuaciones del Estado, saber que efecto ha tenido la declaración de Estado de Cosas sobre este problema, hacia donde vamos, que objetivos y metas existen para erradicar el hacinamiento y lo más importante, previo conocimiento del cómo se actúa

frente al problema, saber que se ha hecho; no es coherente con un Estado social de derecho dejar que el problema avance.

## 1. UBICACIÓN DEL PROBLEMA

### 1.1.Descripción del problema.

Son varios los interrogantes que se presentan frente al tema de hacinamiento carcelario como, por ejemplo; ¿Quién es responsable?, ¿Cuál es la posible solución?, ¿Cuáles derechos viola el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios y carcelarios?, en fin, son muchas las preguntas que pueden desprenderse del tema hacinamiento carcelario.

Teniendo en cuenta los principales y más comunes planteamientos que se pueden trabajar, en esta ocasión prefiere darse respuesta ¿Qué ha indicado la Corte Constitucional respecto al hacinamiento carcelario? Siendo pertinente, analizar los pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto al problema de hacinamiento carcelario en el periodo comprendido entre 1992 a 2017.

En muchas ocasiones los efectos de una respuesta tardía pueden ser catastróficos. Pareciera que enfermedades, malos tratos e incluso hasta muertes no fueran suficientes para buscar una solución al hacinamiento carcelario. Con el Panóptico en años anteriores y autores como Acosta, D. y Bejarano Lebrón, se evidencia la búsqueda de una adecuación a los cambios que traen consigo los cambios de sociedades en torno a la solución de problemas de hacinamiento en las cárceles.

Si el Estado tiene que actuar frente a cada problema que se le presente es esta la ocasión para señalar las políticas públicas que ha desarrollado para contrarrestar el creciente aumento de reclusos.

### 1.2.Formulación del problema

¿Cómo se desarrolla jurisprudencialmente por la Corte Constitucional el concepto de hacinamiento carcelario y el estado de cosas inconstitucional en el periodo comprendido entre 1992 a 2017?

### 1.3. Justificación

Dentro de la línea penal de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca son bastantes las cuestiones que nacen a diario, dado lo álgido del área y su variedad de opiniones con escritos diversos, bastante trabajado y con más por ahondar se ha optado por el tema en referencia, evaluar el hacinamiento carcelario. Sería bueno saber ya pasado largo tiempo sin una decisión radical y de fondo, qué ha pasado con la búsqueda de una solución efectiva.

Ahora frente al interés, utilidad, novedad y pertinencia en su orden, el primer ítem salta a la vista porque afecta a la sociedad en general, no solo es interesante para el acusado y su abogado, sino que además involucra a los colombianos quienes deben saber las actuaciones tendientes a la protección de derechos y las políticas públicas trabajadas por los gobiernos de turno.

Segundo, la utilidad como conexa al interés se evidencia en las personas a quienes les sirve sea como sustento para plantear nuevo conocimiento argumentando una proposición o recolectar el existente, sin importar el ámbito social en el que se desarrolle, ejemplos; un abogado a la hora de realizar una defensa o acusación o un congresista para motivar su proyecto de ley.

Además, es útil para evaluar las actuaciones estatales, conocer que han hecho los diferentes entes que hacen parte de la transformación de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, poner en evidencia lo que han o no hecho las autoridades gubernamentales y dar cuenta de la eficacia de poner en conocimiento los problemas sociales.

Dentro de los tantos textos, unos son entendibles para cualquier persona, en cambio otros requieren de conocimientos previos; es decir, hay lecturas que por su contenido al leerlas las entendemos sin mayor profundidad, pero hay otras que por lo fraccionado del conocimiento requieren que conozcamos palabras claves o temas y subtemas del texto a conocer. En tratándose del texto que hoy ponemos en

conocimiento vamos a darnos cuenta que, aunque con el debido rigor investigativo de una monografía, cuenta unos hechos y sucesos de las actuaciones estatales encaminadas a eliminar o pormenorizar el hacinamiento en los centros de reclusión y por ende no se necesita de mayores conceptos previos o bases de conocimiento. En resumen sirve a todo tipo de persona, desde quien desea conocer el tema por curiosidad a título personal hasta a quien lo usa para realizar una ponencia.

Cómo no ser útil cuando como mínimo sirve para crear una conciencia social, además porque como plus tiene el valor de la sencillez. Es de respeto conocer autores que reflejan su conocimiento por medio de palabras complejas o poco comunes sea por decoro o necesidad de su aplicación al ser única en su especie, pero la comodidad que nos genera un texto fácil de entender es incomparable puesto que se pueden entregar mensajes de forma sencilla y sin dejar de lado lo sustancial.

Entonces la sencillez, el amplio conglomerado apto para el conocimiento de la investigación, evidenciar por medio de la evaluación de las actividades estatales y servir como herramienta pedagógica son principios que por regir este trabajo son fuentes que legitiman no solo la utilidad sino también la pertinencia de la monografía.

El problema tiene novedad puesto que es un tema actual, de controversia y necesario; subsidiariamente sirve al sentido y función preventiva de la criminología quien debe estar acorde con la resocialización del criminal.

En punto de las bases sentadas es necesario estipular el carácter socio-jurídico de la investigación como resultado a que vemos relacionar elementos esenciales del carácter social como lo es el humanismo y los fenómenos a estudiar con la normativa y postulaciones hechas a través del tiempo.

Para encuadrar la investigación el paso preliminar que se debe llenar dentro de sus requisitos, obvio pero importante, es que encuadre con las posibles líneas que plantea la universidad; siendo para este caso –Tendencias del derecho penal en Colombia y los estándares internacionales- y corresponde a esta línea porque es atractivo al investigador, independiente en su especialidad, tiene relevancia social y merece reconocimiento de toda la sociedad.

#### 1.4.Objetivos

##### 1.4.1. General

Analizar los pronunciamientos de la Corte constitucional respecto al problema de hacinamiento carcelario en el periodo comprendido entre 1992 a 2017.

##### 1.4.2. Específicos

- Desarrollar los conceptos estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado y deberes especiales del Estado para con los reclusos.
- Describir el estudio de los derechos de los reclusos hecho por la Corte a partir de la promulgación de la Constitución de 1991.
- Comparar el Hacinamiento Carcelario entre las dos sentencias de Estado de Cosas Inconstitucional y los avances realizados en busca de solución al 2017.
- Comparar la situación carcelaria de Colombia con la de los demás países del continente americano.

## 2. MARCOS DE REFERENCIA

### 2.1. Marco histórico

Seguramente es el marco de referencia más importante dado que este servirá como sustento de uno de los objetivos específicos. A continuación hay una división que nos indica el hecho más importante de cada momento en la historia los cuales están profundizados en el análisis e interpretación de la información.

#### REZAGO HISTORICO

I) Roma: En la antigüedad el encierro era considerado como una forma de aseguramiento al procesado antes de su juicio.

II) Grecia: Existía la cárcel por deudas hasta que se pagase la obligación como pena civil.

III) Holanda S. XVI: Nació prisión de Ámsterdam con la cual se puede establecer el sistema penitenciario.

IV) S. XVI: Se crearon las casas de corrección para hombres, mujeres, vagos y demás. Los castigos más frecuentes para la indisciplina dentro de la institución iban desde latigazos hasta una celda llena de agua que amenazaba con la vida del reo.

V) Siglo XVIII: Se realizaban sufrimientos corporales a los reos como amputaciones de cualquier parte del cuerpo, sin importar el sexo, la edad, si en efecto cometió o no un delito. Siendo la cárcel un recurso preventivo.

VI) 1764 y 1776: Los libros; Estados de Prisión de JHON HOWAR y De los Delitos y De las Penas de CESSARE BECCARIA contribuyeron con la humanización y cambio de pensamiento de las penas.

VII) El Panóptico. 1780: Jeremías Bentham estableció una concepción arquitectónica y penitenciaria ideal para el control de los reclusos. Esta idea la retoma Foucault en 1998 sin ninguna aplicación en la vida real.

VIII) Revolución Francesa 1789: Se otorga al ser humano calidades y derechos. Postulados de libertad, igualdad y fraternidad. Ideología adoptada en América más que en Europa. Además, se dejan los castigos corporales.

IX) En la actualidad: Son divididos los reos por sexo, hay prohibición de las penas crueles e inhumanas, otorgan prerrogativas a los presos.

#### COLOMBIA

En 1936: Se crea comisión de asuntos penales y penitenciarios. Se aprueba proyecto aprobado por la ley 95/1936 “Código penal o código cárdenas”

#### LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Tratados Internacionales:

a) Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos 1977 adoptadas por el primer congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y tratamiento del delincuente en Ginebra 1955.

b) Protección de personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión adoptada por la asamblea General. Resolución 43 /173. El 9 de diciembre de 1988.

c) Segundo protocolo facultativo del pacto internacional de derechos civiles y políticos, destinado a abolir la pena de muerte. Asamblea General Resolución 44/128. Del 15 de diciembre de 1989 (Huertas Díaz et al, 2014, pp. 13-31)

#### 2.2.Marco Jurídico

Los sistemas penitenciarios han sido usados por más de 1.000 años, delincuentes existen desde la existencia del hombre y la búsqueda de soluciones, por naturaleza siempre posteriores a sus problemas, también se han venido trabajando desde hace bastante tiempo. Dentro de las soluciones se ha optado por dictar diferentes normas que ayuden a controlar los delincuentes con penas recientemente más humanas. Al realizar un análisis a cada uno de los sistemas usados se ha optado por eliminar algunas prácticas, motivo por el cual el marco jurídico que pasamos a desglosar es relativamente reciente al eliminar formas anticuadas e inservibles.

### 2.2.1. Constitucional

A partir de la Constitución de 1991 toma fuerza y poder los derechos fundamentales que son la columna vertebral de las acciones de tutela a estudiar. Tenemos como principales e inevitables al momento de estudiar los problemas carcelarios la libertad física, libertad de locomoción, derechos políticos, intimidad personal y familiar, derecho de reunión y asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, derecho a la información, derecho al trabajo, derecho a la educación, derecho a la vida, integridad personal, dignidad, igualdad, libertad religiosa, reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso, derecho de petición, libertad de conciencia, derecho a la alimentación y a la seguridad social.

En concreto son los derechos fundamentales consagrados en la carta política el principal aporte constitucional al sistema penitenciario y carcelario en general y a la afectación del hacinamiento carcelario en particular al ser estos el sustento de las acciones de tutela que buscan remediar el problema. Recordemos que dentro del marco constitucional se recogieron las generalidades de todos los errores penitenciarios de antaño, como las torturas y tratos crueles.

### 2.2.2. Internacional.

En atención al bloque de constitucionalidad donde se encuentran normas e instituciones legitimadas por Colombia al ser parte de organismos internacionales que buscan darle fuerza a conceptos, nociones, principios, derechos o valores que deberían ser mundiales; tenemos las siguientes que afectan el sistema penitenciario y carcelario colombiano: Declaración de los derechos humanos en 1948, Tribunal Europeo de Derechos Humano. 21 de enero de 1959, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, “Reglas mínimas para el tratamiento de los

reclusos”, adoptado por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobado por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, Resolución 43/173 de 1988 de la ONU por medio de la cual se crea el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

### 2.2.3. Legal

Al referirnos a política de estado por ende nos referimos a que es pública y en concreto, de acuerdo al tema que hoy nos atañe, es una política penitenciaria y carcelaria<sup>1</sup>, algunos autores hablan de política criminal y otros como el Ministerio del Interior y de Justicia de política criminal y penitenciaria. Como se enuncia en la sentencia C-184 de 1998 donde el magistrado ponente es el Dr. Carlos Gaviria Díaz “En principio, la política criminal dentro del Estado es asunto que compete al legislador”, pero no por esto la rama ejecutiva no puede crear las políticas en materia criminal; política en la cual asesora al presidente el Consejo Nacional de Política Penitenciaria y Carcelaria (ARBOLEDA, 2009, p. 745).

Del Consejo Nacional de Política Penitenciaria y Carcelaria enuncia su conformación el artículo 167 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>2</sup>.

Además de lo anterior en materia legal tenemos algo lejano del sistema penitenciario y carcelario el Código Penal y de Procedimiento Penal y de mayor importancia el reglamento general del régimen penitenciario y carcelario (Ibídem, p. 677) que de acuerdo a la ley 65 de 1993 en su artículo 52 debe ser expedido por el INPEC y contener los

---

<sup>1</sup> Por ser el Estado principal responsable de proporcionar condiciones para la vida digna, debe en su rol de garante gestionar políticas públicas las cuales para el sistema penal se reducen, como se explica en el encabezado de la sentencia T-861 del 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos, a políticas penitenciarias y carcelarias.

<sup>2</sup> código creado por la ley 65 de 1993 y modificado por las leyes 415 de 1997 y 504 de 1999.

principios del mencionado código, de los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia. Adiciona el artículo:

Establecerá, así mismo, por lo menos, las normas aplicables en materia de clasificación de internos por categorías, consejos de disciplina, comités de internos, juntas para distribución y adjudicación de patios y celdas, visitas, "la orden del día" y de servicios, locales destinados a los reclusos, higiene personal, vestuario, camas, elementos de dotación de celdas, alimentación, ejercicios físicos, servicios de salud, disciplina y sanciones, medios de coerción, contacto con el mundo exterior, trabajo, educación y recreación de los reclusos, deber de pasarse lista por lo menos dos veces al día en formación ordenada. Uso y respeto de los símbolos penitenciarios.

El reglamento general del que habla el artículo 52 de la ley 65 de 1993 es el acuerdo 011 de 1995 - Por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios<sup>3</sup>.

Adicional tenemos la Resolución núm. 1102 de 8 de abril de 2003, modificada por la resolución núm. 2063 de 16 de junio de 2003 organización Establecimientos de Reclusión del Nivel Nacional y los Reglamentos internos de cada establecimiento penitenciario o carcelario que, aunque se ciñen a las normas mencionadas son los que van a ordenar cada establecimiento en específico.

#### 2.2.4. Jurisprudencial

Jurisprudencia se encuentra una cantidad considerable de la cual en la presente monografía se usarán veintidós (22). De las cuales veinte

---

<sup>3</sup> Modificado por el acuerdo 011 del 17 de Agosto del 2006 "Por el cual se acuerda la modificación del Acuerdo 011 de 1995 en lo referente al TÍTULO I, CAPÍTULOS I Y II".

(19) son tutelas, una (1) constitucional, una (1) SU y dos (2) de estado de cosas inconstitucional.

Las sentencias expuestas, plasmadas y subdivididas como están a continuación, son resultado del estudio que se hace para expedir la sentencia de estado de cosas inconstitucional T-153 del 28 de abril de 1998 en donde el magistrado ponente es Eduardo Cifuentes Muñoz.

- Sobre el tema de los derechos de los reclusos: T-424 de 1992, T-522 de 1992, T-596 de 1992, T-219 de 1993, T-273 de 1993, T-388 de 1993, T- 437 de 1993, T-420 de 1994, T-705 de 1996, SU-474 de 1997 y T-622 de 1995.

- Sobre sujeción especial de los reclusos frente al Estado: T-596 de 1992, C-318 de 1995, T-705 de 1996, T-706 de 1996 y T-714 de 1996.

- Acerca de los deberes especiales del Estado para con los reclusos: T-522 de 1992, T-374 de 1993, T-388 de 1993, T-420 de 1994 y T-741 de 1996.

Dentro del marco jurisprudencial las otras sentencias son T-208 de 1999, T-1030 de 2003, T-490 de 2004, T-1096 de 2004, T-578 de 2005, T-1084 de 2005, T-317 de 2006, T-690 de 2010 y de valiosa importancia dentro del presente escrito, es la T-388 de 2013 por medio de la cual se declara un segundo Estado de Cosas contrario a la Constitución.

### 2.3.Marco Institucional

Tienen conocimiento del tema y son parte del presente trabajo entidades como la Defensoría del Pueblo quien, por ejemplo por medio de su representante a pedido, como demuestran las noticias del 24 de Agosto del 2014, decretar emergencia social, la Contraloría General de la Nación que por medio de sus diferentes informes de gestión ha hecho evidente con sustento estadístico el masivo aumento de personas reclusas, la Procuraduría que deja ver su oposición frente al hacinamiento carcelario en su informe “El sistema de prisiones colombiano opera

bajo niveles de presión crecientes; los derechos humanos de las personas privadas de libertad en riesgo”, la fiscalía como ente acusador y por ende conocedor de los constantes procesos que resultan en condena, el Ministerio de Justicia como cabeza o superior de las demás entidades públicas y el INPEC como entidad de seguridad penitenciaria.

Internacionalmente tenemos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien se ha visto en sentencias como la T-861 del 2013. A nivel académico y como impulsora de la propuesta la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca y finalmente se resalta la participación de entidades privadas como la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, FCSPP quien deja conocer su punto de vista en diferentes estados públicos que consigna en su página web como el titulado “Reforma al Código Penitenciario no resuelve hacinamiento de las cárceles del país”.

#### 2.4.Marco Demográfico

Este marco ha sido diseñado con el ánimo de indicar los factores o características propios a la población o muestra de estudio lo cual es propio de la investigación cuantitativa en donde es necesario traer datos recolectados como resultado de la misma investigación.

Como se indica en el marco metodológico el enfoque de la monografía es integrado, porque sí se van a usar estadísticas, pero no producto de un trabajo de campo, sino que vienen dentro de la recolección de información de la técnica documental.

Las características de la población carcelaria son fuente de las estadísticas en las que se registran de todo tipo de reclusos. Aunque en algunas se usan grupos de personas con ciertas características en línea general hay todo tipo de condiciones porque en los establecimientos de reclusión hay todos los sexos, tipos de delito, edades, clases sociales, condiciones económicas, culturas y demás variables posibles.

## 2.5.Marco Geográfico

El derecho penal en general tiene influencias de diferentes partes y épocas de la historia humana, motivo por el cual se hará referencia a través del trabajo a diferentes lugares del mundo, los cuales en ocasiones ni siquiera existen en la actualidad, pero a los que se debe hacer referencia por devenir ciertos conocimientos de organizaciones sociales y políticas del pasado.

Aunque se hace referencia a diferentes lugares del mundo indiscutiblemente el punto central de análisis es el Estado colombiano para desarrollar los efectos de los conceptos universales en nuestro país y las características que hacen únicas a los problemas carcelarios en Colombia. Como veremos datos sobre el problema a nivel nacional lo analizan principalmente las sentencias de estado de cosas inconstitucional que revisan en rasgos generales cada uno de los establecimientos penitenciarios y carcelarios existentes.

Al estudiar la política del Estado actual no sería posible hacerlo desde las nociones de otro país, pues como política cada nación tiene diferencias por más semejantes que sean. Todas las preguntas y respuestas que se plasmen en el presente documento irán encaminadas a determinar la influencia en Colombia.

### 3. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

En la formulación de hipótesis se encuentra las posibles opciones de respuesta a la pregunta problema o el proceso que se va a llevar en la investigación.

A continuación, se plasman algunas opciones, planteamientos o afirmaciones posibles en el transcurso del trabajo. De las cuales según su clasificación la primera es correlativa y de la segunda a la quinta de trabajo, siendo la última además descriptiva.

- El hacinamiento carcelario es la convergencia de hechos de otras culturas y las decisiones del Estado colombiano actual.
- Es un problema de política de Estado actual perteneciente al gobierno del periodo del 2014 al 2018 el hacinamiento carcelario.
- Las principales incidencias de hacinamiento carcelario son de culturas como la Griega, Romana, Inca, Maya y otras que han influido en decisiones mundiales.
- El problema de sobrecupo en los establecimientos carcelarios y penitenciarios es producto de las características intrínsecas de las personas.

Las anteriores hipótesis son resultado de las opciones que nos arroja cada una de las variables o el conjunto de ellas. Siendo posible que se derive del estudio que no existe problema o que esa problemática tenga como base o raíz lo menos esperado.

#### 4. CATEGORIAS

Aunque se indica en páginas anteriores que este documento no tiene trabajo de campo, no por ello no tiene variables. En donde es pertinente solo enunciar cuales son para entender que se busca responder, además porque de todas formas existen datos que se ubican en las investigaciones realizadas por la Corte constitucional previo a decretar el estado de cosas inconstitucional y que serán sujeto de análisis dentro de la presente.

Se tienen dos variables, una independiente y la otra dependiente. Ubicado el tema, siendo la generalidad, como variable independiente primero tenemos los - problemas carcelarios desde los principales pronunciamientos de la sala de revisión de la Corte constitucional- lo cual nos ubica en las sentencias de tutela a estudiar; pero dentro de los tantos problemas, como lo son el derecho a la familia, la salud, la dignidad, la alimentación, la intimidad, entre otros, encontramos como raíz fundamental e inamovible el que la Corte a señalado como problema principal dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios y el cual por ende será la segunda variable y dependiente –el problema de hacinamiento carcelario en los pronunciamientos de la sala de revisión de la Corte constitucional-.

## 5. MARCO METODOLÓGICO

En este marco se encuentran todos los aspectos de los cuales se deducen las características de tipo investigativo que se manejan en torno al documento, para responder a si es social o jurídica, el cómo se recolecta la investigación, y demás interrogantes frente a la metodología usada; por ejemplo, saber que para este documento dentro de las líneas de investigación que ofrece la facultad de derecho de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca la pertinente es “Tendencias de derecho penal en Colombia y los estándares internacionales”.

### 5.1. Paradigma de la investigación

Este trabajo tiene como tema a investigar un fenómeno cultural puesto que su trabajo se relaciona con los acontecimientos de la comunidad de reclusos; el cual es susceptible de descripción y análisis desde lo cualitativo y más aún cuando busca ubicar cronológicamente los aspectos que influyen en el hacinamiento carcelario.

Por las características del paradigma busca entender la realidad social desde el contexto dado de la masiva demanda carcelaria; por lo cual indiscutiblemente es un tema humanista el cual ha encontrado diferentes ámbitos y enfoques de estudio, desde los derechos violados al reo hasta el cuestionamiento del sistema penitenciario.

Como base toma la recolección sistemática de datos y observación participativa de estudio de casos, puesto que en la descripción de hechos es necesario citar y traer a colación estadísticas de establecimientos carcelarios.

Es claro que se pretende simplemente recolectar información y traerla al presente, planteamiento cualitativo a primera vista. Pero si observamos el planteamiento del problema nos damos cuenta la necesidad de traer a colación estadísticas y otros elementos de tipo cuantitativo para una adecuada explicación, es decir, se requiere de un uso integrado de cada paradigma con la prevalencia del cualitativo.

Por lo anterior es un enfoque integrado el que se usara en la investigación; están plasmadas diferentes fechas importantes, lugares del planeta y tipos de sistemas penitenciarios que no es un descubrimiento el saber que existen pero que como meta se recopilaron en este trabajo y como la información debe basarse en estudios las estadísticas y diagramas serán su sustento.

## 5.2. Forma de la investigación

Para responder a la formulación del problema es necesario articular “la parte legal y normativa aplicada a la vida en sociedad y la forma como el individuo sujeto de la aplicación de las normas se comporta respecto de estas” (SEPULVEDA & SOLANO, 2008, p. 91-92). Lo anterior es necesario dado que cuando se pretenda responder a la pregunta de si el hacinamiento carcelario es problema de política de Estado va a haber una serie de normas citadas que se relacionan con la población afectada que esperan responder el cómo se asumen, su alcance y su proyección hacia futuro. Mostrando así el carácter socio-jurídico de la presente investigación.

Aunque para la explicación del tema se requiere indicar elementos teóricos como los paradigmas y corrientes filosóficas de cada sociedad, en ningún momento se espera plantear teorías, pues de ser ese el querer del investigador debería de plantearse un problema que busque la solución a problemas como por ejemplo la vulneración de derechos o un sistema penitenciario adecuado, por esto la forma de la investigación no es solo socio-jurídica sino aplicada.

## 5.3. Método de Investigación

Frente a este punto sus características son, primero, ser deductivo porque sus proposiciones o datos generales son aceptados y tomados como verdaderos, en donde, en esta investigación, no se niega el hacinamiento carcelario como la variable de la que parte el problema y cada uno de los resultados esperados son las especificidades o particularidades que se esperan encontrar.

Segundo, dentro de los métodos que indica el libro -METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN SOCIAL Y JURÍDICA- se puede inferir el carácter

analítico que le es coincidente a esta investigación (SEPULVEDA & SOLANO, 2008, p. 34). Pues requiere de relacionar textos, entender etapas y encuadrar momentos.

#### 5.4. Tipo de Estudio de la investigación

Diferentes personas podrían señalar como poco trascendental retomar información de unos temas de vieja data como lo son los problemas carcelarios, pero en caso contrario mantener vivo y no archivar los problemas carcelarios es una forma de aportar a la investigación actualizando los datos existentes para evaluar los cambios realizados dentro del sistema penitenciario y carcelario. Estas actualizaciones de datos hacen a la investigación ser histórica, diacrónica y transversal llevándola a un tipo de estudio descriptivo.

#### 5.5. Técnica de recolección de la información

Para este trabajo la técnica usada para la recolección de la información es documental y de fuente secundaria, puesto que solo se pretende recopilar la información sea de libros doctrina o jurisprudencia y trasladarla para dar respuesta al objeto de estudio que como sabemos es entender primero los sucesos desde 1991 y los presentes, conocer la política de Estado actual y por último de acuerdo a lo que se conozca de cada uno de los dos primeros objetivos responder la pregunta principal, siendo esta saber a qué corresponde el problema de hacinamiento carcelario.

Es una fuente secundaria por ser sustentada en otros textos y no ser resultado de trabajo de campo.

Dada la anterior explicación no se realiza un análisis puesto que no se usan instrumentos de medición, como resultado del no generar trabajo de campo.

6. PRINCIPALES PRONUNCIAMIENTOS DE LA SALA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL RESPECTO A LOS PROBLEMAS CARCELARIOS, EN ESPECIAL EL DE HACINAMIENTO CARCELARIO, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 1992 A 2017.

El hacinamiento carcelario es un problema histórico que ha afectado a diferentes sociedades, muchas de las cuales han logrado atenuarlo. En el caso colombiano no se ha logrado ni siquiera atenuar como se evidencia en la presente monografía pues tal es la magnitud del estado de hacinamiento en las cárceles que a partir del año 1992 los casos presentados han sido bastantes y no paran.

Las sentencias a través del tiempo son evidencia del creciente problema, marcando como precedente sentencias de tipo SU, C y T (Sentencia de Unificación, Constitucionales y Tutelas), donde dentro de este último tipo de sentencia se ha declarado en dos oportunidades el Estado de Cosas Inconstitucional. La primera sentencia de E.C.I. fue dictada en el año 1998 y sin realizar actuaciones estatales que le dieran una solución tajante a la sobrepoblación carcelaria fue actualizado y vuelto a declarar el E.C.I. en el año 2013 por ser diferente al inicialmente presentado.

No es coherente con la Constitución política quien es protectora de varios derechos y en principio con el preámbulo y artículo 1° de la misma, que dentro de un estado social de derecho existan distintas infracciones. La violación de derechos trae consigo influencia en otros temas estatales, motivo por el cual se cree pertinente, acorde además con la clasificación hecha por la sentencia de estado de cosas inconstitucional T-153 de 1998 dividir el estudio de las sentencias proferidas por la Corte constitucional en los capítulos dispuestos en la presente monografía, esto es deberes especiales del estado para con los reclusos, estado de sujeción especial de los reclusos frente al estado y derechos de los reclusos, finalizando con un capítulo denominado estado de cosas inconstitucional que cierra el estudio realizado en las dos sentencias de estado de cosas inconstitucional con algunos comentarios actuales sobre sucesos carcelarios.

La misma Corte constitucional en sentencia T-596 de 1992, con Magistrado Ponente Dr. Ciro Angarita Barón, nos pone en contexto con los principios base del sistema

penitenciario entendiendo las funciones de la pena para así concluir que no estamos en la época del sistema inquisitivo y que prevalece como fin de la acción de tutela la procura de los derechos fundamentales sobre la legalidad:

La protección de los derechos fundamentales no puede reducirse al juicio de legalidad acerca de la decisión tomada por la autoridad pública correspondiente. Es necesario, además, y sobre todo, confrontar dicha decisión con la Constitución misma. La acción de tutela obliga al juez a efectuar este tipo de ejercicio y de esta manera, logra el propósito de efectividad de los derechos que consagra con énfasis la Constitución y que se deriva de la fuerza normativa consagrada en su artículo cuarto (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, p. 7).

## 6.1.CAPÍTULO I

### DEBERES ESPECIALES DEL ESTADO PARA CON LOS RECLUSOS

En el presente capítulo se evidenciará que el Estado tiene obligaciones para con los reclusos, dentro de diferentes motivos porque como se ve en el capítulo de –Estado de Sujeción de los Reclusos Frente al Estado- los reclusos se encuentran en una situación de subordinación donde quedan afectos a las decisiones que el Estado por medio de los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios tomen para el debido cuidado mínimo de estos.

Precisamente es deber del estado propender por el cuidado de los reclusos, estos quedan a su cargo cuando entran a un establecimiento penitenciario y carcelario.

Para el análisis de este capítulo usaremos las sentencias T-522 de 1992, T-388 de 1993 y T-420 de 1994, casos que servirán como hechos para evidenciar las actuaciones que el Estado debe encaminar para cumplir con esos deberes que tiene al ser garante de los derechos de los reclusos.

En la sentencia T-522 de 1992 con M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero se estudia el caso de Baldoyno Asprilla Rivas recluso de la Penitenciaría Central de Colombia “La Picota” quien por su enfermedad –glaucoma- perdió un ojo y está presto a perder el otro, motivo por el cual busca se le proteja tutelando el derecho a salud.

Aunque el *A Quo* y el *Ad Quem* negaron el amparo, la Corte falla a favor del señor Baldoyno Asprilla porque es la protección de los derechos fundamentales fin de la tutela y en la situación que se encuentra el accionante está siendo afectado su derecho a la salud porque no se han tomado las actuaciones necesarias para cuidar de él por su enfermedad. Medidas que deben ser asumidas por el Estado por intermedio de las autoridades carcelarias pues no es posible dejar la carga del cuidado personal al reo cuando no se encuentra este en condiciones de poder sustentarse a sí mismo, entre otras cosas porque uno de los derechos restringidos al momento de ser privado de la libertad es el del trabajo y sin este difícilmente se es posible obtener ingresos económicos que conlleven a cancelar los gastos que genera el costo de la salud.

En sentencia T-388 de 1993 con Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara el señor Orlando Elías Roa Arias busca se le tutele el derecho a la salud, lo cual requiere como consecuencia de haber recibido una herida corto punzante, no ser atendido en debida forma dentro del penal, no recibir tiempo después de una operación el seguimiento requerido por un médico especializado y con los medicamentos necesarios, etc. Como se evidencia no es posible al igual que en el caso anterior que el accionante se pueda abastecer sus necesidades, entonces la pregunta es simple y su respuesta evidente. ¿Quién debe velar por las necesidades básicas del condenado? No es más que el Estado. Y es que se puede afirmar la falta de diligencia del Estado cuando de las pruebas aportadas se deduce que no es justo que si la operación requerida fue realizada el 26 de agosto de 1992 a la fecha de pronunciamiento de la Corte no exista registro en el expediente de exámenes de laboratorio ni suministro de drogas consecuencia de la operación.

En la sentencia T-420 de 1994, donde el magistrado ponente es el Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, el señor Álvaro Bru Ríos solicita la protección de los derechos a la tranquilidad, intimidad, privacidad, seguridad, vida y medio ambiente sano, acción de tutela que interpone contra el Alcalde mayor de la ciudad de Cartagena para que se tome una decisión radical, consistente en trasladar al centro penitenciario que se encuentra junto a su casa, puesto que esto lo afecta porque cuando los reclusos se escapan entran por su tejado y la persecución alarga la irrupción en su propiedad privada, adicional los reclusos arrojan diferentes elementos, entre ellos materia fecal a su vivienda. A diferencia de las anteriores sentencias en esta se le fallo a favor al accionante en primera y segunda instancia, el motivo de su impugnación es porque de sus solicitudes no le concedieron aquella en la que solicitaba el cambio de lugar del establecimiento penitenciario.

De esta sentencia lo primero que podemos resaltar es que no es solicitada por un interno o que sea en favor de ellos, no obstante, la Corte revisa la vulneración de derechos de los reos del establecimiento penitenciario Cárcel Municipal de San Diego (Cartagena) después de llegar a la conclusión de que es posible por medio de una tutela estudiar el caso de un tercero o terceros. Es aquí donde se evidencia el deber del Estado con los reclusos porque las condiciones antihigiénicas, deplorables e insalubres que se viven dentro del

centro carcelario y que sirvieron para demostrar la incidencia que esto tiene frente al señor Álvaro Bru son muestra del incumplimiento de las normas por parte del penal.

Es tal la incapacidad del establecimiento que esto afecta a terceros y en cambio es tal la responsabilidad de la Corte constitucional, como parte del Estado, para con los reclusos que teniendo que estudiar el caso de un particular estudia las condiciones de los reos para llegar a la raíz del problema.

De las sentencias comentadas podemos darnos cuenta que siempre son responsables entidades estatales o servidores públicos, mostrado así ese nexo causal, esa relación que se crea entre los reclusos y el Estado y como de ese vínculo halla no una actitud pasiva de conocer las nociones y conceptos de lo que debe hacer el Estado, su carácter imperativo sobre los reclusos y por ende el deber de cuidado que estos tienen sobre los internos sino que debe existir una actuación positiva donde se refleje estos lineamientos, hechos concretos que velen por la seguridad del recluso, por su bienestar.

El Estado debería influir para que existieran unas condiciones mínimas de vida pacífica, orden, higiene, salud, debido control de entrada y salida de las prisiones, y en sí generar un ambiente óptimo para la verdadera resocialización de los internos; pero no siendo así, nos damos cuenta que en la realidad estos son solo ideales, como se verá en las sentencias de estado de cosas inconstitucionales con sus estadísticas y demás pruebas aportadas se mostraran las condiciones que a la fecha de Corte de cada una de las sentencias se está viviendo dentro de las prisiones, condiciones de vida inhumanas, desaseo, problemas de orden, estipulaciones contrarias a la norma, formas incómodas de dormir, baños en estados inadecuados y sobre todo y lo que más afecta a las cárceles, hacinamiento, porque por más medidas que se tomen para mejorar otros aspectos, el hacinamiento latente genera o desencadenan en todos los demás problemas posibles de imaginar.

Mal queda el Estado si se hiciera una valoración frente al cumplimiento de sus deberes en materia carcelaria y penitenciaria, bien o mal este es el sistema penitenciario que se ha escogido y son personas las que tratamos, entrar a un establecimiento carcelario y/o penitenciario hace que salga de la esfera de protección del recluso su auto cuidado, debe

entonces ser asumido por el Estado las medidas necesarias para la adecuación mínima de condiciones que crean un buen ambiente en las cárceles.

## 6.2.CAPÍTULO II

### ESTADO DE SUJECIÓN ESPECIAL DE LOS RECLUSOS FRENTE AL ESTADO

Cuando un condenado queda prisionero no puede decidir cómo quiere vivir su cotidianidad, que hacer o cómo hacerlo. Aquel momento en el que queda detrás de los barrotes, es el Estado quien queda a cargo de suplir sus necesidades básicas.

Si bien es cierto que no se puede premiar a un delincuente, tampoco se puede atentar en contra de sus derechos, violarlos y menoscabarlos. Es por esto que se habla de un estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado en donde los primeros tienen una sujeción especial al no poder ser tratados como cualquier otro ciudadano, si bien los ciudadanos que no están privados de la libertad tienen una sujeción al Estado las condiciones hacen que sea una sujeción diferente a la de los reclusos.

En cabeza del estado queda suplir los derechos fundamentales de los reclusos para su existencia en condiciones mínimas de dignidad. Para esto es necesario entender la clasificación realizada frente al cómo se encuentran en el reo los derechos. La Corte constitucional al respecto ha señalado que existen derechos suspendidos, limitados y de pleno goce.

La cárcel no es un sitio ajeno al derecho. Las personas reclusas en un establecimiento penitenciario no han sido eliminad[a]s de la sociedad. La relación especial de sometimiento que mantienen con el Estado no les quita su calidad de sujetos activos de derechos. En vista del comportamiento antisocial anterior, el prisionero tiene algunos de sus derechos suspendidos, como la libertad por ejemplo, otros limitados, como el derecho a la comunicación o a la intimidad; pero goza de otros derechos de manera plena, como el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T-596/92, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, p. 10).

La división mencionada de los derechos sirve para entender que la mayoría de ellos deben seguir haciéndose efectivos en los condenados o procesados, uno de los principales motivos por los que existe sujeción al Estado, pues privados de la libertad los reclusos no los pueden hacer efectivos por sus propios medios entonces por deducción esto los sujeta a

las garantías asistenciales del Estado. Sujeción que se da por dos motivos, una por estar en cabeza del Estado la existencia de un sistema para los delincuentes y dos porque el Estado mismo realiza la elaboración de los establecimientos de reclusión en donde todo el personal es servidor público, en ningún momento se entrega la prestación del sistema a particulares.

En libertad la única obligación del Estado es establecer los medios para que los ciudadanos puedan obtener sus derechos, al momento de una condena el Estado debe no crear los medios sino materializar los derechos, ejemplo, pasa de establecer los mecanismos para que los alimentos estén al alcance de las personas de cada rincón de Colombia a poner en la mesa de cada centro penitenciario un plato de comida.

Como se vislumbra el deber especial del Estado para con los reclusos está estrechamente relacionado con el estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado, ambos tienen como sustento de los reclusos al Estado, la diferencia se encuentra en que el deber especial del Estado para con los reclusos es consecuencia de la sujeción especial de los reclusos al Estado. La sujeción especial de los reclusos al Estado es principal porque desde el momento en que una persona entra a un proceso penal depende de lo que el Estado por medio del juez decida y es cuando esa decisión del juez resulta en la privación de la libertad que nace el deber especial del estado para con los reclusos.

Para analizar la sujeción especial de los reclusos al Estado, como ejemplo de sentencias en las cuales se evidencia la mencionada sujeción tenemos entre otras las T-596 de 1992, C-318 de 1995, T-705 de 1996, T-706 de 1996 y T-714 de 1996.

En la sentencia T-596 de 1992 donde es M.P. el doctor Ciro Angarita Barón, los señores Diego de Jesús Restrepo, Julio César Jiménez Ocampo y James Mosquera Velásquez solicitan se tutelen sus derechos a la salud y medio ambiente sano y además por Julio Jiménez derechos a la información y debido proceso. Esta es quizás una de las tutelas más importantes en términos académicos en tanto que previo a fallar nos encuadra en el sistema penal usado por Colombia, las funciones, características y aplicación de la pena, la relación prisionero-Estado y el tratamiento de los prisioneros en el derecho no solo nacional sino internacional.

De esta sentencia podemos realizar el siguiente análisis. Dado lo reciente de las acciones de tutela, era necesario para el momento precisar el fin de esta forma de hacer respetar los derechos fundamentales indicando así que es tal la importancia de la primacía de la Constitución y sus derechos que pueden llegar a pesar más las disposiciones constitucionales que las leyes existentes “La protección de los derechos fundamentales no puede reducirse al juicio de legalidad acerca de la decisión tomada por la autoridad pública correspondiente. Es necesario, además, y sobre todo, confrontar dicha decisión con la Constitución misma”. Segundo la pena no es solo jurídica, pública y judicial sino además necesaria, útil y proporcional, estas características buscan ir más allá demostrando como la criminología influye en el estudio de la adecuación de la pena.

Son una cadena de hechos aquellos que conllevan a ver como los principios y derechos que hoy se pregonan son un resultado de variadas actuaciones jurídicas, hoy en día la perspectiva de la criminología es influyente desde el ámbito nacional e internacional. Si bien es cierto que Colombia ha traído bastantes normas y concepciones jurídicas de fuera de sí, sus normas internas han profundizado en diferentes temas. Las normas nacionales y extranjeras apuntan hacia la resocialización del reo, dejando de lado todas aquellas torturas que en muchas ocasiones no servían y terminaban por ser injustas. En conclusión la Corte, después del análisis realizado sobre la normatividad en general y resaltando la importancia dada a los derechos por la Constitución de 1991, tutela el derecho a la dignidad como aquel vulnerado en las actuaciones llevadas a cabo por la cárcel Peñas Blancas de Calarcá en contra de los solicitantes puesto que dormir junto a unas letrinas que no funcionan correctamente y castigar sin motivo a un reo es toda una actuación contraria a todo el trasegar jurídico de los derechos reconocidos internacionalmente a los reos.

La sujeción especial en este caso se evidencia porque al estar los internados privados de la libertad en centro penitenciario pasan a ser parte de cada una de las decisiones del Estado y formas de manejo del director de la cárcel, es más la magnitud desproporcionada del uso de castigos, como el que recibía el señor Julio Jiménez cuando intentaba oponerse a las decisiones internas por lo cual lo encerraban en el calabozo, y las inadecuadas instalaciones de la habitación donde dormían al estar estas junto a las letrinas

generaba que siguieran sujetos a esas situaciones hasta cuando una decisión judicial externa pudiera solucionar el problema.

De la sentencia C-318 de 1995 se evidenciará del análisis realizado por la Corte sobre el artículo demandado 168 de la ley 65 de 1993 la diferencia entre arbitrariedad y discrecionalidad, el alcance que se le debe dar al aparte que señala que el director del INPEC puede tomar las -decisiones necesarias- y que tan válido es el aislamiento y traslado de los reos en el estado de emergencia. Para así, en resumen, la Corte del artículo demandado declarar exequibles los incisos uno y dos y exequibles dentro de las razones estudiadas los incisos 3, 4, 5 y 6 del artículo 168.

Motiva la Corte su decisión en que las facultades concedidas al director del INPEC en los llamados estados de emergencia carcelaria y penitenciaria no son comparables a los estados de excepción en que actúa el ejecutivo, dado que en las actividades administrativas también existen decisiones de prevención a las diferentes alteraciones que puedan ocurrir en los diferentes establecimientos públicos. Si bien es cierto que en las decisiones o facultades que son entregadas y puede tomar por mandato de ley el servidor podría existir arbitrariedad de no ser dadas con un estudio sobre su finalidad el cual quede plasmado en la misma o en otra norma, no quiere decir ello que la norma sea inexecutable porque lo que debe hacer el director del INPEC es actuar conforme a la discrecionalidad. Aunado a lo anterior, cuando el artículo habla del poder que tiene el director del INPEC para tomar las -decisiones necesarias- estas deben ser entendidas dentro de dos cualidades que debe ostentarse al momento de tomarlas, esto es tener en cuenta las normas de protección y mensurabilidad que buscan evitar el despotismo. Por último del aislamiento y traslado de los reos en los estados de emergencia se acepta su validez atendiendo a la búsqueda de protección de los derechos de los reclusos, además porque si uno de los argumentos usados por uno de los actores es la dificultad económica que tienen quienes deseen visitarlo, lo que debe ser tenido en cuenta es que como el traslado del recluso fue realizado para su protección y que no es de carácter permanente, por ello deben los trasladados volver a su estado inicial.

A pesar de los argumentos de la Corte es posible disentir de su posición en dos puntos. Las decisiones necesarias de las que habla la norma acusada ciertamente deben estar acorde con el criterio de discrecionalidad pero es más fácil acudir a ella como defensa cuando se encuentra tácita en una norma puesto que no plasmarlo conlleva precisamente a acciones como esta, el uso de mecanismo como la declaratoria de inconstitucionalidad para que se verifique el alcance que tiene una disposición; mayor desgaste trae para la administración tener que resolver judicialmente los vacíos que pueden suplirse al momento de la redacción de la norma. Por otro lado, y en consonancia con la falta de redactar tácitamente en la norma aquello que se parte por entendido, como se desprende de los argumentos de la Corte, no parece coherente creer por la Corte que se entiende superado el hecho de que los reos deben volver a su estado inicial pues no está expreso en la norma y puede conllevar a errores.

En la sentencia T-705 de 1996 con M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz el actor Jorge Quiñones Hernández busca que le sean tutelados los derechos a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos (C.P., artículo 12), a la libertad de expresión (C.P., artículo 20), de petición (C.P., artículo 23) y al trabajo (C.P. artículo 25) para que no sigan siendo vulnerados por el director de la cárcel del circuito judicial de Mocoa al enviarlo a otro patio y despojarlo de su máquina de escribir.

Frente a los hechos materia de discordia es preciso indicar que desde la normatividad es permitido según artículos 81 de la ley 65 de 1993 y 63 del acuerdo 11 de 1995 mover de patio a los internos y que acorde con los artículos 111 de la ley 65/93, 21 y 24 del acuerdo 11/95 no es explícitamente prohibido tener máquinas de escribir en los centros de reclusión. Además, como se dijo en sentencia T-596 de 1992 la naturaleza de la tutela es buscar la protección de derechos fundamentales sobre lo que podría llegar a apartarse según el caso de las disposiciones normativas.

Teniendo estos presupuestos la Corte señala que los cambios de patio para ser autorizados, deben llevarse a cabo por medio de un cuerpo colegiado quien realiza el cambio por medio de un acto motivado, el cual según las pruebas obrantes en el proceso fue omitido, pero como el simple hecho de cambiar de patio a un interno no quiere decir que

genere violación de derechos, lo procedente es solicitar al establecimiento realizar el procedimiento adecuado para que de ser pertinente pueda objetar como es su derecho el aquí solicitante. Sobre el hecho de despojar al interno de su máquina de escribir, primero el trámite llevado a cabo para poder hacer ingreso de esta al establecimiento fue omitido, pues la máquina de escribir no es un elemento que no pueda ser ingresado al penal pero para que haya un ingreso de esta debe ser decidido por la administración en acto que tiene en cuenta la necesidad, utilidad y proporcionalidad; aunado a esto, decir por el ad-quem que la máquina de escribir sirve como elemento para la agresión entre los reclusos requiere de sustento porque no existen motivos de tiempo modo y lugar para que sucedan actuaciones de este tipo.

Es decir, no entra a estudiar los argumentos esgrimidos por el ad quem en el caso sub-lite por carecer de validez, razón y objetividad y en consecuencia revoca la decisión del juez de segunda instancia.

Sobre el no estudio de los argumentos esgrimidos por el tribunal y optar por decidir que cada uno de los hechos de los que se solicitó el estudio de la violación de derechos por parte del accionante están sujetos a una decisión motivada por parte de la junta o administración de la cárcel, la Corte deja un mal sabor al pensar que aunque la tutela tiene un arraigo constitucional más que legal la solución sea conminar a las autoridades para que den cumplimiento a la norma, emitiendo las respectivas actuaciones administrativas para que de estas se desprenda la facultad del accionante de impugnar o no las decisiones tomadas y realizar lo que crea correspondiente. Además, señalar que el cambio de patio en sí no afecta derechos fundamentales seguramente es un error por los mismos argumentos de la Corte, pues como ella misma lo señala, la clasificación por patios de los internos busca garantizar los derechos a la vida y la integridad personal de los internos para evitar y prevenir riesgos innecesarios, para guardar los rasgos de personalidad y aquellas particularidades que diferencian a los internos de otras personas.

Continuando con el análisis de sentencias para llegar a la reflexión correspondiente sobre el estado de sujeción de los reclusos frente al Estado, en sentencia T-706 de 1996 con M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz el señor Jaime Prieto Méndez en representación de la

Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos -CSPP- solicita que le sea tutelado el derecho fundamental a la información para que deje de ser vulnerado por el Director Del INPEC -Regional Occidente- y La Directora de la Cárcel Regional De Mujeres De Cali al no dejar ingresar unas revistas publicadas por unos sindicatos de trabajadores.

Aunque a diferencia del juez de primera instancia el de segunda tutelo el derecho fundamental solicitado la Corte vuelve a decidir confirmando, pero haciendo algunas adiciones y profundizando en los temas a estudiar.

En breves conclusiones lo que indica la Corte sobre el derecho a la información de los reclusos, que tiene su sustento en el artículo 20 de la Constitución, en el caso concreto, es que es una característica del sistema democrático y pluralista instituido para este país poder tener opiniones diversas, no tener una unidad de pensamiento, disertar cada tema y tener posiciones distintas sin necesidad de generar proselitismo político. En consecuencia, el argumento usado por la dirección de la cárcel para impedir la entrada de unas revistas por creer que estas afectan el orden interno no es aceptado porque así como otros medios de comunicación circulan en los establecimientos, es posible que acorde con los hechos en estudio los cuales no iban en contravía de ninguna alteración anormal, existan medios de comunicación con posiciones distintas.

Por último en la sentencia T-714 de 1996 con M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz los actores Luis Arnobe Quintero Pérez, Claudino Ortega Ortega, Álvaro Jiménez Vate y Hernán Fredy Casas Peralta solicitan se les tutele los derechos a la dignidad humana (C.P., artículo 1º), trato cruel e inhumano (C.P., artículo 12) y a la salud (C.P., artículo 49) por considerar que es culpa del Ecónomo De La Cárcel Del Circuito Judicial De Chiquinquirá darles una alimentación inadecuada, no solo por ser una porción pequeña sino además, según los accionantes, semicrudos, llenos de mugre y en si desbalanceados.

La Corte no tutela los derechos, confirmando el fallo de segunda instancia, pero hace unas apreciaciones importantes. Para dictar el fallo estudia dos cargos a) El deber de alimentación y los derechos fundamentales del recluso, y b) Procedencia de la acción en el caso concreto.

Del análisis hecho indica la Corte, sobre el primer cargo que en general tienen derecho los reclusos a tener una alimentación digna, en condiciones salubres, más aún cuando la norma lo establece arts. 67 y 68 de la Ley 65 de 1993 y 42 y 51 del Acuerdo 11 de 1995. Si bien es cierto que como lo ha dejado sentado la Corte en sentencias anteriores, hay derechos que son suspendidos, otros limitados y para el caso de la alimentación este derecho es de aquellos que gozan de plenas facultades los presos. Atendiendo al estado de sujeción especial de los reclusos, la alimentación es uno de esos derechos que dependen de una sujeción incondicional aparte de especial por su frecuencia, no es posible dejar como se ha hecho con otros derechos a cuando se desee actuar para protegerlo, diariamente se debe alimentar a los reclusos y en debida forma.

Sobre la procedencia de la acción en el caso concreto existen unos hechos que generan la ausencia de violación de derechos por parte del ecónomo de la cárcel de Chiquinquirá 1. La alimentación, al menos en esta cárcel, la de Chiquinquirá, llega a los reclusos por medio de terceros con quienes se ha contratado la prestación de este servicio (dando a entender la Corte que no es responsabilidad directa del ecónomo). 2. Desde que se conoció por parte de las directivas de la cárcel que se habían instaurado las acciones de tutela, se tomaron medidas para atenuar los daños causados, motivo por el cual no existe un perjuicio irremediable y una amenaza constante de derechos que sirvan como sustento de la procedencia de una acción de este tipo. De lo anterior se desprende que si lo que se busca es

...la verificación de las partidas presupuestales destinadas a la alimentación de los internos de la Cárcel del Circuito Judicial de Chiquinquirá, el nivel de ejecución de las anotadas partidas, el estudio del contrato por medio del cual el INPEC delegó en particulares el servicio de alimentación de los reclusos en la Cárcel de Chiquinquirá, la verificación del grado de cumplimiento de las obligaciones contempladas en el mencionado contrato, etc...(Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-714/96 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 13)

son otras las vías para hacerlo.

Como vemos en cada una de las sentencias existen actuaciones desarrolladas por cada una de las instituciones carcelarias donde se refleja ese estado de sujeción existente entre el estado y los reclusos. Sea este el momento para señalar que dentro del carácter objetivo de aplicación del estado de sujeción de los reclusos son los establecimientos penitenciarios y carcelarios aquellas instituciones gubernamentales por medio de las cuales se ejerce el deber del Estado para con los reclusos.

Evidencia de la incidencia del denominado estado de sujeción de los reclusos son cada uno de los cargos estudiados en diferentes sentencias por la Corte constitucional, entre los cuales tenemos de las sentencias estudiadas 1) de la T-596 de 1992 a) Funciones, características y aplicaciones de la pena; b) El prisionero y el Estado; c) El tratamiento de los prisioneros en el derecho nacional e internacional; de la sentencia C-318 de 1995 d) El carácter preventivo del traslado y aislamiento del artículo 168 de la Ley 65 de 1993 frente a los derechos de los internos; e) Las potestades de la administración y los derechos constitucionales de los internos; 2) de la sentencia T-705 de 1996 f) Eficacia de los derechos fundamentales en los establecimientos carcelarios. Facultades discrecionales de las autoridades; de la sentencia T-706 de 1996 g) La especial sujeción del recluso a la administración penitenciaria y carcelaria.

En cada uno de los cargos enunciados se hace referencia al estado de sujeción de los reclusos frente al Estado mostrando como este último debe prever por el cuidado de los reclusos; bien o mal aunque exista un delito cometido, precisamente, los principios actuales del derecho penal no solo nacional sino internacionalmente han hecho referencia al trato que debe ser dado a los reclusos, en donde hoy en día sabemos que la búsqueda del carácter de la pena ya no es excluir al reo, tildarlo, aislarlo, sacarlo de la sociedad y apartarlo de ella sino que su búsqueda y fin es la resocialización, devolver a la sociedad un ciudadano que asume ser parte de un país y en consecuencia busca aportar a este, reivindicarse y servirle a una comunidad de progreso.

Suena incoherente ver la realidad social porque mientras los principios del derecho penal apuntan a la resocialización del reo asumiendo la tarea que dentro de este proceso exista una carga con la cual cumplir y de la que también pone parte para no excluir a los

delinquentes sino ponerse como meta devolverlos a la sociedad como seres que aporten a la construcción y no a la deconstrucción; mientras esta es la finalidad del Estado muchas críticas existen frente al resultado obtenido con quienes han estado reclusos.

En ocasiones los delinquentes son reincidentes, les es inherente lo que hayan hecho y la pena que cumplieron; hay delinquentes en quienes pagar una pena no afecta en lo más mínimo. Es aquí donde nace la pregunta sobre cómo hacer que el proceso penal cumpla con sus objetivos.

Soluciones a las diferentes dudas que genera el sistema penitenciario y carcelario se han propuesto, ejemplo de ello textos como la tesis *Análisis crítico del sistema penitenciario en Colombia. Deficiencias, causas y soluciones* (Martínez, D., 1989) y/o el artículo académico *Hacinamiento carcelario en Colombia: teorías, causas y posibles soluciones* (Sandoval; Meja, J.; Segura, C. y Silva, J., 2013), pero son varias circunstancias las que no generan cambios a la forma de aplicación del sistema penitenciario y carcelario, algunas de ellas, por ejemplo, la falta de apoyo del gobierno, el encontrar vacíos en cada uno de los planteamientos hechos para la búsqueda de una solución y en si sentir que no existe un modelo que reúna a la perfección los requisitos de un sistema que funcione y sea eficaz.

Veamos ahora la existencia de factores que afectan el proceso de resocialización de los reclusos, entre varios, se encuentra la falta de empleo, lo difícil que es reinserirse a la sociedad después de pagar una condena, los errores en la administración de justicia. No podemos señalar que la culpa sea de alguien en específico, seguramente sea por la no creación estatal de medios idóneos para la resocialización, pero no es posible indicar a los reclusos como responsables sosteniendo que su falta de voluntad para no reincidir en delitos es causa de la no resocialización pues reintegrarse a la sociedad requiere también de unas condiciones sociales que no existen.

Todos estamos sujetos al Estado, la diferencia es que en el caso de los reclusos ellos tienen una sujeción especial. La sujeción general no es visible en todo momento porque la presencia estatal no es evidente en todo el territorio, existen lugares como gran parte del sur de Colombia y casos específicos como el de San Basilio de Palenque en donde el acceso a

los derechos no es posible por la no creación de las condiciones del Estado para que estos se hagan efectivos. Difícilmente al no existir condiciones para hacer evidente la sujeción de las personas no privadas de la libertad al Estado, menos aún se harán eficaces los derechos de los privados de la libertad quienes tienen una sujeción de carácter especial al no poder hacer lo más mínimo para hacer efectivos sus derechos.

Un factor influyente y trascendental dentro de esa falta de requisitos para la construcción de un ambiente donde el recluso realmente se resocialice es el hacinamiento carcelario dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios. No sirve al recluso en su resocialización tener que pensar cuando está dentro del penal en el cuidado de su integridad, en los manejos internos administrativos, en que la sobrepoblación carcelaria genera en sí unas condiciones insalubres, inestables e incómodas.

### 6.3.CAPÍTULO III DERECHOS DE LOS RECLUSOS

Todas las tutelas lógicamente tocan derechos y siendo todas importantes, para el presente capítulo se traen las consideradas relevantes después de conocer los casos que tratan, teniendo en cuenta que fueran de diferentes años para así hacer un análisis sobre el trasegar de diferentes temas.

Aunque de por si saber que existen dos sentencias claves, las de estado de cosas inconstitucional, parte del hecho de la existencia actual de problemas carcelarios, y siendo perdido el tiempo tratar si es o no problema actual el hacinamiento carcelario, el análisis pertinente en este capítulo será ver casos como evidencia del problema que a pesar del paso del tiempo no cambia.

En materia de hacinamiento carcelario son muchos los hechos que se desprenden para realizar análisis sobre la existencia o no de afectación a derechos, afectándose la inmensa mayoría de estos. Algunos más llamados a solicitar protección que otros, pero varios como mínimo han sido llamados a estudio.

Dentro del listado de los diferentes derechos llamados a revisar por el juez de tutela, que en si son todos porque recordemos que estas pueden ser radicadas en cualquier especialidad, tenemos entre otros, intimidad, salud, medio ambiente sano, derecho a la información, debido proceso, dignidad, igualdad, derecho a la tranquilidad, privacidad, seguridad, vida, derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos, libertad de expresión, de petición, al trabajo y alimentación.

En ningún momento puede argumentarse que los reclusos no tienen derechos, sino que como se explica en el capítulo –sujeción especial de los reclusos frente al Estado– quedan estos sujetos a todas aquellas potestades a cargo de la administración para ejercer sus efectos, teniendo claro diferentes conceptos como el de discrecionalidad y arbitrariedad de lo cual emana la importancia de que todo aquello se hace dentro de un marco que nunca puede ser déspota sino acorde con el estado social de derecho.

El tiempo llevado a cabo para el estudio de las diferentes penas, su función y característica, deviene de un trasegar histórico que demuestra primero que no es algo creado de la noche a la mañana y de lo cual podemos evidenciar que existen diferentes sustentos sean doctrinales, legales o de facto.

Así, fuentes sobre el trasegar de lo que se considera cada vez más encaminado a la justicia de la pena, encontramos, entre otras, las siguientes:

- Doctrinalmente en los estados unidos en los años 50, doctrinas “political question doctrine” y “structural remedies”
- Tratados Internacionales ratificados por Colombia como Declaración de los derechos humanos en 1948, específicamente artículo 5.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 21 de enero de 1959.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 específicamente art 10.3
- Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 específicamente art. 5.6 y 3.b.
- “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”, adoptado por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobado por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977
- Asunto Castillo Petruzzi contra Perú, fallado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 30 de mayo de 1999
- Código Penal
- Código de Procedimiento Penal
- Código Penitenciario y Carcelario
- Ley 1709 de 2014
- Acuerdo núm. 11 de 1995
- Resolución núm. 1102 de 8 de abril de 2003, modificada por la resolución núm. 2063 de 16 de junio de 2003 organización Establecimientos de Reclusión del Nivel Nacional

- Reglamentos internos de cada establecimiento penitenciario o carcelario

Los derechos en si devienen, aunque de una forma primitiva y alejada a la actualidad, de las primeras sociedades en donde cada persona acorde con su orden y estatus social tenia ciertos privilegios así como ciertas obligaciones. Poco a poco con el pasar del tiempo y las diferentes guerras y lucha de ideales, fueron surgiendo principios orientadores de las políticas que hoy en día son predicadas en los Estados para que de esta manera llegara a consolidarse la organización de países que como Colombia se erigen sobre un Estado Social de Derecho en donde su estructura trae consigo la primacía de los derechos al dar relevancia a la persona como importante ente dentro de la sociedad.

Estos derechos sirven para evaluar las acciones no solo de las personas naturales sino también jurídicas para concluir la existencia de violación o cumplimiento de los mismos. La importancia dada a los derechos trae consigo la creación constitucional con el artículo 86 de la acción de tutela, que mejor instrumento para la búsqueda de justicia en la existencia de violación de derechos que esta acción, entre otras cosas por su celeridad comparada con cualquier otra acción judicial.

La búsqueda de solución a casos concretos que afectan diferentes derechos ha llevado al uso masivo de la acción de tutela, así por ejemplo tratándose de hacinamiento carcelario, este mecanismo ha sido efectivo y útil. De no ser por este medio de protección de derechos mayor serían los daños ocasionados por el sistema penitenciario.

Así, por existir riesgo y afectación constante el accionar de diferentes presos en todo el territorio nacional, ha sido por vía de masivas tutelas. Imaginemos como sería la situación carcelaria de no ser por acciones como esta, cuando no solo en materia carcelaria ha sido la tutela el mecanismo más próximo y eficaz para la protección de derechos.

Siendo la acción de tutela el mecanismo óptimo para actuar en temas carcelarios, del estudio hecho para la presente monografía se puede evidenciar que solo una de las sentencias no es de tutela. Es más, son dos los Estados de Cosas Inconstitucional que en

materia carcelaria, y sobre el cual se hará un acápite, se han declarado en sentencias de tutela.

No es un secreto que las cárceles del país se encuentran en crisis por diferentes factores; ejemplo de ello la indebida atención médica (Sentencia T-522/92 M.P. Alejandro Martínez Caballero y Sentencia T-388/93 M.P. Hernando Herrera Vergara), lugares inadecuados para el bienestar humano (Sentencia T-596/92 M.P. Ciro Angarita Barón y Sentencia T-690/10 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), malos tratos (Sentencia T-596/92 M.P. Ciro Angarita Barón), tramites o procedimientos violatorios de derechos humanos (Sentencia T-273/93 M.P. Carlos Gaviria Díaz y Sentencia T-1084/05 M.P. Alfredo Beltrán Sierra), la inadecuada infraestructura carcelaria (Sentencia T-420/94 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y Sentencia 317/06 M.P. Clara Inés Vargas Hernández), el mal manejo administrativo (Sentencia T-705/96 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-578/05 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), la inadecuada alimentación (Sentencia T-714/96 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y Sentencia 208/99 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), medidas desproporcionadas (Sentencia T-1030/03 M.P. Clara Inés Vargas Hernández), en fin son bastantes los problemas y más bien lentas y en algunos casos obsoletas las soluciones.

Si bien es cierto que no se puede generalizar porque no en todos los centros de reclusión existen todos los tipos de problemas y hay algunos con condiciones si bien no optimas al menos no son deplorables; lo grave se encuentra en que no hay centros de reclusión con todas las condiciones normativas no solo nacionales sino internacionales y aquellos en que las condiciones son pésimas, realmente llegan a extremos degradantes.

A nivel jurisprudencial se han trabajado diferentes temas y conceptos necesarios para poder decidir la tutela o no de los derechos carcelarios, encontrando principalmente la importancia del análisis normativo de los derechos a través del tiempo y la clasificación de los derechos de los reclusos.

En este capítulo ya mención se hizo a varias normas necesarias que de una u otra forma influyen en los establecimientos penitenciarios. Aunada a la normatividad, diferentes hechos históricos son evidencia de los cambios y horizonte del derecho penal; la pena de

muerte que hoy en día es salida de toda lógica, al menos en Colombia, fue concebida como pena admisible; la tortura usada por la inquisición para saber acorde con el mandato de Dios quien era culpable hoy en día es inadmisibile, esto ha hecho que hasta en la guerra actualmente existan reglas. Con el pasar del tiempo las torturas fueron desechadas y los conceptos sobre los que se erige el sistema penal cambiado; hecho notorio de estos cambios el apuntar hoy en día a la resocialización del recluso, cuando anteriormente quien era autor de un delito en caso contrario era excluido y reprochado por la sociedad.

Ha dejado de hablarse de castigo para pasar a hablar de pena, lo que se busca ya no es el sufrimiento corporal del delincuente por haber cometido un daño a un individuo sino entrar en un establecimiento penitenciario y carcelario en donde se busque el cambio del reo por medio del trato recibido

Es necesario pues, eliminar la perniciosa justificación del maltrato carcelario que consiste en aceptar como válida la violación del derecho cuando se trata de personas que han hecho un mal a la sociedad. El castigo de los delincuentes es un castigo reglado, previsto por el derecho y limitado a unos procedimiento [sic] y prácticas específicas, por fuera de las cuales el preso debe ser tratado bajo los parámetros normativos generales. La efectividad del derecho no termina en la [sic] murallas de las cárceles. El delincuente, al ingresar a la prisión, no entra en un territorio sin ley (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T-596/92 M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, p. 14).

Siendo la vida un concepto tan amplio y derecho fundamental parte de nuestro orden normativo, no solo nacional sino internacional por medio del bloque de constitucionalidad, ha sido importante para entender que inmiscuye este el entendernos como humanos y parte de una sociedad en donde debemos tratarnos como tal sin discriminación alguna y cuidando del otro.

Atentar contra la vida no es solo ocasionar la muerte sino además tener un diario vivir degradante, inhumano, contrario a los estándares del mínimo vital. Estrechamente relacionado con la vida está el derecho a la dignidad humana tan útil y necesario para entender diferentes situaciones, puede decirse que es este y no otro derecho aquel con el que se logra entender la existencia en condiciones que se alejan de la vida digna, si por vida

entendemos poder disfrutar de unos mínimos como lo son la alimentación, el vestuario y la vivienda.

Los derechos fundamentales no incluyen sólo derechos subjetivos y garantías constitucionales a través de los cuales el individuo se defiende frente a las actuaciones de las autoridades públicas, también incluye deberes positivos que vinculan a todas las ramas del poder público. No sólo existe la obligación negativa por parte del Estado de no lesionar la esfera individual, también existe la obligación positiva de contribuir a la realización efectiva de tales derechos. La razón jurídica que explica este compromiso positivo del Estado se encuentra en el mandato constitucional según el cual, el Estado colombiano se funda en el valor de la dignidad humana, lo cual determina, no sólo un deber negativo de no intromisión sino también un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna (Ibid, pp. 10 y 11).

La dignidad humana, además tan importante en materia carcelaria porque por este derecho se diferencia el simplemente tener donde dormir, comer, ir al baño a tener estos mínimos pero en condiciones humanas, es uno de los derechos más analizados en las diferentes sentencias donde el sistema carcelario está presente. Como no ser de gran importancia en el sistema carcelario colombiano cuando precisamente uno de los grandes problemas consiste en la inadecuada forma de vida dentro de los establecimientos penitenciarios independientemente del motivo que lo funde.

Según la jurisprudencia de esta Corte, al tener en cuenta la relación especial de sujeción que se origina entre el Estado y la población reclusa, el respeto y la garantía de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la salud y, sobretodo, a la dignidad humana de la misma, reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, imponen al estado asegurar condiciones materiales de existencia dignas de las personas privadas de la libertad pues éstas, por el hecho mismo de la reclusión, no pueden procurárselo por sí mismas. Así mismo ha manifestado la jurisprudencia constitucional que una suspensión o limitación de los derechos fundamentales mencionados resulta una sanción ilegítima y una violación de derechos fundamentales, pues en modo alguno persigue la resocialización del delincuente (Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-690/10 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, p. 32).

La dignidad ha sido trabajada en varias actuaciones estatales como por ejemplo en la entrega de alimentación, adecuación de celdas, estructura carcelaria, reglas de conducta y en varias otras actuaciones. Los análisis sobre la influencia del derecho a la dignidad humana se han sustentado principalmente en el estudio de la pena, del como esta influye en el preso, de la correcta o mejor aplicación de la misma, del respeto que debe tener esta con la condición que tenemos todos como humanos.

Al ingresar un individuo a un establecimiento penitenciario está sujeto a las normas que regulan la estadía en el respectivo lugar de reclusión, pero no por ello debe ser sujeto de agresiones. En el caso colombiano cada centro de reclusión tiene permitido establecer su reglamento interno y en la creación de estos han existo faltas a la normatividad constitucional, legal e internacional que ha debido ser corregida por vía jurisprudencial como por ejemplo en sentencia T-596 de 1992 donde se estableció la desproporción de la pena –calabozo- usada como castigo a uno de los tres accionantes.

Sobre la normatividad internacional que resalta la importancia de la dignidad humana podemos traer a colación el artículo 10 del pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos que dice: "Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" y el artículo 5 de la Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica) que dice: "Nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano", pactos aprobados en Colombia por la ley 74 de 1968. Ejemplo de la aplicación de normas de carácter internacional protectoras de la dignidad humana, el caso *Castillo Petruzzi contra Perú*, fallado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el día 30 de mayo de 1999 donde se prefiere la teoría de la pena –rehabilitación- que de la pena –castigo- (Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Sentencia T- 1030/03, M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Si bien la dignidad es uno de los derechos de mayor trascendencia, son varios los derechos e importante el análisis que en materia carcelaria es pertinente hacer para entender cómo funcionan estos al pasar a estar dentro de los muros de las cárceles, pues valga aclarar

que no funcionan de la misma manera como los gozan comúnmente los ciudadanos que no han sido condenados.

De los varios derechos, cuando se es sujeto de una condena, el único alterado no corresponde solamente a la restricción de la libertad física. Aquí es importante entender como bastante lo ha dejado sentado la Corte constitucional, que teniendo en cuenta la capacidad de goce existen tres tipos de derechos: los suspendidos, los limitados y los de pleno uso del derecho. Dentro de los suspendidos se encuentran aquellos que se espera volver a obtener cuando se cumpla la pena, como lo es el derecho a la locomoción; los limitados son aquellos que no se pierden pero que no se gozan de la misma manera en que se hace cuando se está fuera de la prisión sino que ahora con restricciones, como por ejemplo la intimidad sexual; por último los derechos de pleno uso son aquellos correspondientes al mínimo vital de la persona y motivo por el cual nunca podrían suspenderse ni limitarse puesto que garantizan la vida digna de la persona, como por ejemplo el derecho a la alimentación.

De la sentencia C-318 de 1995 se entiende que las medidas tomadas en un establecimiento penitenciario y carcelario no pueden ser arbitrarias y discriminatorias, pues es violatorio de derechos las diferentes modalidades de abuso, por ejemplo golpear a los reclusos; maltratarlos verbalmente con palabras soeces; restringirles de forma anormal la entrada de visita; apartar de la rutina a quienes tienen condiciones diferentes por raza, color, etnia o preferencia sexual; entregar una menor porción de comida; confabular personas para incomodar la estadía de un recluso; en fin son bastante las formas en que puede generarse maltrato y por ende discriminación y arbitrariedad (Corte Constitucional, M.P. Alejandro Martínez Caballero). Tema que hace eco en otras sentencias como la T-208 de 1999:

La reclusión de una persona en un centro carcelario del país conlleva, necesariamente, la restricción al ejercicio pleno de ciertos derechos fundamentales como ocurre con la libertad individual. No obstante, esa situación no faculta a las autoridades penitenciarias, a quienes compete velar por la vida e integridad física de los retenidos, para adoptar medidas arbitrarias y discriminatorias que puedan afectar en forma grave el núcleo esencial de tales derechos (Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, pp. 3 y 4).

En sentencia T-535 de 1998, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, se profundiza sobre los derechos que como anteriormente se mencionó no se pueden siquiera restringir, derechos a los cuales podemos sumarle el debido cuidado por parte de la administración:

Entre ellos, habiendo sido prohibida en el sistema colombiano la pena de muerte (art. 11 C.P.) y estando proscrita toda clase de castigos que impliquen tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 12 C.P.), los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud, en conexión con aquéllos, permanecen intactos. Es decir, no pueden resultar afectados ni en mínima parte durante el tiempo necesario para el pago de la pena impuesta o a lo largo del período de detención cautelar. De ello se hace responsable el Estado desde el momento mismo de la captura o entrega del detenido o condenado y hasta el instante en que readquiera su libertad (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, p. 8).

Así en el evento de salirse de control cualquier situación dentro de un establecimiento de reclusión el responsable será el Estado:

Por la salud del interno debe velar el sistema carcelario, a costa del tesoro público, y la atención correspondiente incluye, también a su cargo, los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, entre otros. Los derechos fundamentales del preso resultarían gravemente violados por la negligencia estatal en estas materias, así como por la falta de cuidado y asistencia requeridos para la prevención, conservación y recuperación de su salud (Ibid).

Ya se hizo referencia a la arbitrariedad y discriminación de las autoridades como un abuso de su poder, adicionémosle a esto la responsabilidad que tiene el Estado. Son grandes cargas, como esta del sistema carcelario, las que llevan a pensarse en la colaboración privada a las tareas estatales, en algunos casos con la concesión a privados y en otros casos en asociaciones como las APP o asociaciones público-privadas, el mayor ejemplo del apoyo de entidades privadas son las construcciones viales. Mientras se decide si cambiar la forma pública de manejar los establecimientos de reclusión o si buscar ayuda con las entidades privadas en el caso del sistema penitenciario:

...el Estado responde por los daños que pueda sufrir el recluso en su integridad en el caso de riñas, atentados o motines en el interior de la cárcel. Y, por supuesto, es de su responsabilidad el mantenimiento de las condiciones mínimas de higiene, seguridad y salubridad carcelarias, así como todo lo relativo a la debida alimentación del personal sometido a su vigilancia (Ibid).

Cierto es que existe afectación a reclusos por parte de los mismos reclusos, ya sea por bandas criminales que se encuentran al interior de los penales o individuos peligrosos que dentro de sus diferentes afectaciones esta sobornar a sus compañeros para su supervivencia, abusarlos sexualmente o cualquier otra forma de violar sus derechos. De estas conductas irregulares también debe responder el Estado aun cuando esta afectación de derechos no corresponda directamente a actos de sus funcionarios por el deber de cuidado al que debe propender.

No es un capricho la responsabilidad endilgada, veamos que su lógica se encuentra aunada a la sujeción del recluso al Estado, tema al que ya se hizo referencia y explicación en el capítulo anterior, pues son las autoridades carcelarias quienes quedan encargadas de la vida del reo dentro de la prisión, el gobierno tiene el deber de generar las políticas públicas necesarias para crear, hacer cumplir y respetar las normas que mantengan un adecuado orden de conducta porque de lo contrario el Estado responderá hasta de los motines en los que salgan afectados los demás reclusos.

### 6.3.1. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN SIN REQUISITOS DE LEY.

En diferentes aspectos de debate se analiza la diferencia entre -lo académico y lo práctico-, esto para hacer referencia a que en muchas ocasiones cuando estamos en las aulas de clase, independientemente de la entidad educativa de la cual se participe, se estudia y debate a fondo diferentes temas con la rigurosidad que esto requiere pero en la vida real, el mundo laboral, cuando nos enfrentamos a ejercer una carrera, a poner en práctica un conocimiento, el aprendizaje no se aplica idéntico a como se estudia. Ejemplos sencillos de lo paradójico entre lo estudiado y la práctica es darse cuenta que existen diferentes factores de competencia los cuales muchas veces no sirven para que un juez conozca cierto proceso porque en la realidad cuando la dirección de domicilio del demandado aparezca una

correspondiente a un círculo diferente de aquel donde se presentó la demanda esta será rechazada aun cuando por ejemplo el lugar donde se ejecuta y celebra la obligación corresponda al círculo donde se presentó la demanda, otro caso podría ser la demora en la respuesta de meses a los derechos de petición aun cuando la norma estipula que su respuesta, según el caso, debe llegar en el término de 10, 15 o 30 días.

Los anteriores ejemplos para aterrizar el problema en materia carcelaria donde la norma señala diferentes aspectos que deben tener en cuenta los establecimientos de reclusión para cumplir a cabalidad con la demanda de funciones a realizar. Funciones y/o requisitos que no se cumplen en las cárceles a cabalidad, lo que unos tienen los demás no, características que todos deben tener pero que solo las tienen pocos establecimientos.

Recordemos que jurisprudencialmente se señala como algunos derechos son de pleno goce, esto quiere decir que aun cuando se esté condenado existen unos mínimos y vitales derechos que deben ser atendidos dentro del penal; en la práctica esto cambia, no se hace efectivo, queda incompleto, sustento de ello la sentencia T-273 de 1993 en la cual se afirma con base en la información dada por la Dirección General de Prisiones que en la mayoría de centros penitenciarios no existen las adecuaciones necesarias para hacer eficaces aquellos derechos, lo cual conlleva a que se parta del hecho que mucho menos los derechos limitados se hacen efectivos.

Es de esperar entonces, que todas las personas reclusas [sic] en los centros penitenciarios del país, estén recibiendo de las autoridades el mismo trato y estén disfrutando de la protección igual que dichas autoridades deben prestar al goce de los derechos, libertades y oportunidades que expresa y legalmente no se les suspendieron o limitaron. Pero, según la información facilitada a la Corte Constitucional por la Dirección General de Prisiones, sólo en algunos de los centros carcelarios del país se cuenta con los recursos y los espacios debidamente habilitados para hacer efectivos, a todos los internos, los derechos y libertades que no les fueron suspendidos o limitados por la autoridad que ordenó su reclusión; así que, en la vida carcelaria nacional, el trato que las autoridades dan a los reclusos, no es uniforme como lo manda la norma antes citada y no todos gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades (Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, M.P. Carlos Gaviria Díaz, p. 5).

En conclusión las condiciones materiales y tangibles llegan a ser violatorias de derechos por su inexistencia, en las cárceles deben existir las adecuaciones para que derechos como la vida digna, la salud, la alimentación, entre otros, sean eficaces; pero sencillamente si no existen las condiciones para hacer efectivos estos derechos se incurrirá en una violación y por ello hoy en día hablamos del estado de cosas.

Adicional, siendo la falta de condiciones materiales para la realización de derechos ejemplo del incumplimiento de las normas y de la violación de derechos, se encuentra en la misma sentencia T-273 de 1993, un ejemplo en el que aun existiendo las condiciones para desarrollar un derecho limitado, como lo es el de la intimidad, se afecta uno accesorio como lo es el de la familia al no poder decidir cuándo tenerla.

El derecho a las visitas conyugales de quienes se encuentran reclusos en establecimientos carcelarios, es un derecho fundamental limitado, y está limitado por las propias características que involucra el permitir las visitas conyugales. La manera en que la Dirección y la Dependencia de Sanidad de la Cárcel Nacional Femenina, vienen supeditando la autorización de la visita conyugal a que la interna que la solicite, autorice por escrito la implantación de un dispositivo anticonceptivo o la aplicación periódica de una droga con similares efectos, viola el derecho de la señora y de su esposo, a decidir libre y responsablemente si tendrán un segundo hijo y cuándo. Este, que es un derecho reservado por la Constitución Nacional, de manera privativa, a la actora y a su esposo, no puede ser ejercido libre y responsablemente por sus titulares -la pareja-, porque la Dirección General de Prisiones y la Dirección de la Cárcel, decidieron que la señora buscaría quedar en embarazo, sólo para escapar a un castigo, que aún ningún Juez de la República le ha impuesto. Así, se viola el artículo 83 de la Constitución Política, pues él ordena a las autoridades públicas -sin excluir a las carcelarias-, presumir la buena fe de los particulares en TODAS las gestiones que adelanten ante ellas (Ibidem p. 1).

Como queda sentado en la tutela, no es posible que las directivas carcelarias se entrometan en decisiones que son propias de cada persona, no puede ser posible que se presuma la intención de burlar la justicia por parte de la reclusa cuando lo máximo que pueden suspender las decisiones judiciales es el derecho a la libertad pero no un derecho como el de optar como y cuando deseo conformar familia.

### 6.3.2. DERECHOS DE USO COMÚN

No existe una tabla o un esquema que nos enumere y señale uno a uno cada derecho, menos aun cuando son múltiples los derechos que pueden nacer en cada ámbito jurídico, por ello son más de los derechos que aparecen en la carta política, no obstante se han estudiado los derechos haciendo clasificaciones importantes que han ayudado a construirlos, en derechos de primera, segunda, tercera y cuarta categoría.

Los derechos tienen tal importancia que han sido pilares de muchas carreras universitarias, de luchas civiles, de luchas obreras, fundamento de movimientos sociales, parte fundamental de políticas empresariales, parte motiva de cada una de las normas creadas a diario, así un sinnúmero de actividades se encaminan, tienen como pilar y fundamentan sus decisiones en los derechos.

Algunos derechos según su clasificación los encontramos en las siguientes sentencias:

- Sentencia T-317 de 2006 con M.P. Clara Inés Vargas Hernández

De modo que, derechos tales como la libertad física y la libertad de locomoción, se encuentran suspendidos, otros derechos como la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión, se encuentran restringidos, en razón misma de las condiciones que impone la privación de la libertad. Sin embargo, lo anterior no se predica de derechos como la vida, la integridad personal, **la dignidad**, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso, y el derecho de petición, los cuales se mantienen incólumes, y por ende, no pueden ser limitados en medida alguna (Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, pp. 7 y 8)

- Sentencia T-424 de 1992 con M.P. Fabio Morón Díaz

...el régimen jurídico especial al que se encuentran sometidos los internos en ocasiones, resulta incompatible con ciertos derechos, aún fundamentales, cuyo ejercicio, en consecuencia, se suspende para tornar a él luego de que haya expirado el término de la pena, o según las condiciones fijadas en la ley o en la sentencia. Esto sucede, en primer

lugar, con la libertad y además con derechos tales como los políticos, el de reunión, locomoción etc., en tanto que otros derechos no se ven especialmente afectados y se conservan en su plenitud; piénsese por ejemplo en el derecho a la vida y a la integridad, en la libertad de conciencia y de cultos; un tercer grupo de derechos está integrado por aquellos que deben soportar limitaciones, las más de las veces previstas en la Constitución o en la Ley, tal como acontece con la conmovición [sic] oral, escrita o telefónica que, previos los requisitos del caso resulta restringida. Además, de la específica condición de recluso surgen ciertos derechos, contenidos especialmente en la ley penitenciaria y que tienen que ver con la alimentación, la salud, la seguridad social, etc., y que, como contrapartida constituyen deberes a cargo del Estado (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, p. 8).

- Sentencia T-578 de 2005 con M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

En lo que hace referencia a los derechos fundamentales de los internos la jurisprudencia constitucional ha precisado que si bien algunos se encuentran suspendidos o restringidos, otros se conservan íntegramente y es deber del Estado respetarlos, garantizarlos y hacerlos efectivos. Es así como garantías básicas tales como la vida, la integridad física y el debido proceso, entre otras, no sufren alteración con ocasión de la reclusión en un centro penitenciario. No obstante, otros derechos pueden ser suspendidos temporalmente debido, precisamente, a la naturaleza misma de la pena privativa de la libertad entre los que se cuentan el derecho de libertad personal, la libertad de locomoción, los derechos políticos y la libertad de escoger profesión u oficio. Finalmente, algunos derechos fundamentales de los internos pueden ser limitados o restringidos como los derechos a la intimidad, a la información, al trabajo y a la educación, siempre y cuando dichas restricciones sean proporcionales y razonables y tengan origen en una disposición legal (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, p. 8).

- Sentencia T-596 de 1992 con M.P. Ciro Angarita Barón

En vista del comportamiento antisocial anterior, el prisionero tiene algunos de sus derechos suspendidos, como la libertad por ejemplo, otros limitados, como el derecho a la comunicación o a la intimidad; pero goza de otros derechos de manera plena, como el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, p. 10).

- Sentencia T-690 de 2010 con M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

11.- En este orden de ideas, según la jurisprudencia constitucional al interno(a) se le suspenden de forma transitoria los derechos fundamentales a la libertad física y a la libre locomoción, suspensión que constituye en sí misma la sanción penal o la medida de detención preventiva. Además, a los(as) condenados(as) se les suspenden también los derechos políticos.

Así mismo, de acuerdo con la Corte, el Estado puede limitar si es necesario y de forma proporcionada los derechos fundamentales a la intimidad personal, de reunión, de asociación, al libre desarrollo de la personalidad, a la información, al trabajo, a la educación y a la libertad de expresión.

Sin embargo, los demás derechos no pueden sufrir suspensión o restricción alguna, en especial los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la dignidad, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la libertad de conciencia, al debido proceso, de petición, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la salud (Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, p. 21 y 22).

- Sentencia T-693 de 2007 con M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

En sus sentencias referidas a la población reclusa, la Corte ha expresado repetidamente que si bien algunos derechos de los internos pueden ser suspendidos o limitados, otros deben ser garantizados en forma íntegra. Entre éstos últimos se han señalado los derechos a la vida, a la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso y el derecho de petición (Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, p. 17).

- Sentencia T-705 de 1996 con M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

...(1) algunos derechos fundamentales se encuentran suspendidos (como es el caso del derecho a la libertad); (2) otros se encuentran limitados (como la libertad de expresión y el derecho a la intimidad); y, (3) otros derechos tienen plena vigencia (como es el caso de los derechos a la vida, la integridad personal, etc.) (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, p. 13).

- Sentencia T-706 de 1996 con M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

No obstante, la Corporación ha sido reiterativa al señalar que los internos tienen derechos fundamentales que disfrutan a plenitud y que, por ello, no son susceptibles de limitación alguna (derecho a la vida y a la integridad personal, derecho a la salud, debido proceso, etc.). Así mismo, la Corte ha indicado que los reclusos son titulares de algunos derechos fundamentales (derecho a la intimidad, libertad de expresión, libertad de circulación, etc.) que pueden ser limitados en aras de la conservación del orden, la disciplina y la convivencia que deben prevalecer en todo centro carcelario. Por último, se ha establecido que otro grupo de los derechos fundamentales de los internos, se encuentra suspendido en razón de su situación de privación de la libertad (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, p. 14).

Por último como lo dice la sentencia T-437 de 1993, donde es magistrado ponente el Dr. Carlos Gaviria Díaz, en general quien más si no es el estado aquel quien garantice los medios para la eficacia de los derechos; pero más aún y en específico, debe existir esta garantía en las cárceles.

El Estado es responsable de garantizar a las personas el ejercicio y goce de todos aquellos derechos y libertades que no hubieren sido restringidos o limitados jurídicamente, incluso -y tal vez con mayor razón-, de los derechos y garantías de quienes han sido privados de su libertad (Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, p. 7).

La idea no es volverse el criticado Estado asistencialista por buscar ser garantista. Ser garantista y crear mecanismos para poder acceder a los derechos, es apenas congruente con un Estado Social de Derecho. Aunque pudiera parecer sencillo el término, desmenuzar el concepto lleva a entender que es amplio y se ancla a tratados como el pacto de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de los Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, a luchas como las revolución francesa e industrial, todo esto para llegar a entender con este trasegar histórico los pilares del Estado y su diferencia actual entre ser de Derecho y Social de Derecho.

Hoy en día, con la abolición de penas como la tortura y la pena de muerte, incoherente sería pensar en cualquier otra forma que afecte derechos humanos cuando precisamente el trabajo penal históricamente ha cambiado encaminándose a la eliminación de todas aquellas formas de violación de derechos.

Como se dijo no existe un listado que indique y enumere los derechos, pero el estudio constante de ciertos derechos refleja cierta frecuencia en la forma de aplicación, así de cada uno de los casos citados tenemos como los más comunes los siguientes.

<b>SUSPENDIDOS</b>	<b>LIMITADOS</b>	<b>DE PLENO GOCE</b>
Libertad física	Intimidad personal y familiar	Vida
Libertad de locomoción	Reunión	Integridad personal
Políticos	Asociación	Dignidad
	Libre desarrollo de la personalidad	Igualdad
	Libertad de expresión	Libertad religiosa
	Información	Reconocimiento de la personalidad jurídica
	Trabajo	Salud
	Educación	Debido proceso
		Petición
		Libertad de conciencia
		Alimentación

Fuente: Creación propia

Varias actuaciones han sido demandadas en búsqueda de protección constitucional, veamos a continuación algunas de ellas.

### 6.3.3. TRASLADO DE LA PRISIÓN

En primera instancia un simple cambio de patio se podría ver como algo irrisorio y de poca trascendencia pero en realidad tiene esto que ver con una serie de características que se juntan para adecuar un patio a cierto grupo de presos, no es lo mismo estar con paramilitares a estar con guerrilleros; peor aun cuando no es solo un cambio de patio sino de prisión.

Un cambio de prisión no solo afecta al condenado, esto trasciende, va más allá por el hecho de que el sitio donde este una persona genera relaciones sociales, afectivas, económicas, familiares. No es lo mismo que el cónyuge visite al condenado o condenada, por ejemplo, en Cartagena donde han vivido toda la vida a que visite a su pareja en Pasto donde esto implica mayor gastos y tiempo. No es lo mismo tener un abogado en el sitio de reclusión a tenerlo lejos del mismo por el traslado de prisión. Cada uno de los cambios afecta al prisionero de manera negativa.

Casos sobre traslado de prisión los encontramos en sentencias como la T-420 de 1994, C-318 de 1995 y T-1030 de 2003. De estas sentencias aprendemos si es o no procedente fallar a favor de la solicitud del traslado de un establecimiento penitenciario, la existencia de afectación o no del traslado de un individuo y entender la importancia de los procedimientos al afectar estos los traslados de un reo. De la primera de ellas, la T-420, ya fue comentado el caso para explicar el capítulo de deberes especiales del Estado para con los reclusos por lo cual solo se hará mención en lo que respecta al traslado de la prisión.

Así de la sentencia T-420 de 1994 por la posición del solicitante, es entendible que tratándose de traslado de la prisión, aunque es bastante pretensioso, lo que él solicite sea el traslado material del establecimiento penitenciario. La Corte usando las sentencias T-406 de 1992, T-533 de 1992, T-011 de 1993 y T-185 de 1993 no falla a favor del solicitante argumentando que si bien es cierto en el caso de derechos económicos, sociales y culturales se debe propender por la protección del derecho violado señalando las actuaciones de intervención de las autoridades, aplicando mecanismos que realmente aseguren el goce pleno del derecho; no es posible que el pronunciamiento inmediato obligue un cumplimiento para llevar a cabo una determinada obra pública pues esta depende del presupuesto y esto desnaturalizaría la –gestión administrativa- ateniéndola a las decisiones judiciales.

En concreto no es posible acceder a la solicitud del autor porque la decisión del juez debe reunir los siguientes requisitos

...a) que la orden judicial dirigida a la administración no sea de resultado sino de medio, es decir que consista en la realización de los trámites necesarios para la ejecución de la obra, y b) que ello sea el único instrumento para salvaguardar los derechos fundamentales conculcados (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-420/94, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 13).

En la sentencia C-318 de 1995 el magistrado ponente es el Doctor Alejandro Martínez Caballero, acá a diferencia de las demás sentencias, por esta ser de constitucionalidad, el actor José Joaquín León Aldana busca la declaratoria de inexecutable del artículo 168 de la ley 65 de 1993 por considerar que al ser de amplia aplicación vulnera los derechos de los internos, principalmente por el hecho de conceder al Director General del INPEC la facultad de trasladar a los reclusos de lugar, puesto que para el actor esto es una potestad arbitraria falta de un debido proceso.

**Artículo 168. Estados de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria.** El Director General del INPEC, previo concepto favorable del Ministro de Justicia y del Derecho, podrá decretar el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria, en todos los centros de reclusión, en algunos o alguno de ellos, en los siguientes casos:

a) Cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar grave o inminentemente el orden y la seguridad penitenciaria y carcelaria;

b) Cuando sobrevengan graves situaciones de orden sanitario que expongan al contagio al personal del centro de reclusión o que sus condiciones higiénicas no permitan la convivencia en el lugar, o cuando acaezcan o se adviertan graves indicios de calamidad pública.

En los casos del literal a) el Director General del INPEC está facultado para tomar las medidas necesarias con el fin de superar la situación presentada, como traslados, aislamiento de los internos, uso racional de los medios extraordinarios de coerción y el reclamo o apoyo de la Fuerza Pública de acuerdo con los artículos 31 y 32 de esta Ley.

Si en los hechos que alteren el orden y la seguridad del centro o centros de reclusión estuviere comprometido personal del servicio penitenciario o carcelario, el Director del INPEC podrá suspenderlo o reemplazarlo, sin perjuicio de las investigaciones penales o disciplinarias correspondientes.

Cuando se trata de las situaciones contempladas en el literal b) el Director del INPEC acudirá a las autoridades del ramo, sanitario y de emergencia, tanto nacionales como departamentales o municipales, para obtener su colaboración, las que están obligadas a prestarla de inmediato en coordinación con los centros de reclusión afectados.

El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá disponer de los traslados de los internos que se requieran, a los lugares indicados. De igual manera se podrán clausurar los establecimientos penales si así lo exigen las circunstancias. Así mismo podrá hacer los traslados presupuestales y la contratación directa de las obras necesarias para conjurar la emergencia, previo concepto del Consejo Directivo del Instituto.

Superado el peligro y restablecido el orden, el Director General del INPEC informará al Consejo del mismo, sobre las razones que motivaron la declaratoria de emergencia y la justificación de las medidas adoptadas. Igualmente informará a las

autoridades judiciales las nuevas ubicaciones de los detenidos, para sus correspondientes fines (Congreso de la República de Colombia).

Definitivamente lo que hace la norma es delegarle una facultad al director del INPEC consistente en la declaratoria de estado de emergencia en dos eventos.

La Corte primero demuestra la facultad que tiene el director del INPEC para actuar conforme al artículo demandado, en punto de la duda que se generaba frente a si es o no asimilable la norma, siendo su verdadero espíritu, a los estados de excepción. Deja claro que no es un estado de excepción puesto que se está regido por las demás normas, entre ellas las leyes; evento que no se tiene en cuenta en los estados de excepción, puesto que en estos últimos el presidente está facultado para que acorde con la necesidad omita esta y genere decretos con fuerza de ley transitoriamente. Es más, por no ser estado de excepción y siendo actividades administrativas, el acto administrativo está sujeto a ser anulado o controvertido judicialmente.

Lo más importante que resalta la Corte, es a) La diferencia entre arbitrariedad y discrecionalidad. Al hacer un comparado en Colombia normativamente se indica que se debe actuar acorde con la discrecionalidad, en España además se indica que se debe prohibir la arbitrariedad b) Se debe entender, que del artículo se desprende, que aunque se diga que el director del INPEC puede tomar las decisiones necesarias, esto no quiere decir que lo haga sin tener en cuenta las normas de protección y mensurabilidad que buscan evitar el despotismo c) Frente al traslado y aislamiento de los reclusos en el estado de emergencia la Corte lo considera totalmente valido no solo por demostrar lo justo de la norma sabiendo que busca proteger los derechos de los reclusos, sino además porque entiende que superado el hecho deben volver al estado inicial los reos.

La postura del actor y la Corte puede ser cada una extremista, indicar que el director del INPEC actuara teniendo en cuenta las normas de protección y mensurabilidad en casos como el colombiano es una presunción de muy buena fe, es mejor que se estipule expresamente en la norma que pasado el estado de emergencia los reos deberán volver al lugar donde se encontraban, pues en diferentes actuaciones

estatales la historia demuestra el despotismo de las autoridades, ejemplo de ello los abusos de la fuerza pública.

Uno de los puntos más controvertibles es el traslado de los internos, para lo Corte es sencillo indicar que se entiende superado el hecho sobre la devolución de los reclusos al centro de reclusión, pero también es entendible desde la humanidad y los derechos humanos la posición del solicitante porque dejar a voluntad del director del INPEC el movimiento de los reclusos, más aún cuando no se estipula expresamente que los condenados vuelvan al lugar de donde fueron movidos, influye en diferentes aspectos como por ejemplo el costo de las visitas, el derecho a la intimidad, la conexión con el mundo externo, encontrarse con el abogado correspondiente, se afectaran derechos del reo al no estar donde comúnmente se está recluso, no se está cerca a la familia. Realmente es legal que sean movidos los reclusos del centro donde se encuentran porque sería inaudito no moverlos cuando existen condiciones sanitarias peligrosas y/o alteración del orden y la seguridad, la inconsistencia se encuentra en que de la literalidad de la norma no se evidencia que deban los reclusos volver a donde estaban superado el estado de emergencia; evento en el cual no hay duda en que exista vulneración al derecho a la igualdad, pues las condiciones económicas generan imposibilidad de comunicación del reo con quienes deseen visitarlo.

En el mismo artículo, inciso final, señala que debe comunicarse a las autoridades judiciales las nuevas ubicaciones, esto lo hace dentro del inciso que inicia diciendo superado el peligro y restablecido el orden. Aquí dos eventualidades suscitan, si bien es cierto que esto podría suceder para que en el estado de emergencia se conozca y deje constancia de la ubicación del recluso, no es menos cierto que como se ha reiterado se genere la duda sobre el fin de esta comunicación, pues podría llegar a ser para comunicar el nuevo lugar de reclusión permanente. La duda e inseguridad generada conlleva al planteamiento mencionado como solución, esto es la preferencia de literalidad en la redacción de la norma.

Sobre traslado de prisión traemos por último la sentencia T-1030 de 2003 donde la magistrada ponente es la doctora Clara Inés Vargas Hernández, en esta sentencia solicitan

los Internos del Pabellón de Máxima Seguridad de Cómbita (Boyacá) la protección de los derechos a la dignidad humana; la prohibición de someter una persona a tratos crueles, inhumanos y degradantes; a la igualdad; a la intimidad; al libre desarrollo de la personalidad; a la información; a la presunción de inocencia; a la salud; a la defensa; al ejercicio libre de una profesión (para el caso de sus abogados); a la unidad familiar; los derechos del menor a no ser separado de su familia, así como el derecho de petición.

La acción de tutela es solicitada contra el INPEC – Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario “El Barne”- porque los accionantes tienen 12 diferentes situaciones de las cuales traen dos hechos referentes a temas de traslados que vienen en la sentencia, siendo estos; la solicitud de los internos para que los traslados se ajusten a los procedimientos establecidos por el Código de Procedimiento Penal y Código penitenciario, teniendo en cuenta que estén debidamente fundados, justificados y notificados a los interesados y segundo que en los traslados por áreas comunes, cuando se esté con la familia y con los abogados no se deba llevar esposas.

Atenerse al Código de Procedimiento Penal y Código Penitenciario siendo lo mínimo que deben hacer en materia de procedimiento es una omisión de este establecimiento al menos en lo concerniente a la fundamentación, justificación y notificación de la decisión de traslado. Los procedimientos en cualquier área no son decisiones tomadas de la noche a la mañana, en el presente caso fundamentar, justificar y notificar una decisión de traslado trasciende al relacionarse con la contradicción del afectado y el conocimiento de sus allegados sobre la ubicación del reo, se traduce esto en la publicidad de los actos.

En varios ámbitos de la sociedad se cree que el haber cometido un delito es una causa para aislar a los condenados y por ello, como si no tuvieran derechos, se les deja de lado la aplicación de la ley. Este concepto despectivo revaluado esta por la misma jurisprudencia, por ello no es posible dejar de lado las reglas de conducta cuando se cambie de sitio un reo.

El trasegar de los derechos ha servido para evaluar conductas como el uso de las esposas, buscando en este caso que sean usadas lo menos posible. Si bien el uso de las

esposas no se puede eliminar porque su uso es necesario en ciertas circunstancias, lo que si se busca es usarlas poco, que su uso sea la excepción y no la generalidad. En el evento concreto contado en la sentencia T-1030 de 2003 sucedía al contrario, las esposas se usaban en la mayoría de casos, llegaban a dejarse puestas aun en el momento en el que el preso estaba con su familia y abogado, siendo este momento un encuentro con quienes se considera son personas de confianza.

El mantenimiento de las esposas como medida de seguridad durante los traslados de los internos en las áreas comunes es conforme con la Carta Política, a condición de que las circunstancias así lo exijan en relación con un determinado interno.

En cuanto al empleo de las esposas, el juez acogió la opinión del Defensor del Pueblo Regional, para quien el uso de éstas debe limitarse a los casos estrictamente necesarios, caso que no sucede cuando se trata de atender a las familias o a los abogados. Se trata por tanto de situaciones de traslados o cuando las demás medidas hayan fallado (Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Sentencia T-1030/03, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, pp. 10 y 47).

Encontramos el uso de esposas como indebido para los reclusos en la forma usada y como correcto para el director del centro de reclusión. El uso de esposas como castigo hoy en día es un hecho reprochable a todas luces, solo será posible usarlas cuando su finalidad sea la precaución. Así desde la perspectiva de cuidado el debate para el caso concreto se centra en lo que para los reclusos es injusto por tener que llevar esposas hasta en aquellos momentos en que se encuentran con sus abogados y sus familiares y en lo que para el accionado es una medida necesaria para la protección de los mimos reclusos, los administrativos y los guardias.

Definitivamente las esposas deben usarse, no es posible buscar eliminar su uso, pero no hay motivo para usarlas en todo momento. Deben sopesarse las necesidades de seguridad y las situaciones en donde no se hace necesario su uso, en consecuencia resulta procedente analizar los argumentos usados por los reclusos en donde dicen que los lugares donde no deben ser usadas las esposas es cuando se encuentran con sus abogados y familiares.

En la sentencia en análisis, esto es la 1030 de 2003, como en otras sentencias, es puesto en conocimiento la existencia de constantes conflictos entre los reos, sea por cuestiones de raza, sexo, color u otra; hechos como el mencionado son eventualidades que necesariamente evocan el uso de esposas en ciertos trayectos dentro del establecimiento de reclusión.

Los conflictos entre los reclusos se suscitan por diferentes choques entre los mismos, sea por motivos de raza, color, sexo u otro se arraigan en sentimientos y convicciones difíciles de manejar con una medida diferente al uso de esposas, al menos en la actualidad es el método eficaz en nuestro país para estos casos.

Impensable es imaginar que con los abogados y familiares de los reclusos existan sentimientos de odio, seguramente existen personas con algún odio o inconformidad con un allegado, pero aquellos quienes visitan a un familiar en los establecimientos de reclusión obviamente serán aquellos quienes tienen un vínculo de afecto o respeto con el recluso.

La Corte en su estudio no le da importancia al traslado que realiza el establecimiento penitenciario para solucionar el problema de atención médica y odontológica, a la sujeción de las normas de procedimiento ni a la sujeción de los procedimientos cuando se realice el traslado de un reo. Su principal análisis corresponde a evaluar la decisión tomada por el tribunal de segunda instancia sobre el uso de esposas, revocando la decisión tomada para indicar que si bien es cierto que se puede usar las esposas como medida de seguridad, esto no puede hacerse cuando a bien le plazca a las autoridades, en la mayoría del tiempo o cada vez que se les antoje. En efecto usar las esposas cuando los reclusos se encuentran con sus familiares o abogados es una medida desproporcionada, más aun es dañosa cuando de la familia quien los visita son sus hijos pues para estos sus padres son un modelo a seguir y muy a pesar del error que hayan cometido será psicológicamente bueno ver a cualquiera de sus padres en las mejores condiciones.

#### 6.3.4. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACTOR POR EL CAMBIO DE PATIO AL QUE FUE SOMETIDO POR EL DIRECTOR DEL PENAL.

Antes de entrar en materia para evitar confusión se aclara como jurisprudencialmente se hace que es diferente traslado de prisión de cambio de patio aun cuando ambos actos apuntan a lo mismo, ha tratado de señalarse como traslado los desplazamientos externos del sentenciado y como cambio de patio cuando el desplazamiento es interno; a pesar de este intento de separación la misma jurisprudencia los ha usado equivocadamente llevando a confusiones, en últimas ambos casos se refieren a lo mismo, cambios o traslados que independiente de ser internos o externos, casi siempre desmejoran las condiciones del delincuente.

La sentencia T-705 de 1996 es el estudio constitucional del caso del señor Jorge Quiñones Hernández quien interpone acción de tutela de los derechos a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos (C.P., artículo 12), a la libertad de expresión (C.P., artículo 20), de petición (C.P., artículo 23) y al trabajo (C.P. artículo 25), la cual interpone contra el Director de la Cárcel del Circuito Judicial de Mocoa porque en resumen argumenta que lo cambiaron de patio por ser negro, ser ex director del centro penitenciario donde se encuentra recluso y porque tiene una máquina de escribir para entre otras cosas redactar peticiones de los reclusos.

En la sentencia en mención se evidencia la discusión entre lo constitucional y lo procedimental, desde el punto de vista constitucional concerniente a los derechos humanos es totalmente admisible que una persona pueda opinar y realizar toda actividad que no vaya en contra vía de los derechos, pero precisamente aquí se presenta la discusión, pues recordemos que los derechos en materia carcelaria son unos suspendidos, otros limitados y otros de pleno goce.

En el caso concreto la controversia se presenta al analizar si tener una máquina de escribir, la cual según postulado de la cárcel genera discordias entre los diferentes personajes del penitenciario, puede resultar en un cambio de patio. Lo anterior tiene sustento normativo en el artículo 63 de la ley 65 de 1993 y el 81 del acuerdo 11 de 1995,

pues tales artículos facultan a los centros penitenciarios para realizar cambios de patio de los reclusos bajo ciertos parámetros.

Aunque el ad quo tutela los derechos y el ad quem los niega, la H. Corte revoca la decisión de segunda instancia porque a su juicio el artículo 13 del acuerdo 11 de 1995, aunque explícitamente no lo dice, da vía libre para que se pueda usar máquina de escribir dentro del penal y además porque acorde con las pruebas obrantes dentro del proceso no se llenan los requisitos mencionados del artículo 63 de la ley 65 de 1993 y el 81 del acuerdo 11 de 1995, sobre tomar las decisiones de cambio de patio por un órgano colegiado.

En conclusión existe vulneración de derechos por cambiar de patio a un interno cuando esto no se realiza con sujeción a la norma, esto es que se tome por un órgano colegiado el cual debe tener como integrantes a “el director quien la preside, el subdirector, su asesor jurídico, el jefe de sanidad, el comandante de vigilancia y el trabajador social o psicólogo” (INPEC, Acuerdo 11 de 1995, Art. 81) o por el órgano que el régimen interno señale; no obstante dicha decisión para tener efectos debe ser motivada.

#### 6.3.5. EXAMEN SOBRE LOS COMPORTAMIENTOS IMPUTADOS AL ACCIONADO FRENTE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INTERNOS EN EL CASO DE LA SENTENCIA T-1030/2003

Continuando con el estudio de diferentes cargos y hechos analizados por la Corte constitucional retomamos una sentencia ya mencionada para la explicación de temas sobre traslado, pero que en este caso procedemos a su análisis desde las demás afectaciones ocasionadas a los Internos del Pabellón de Máxima Seguridad de Cómbita (Boyacá), así a continuación citadas tal cual las trae la sentencia T-1030 de 2003 en el acápite de hechos, transcribimos todos los temas para realzar el precedente análisis desde los derechos:

- 1) El mismo día de ingreso al establecimiento carcelario los internos son sometidos a un proceso de “rapado” de sus cabezas.
- 2) Los sindicados han sido obligados a portar el mismo uniforme que los condenados, encontrándose todos ubicados en los mismos pabellones.
- 3) El uniforme asignado, de manga corta, es inadecuado para proteger a los internos del clima.

4) Luego de ser ubicados en las celdas no se les permite el uso de elementos mínimos para su supervivencia como son *“ropa de cama adecuada, ropa personal, libros, un radio, un televisor hasta de 19 pulgadas, un sistema de calefacción”*.

5) Por órdenes del Director del establecimiento se les impone a los reclusos el uso de esposas para cualquier tipo de desplazamiento que se realice dentro del pabellón, *“a pesar que esos desplazamientos se hacen siempre bajo la custodia de uno o más guardianes. Se nos ha impuesto el uso de las esposas incluso en nuestras visitas con los abogados”*.

6) Por órdenes del Director, se les impide el ingreso de cualquier medio de comunicación, incluyendo periódicos, revistas, etc. La correspondencia les es entregada con varios días de retraso.

7) La alimentación que se les suministra es de muy mala calidad, no es balanceada, no tiene en cuenta las prescripciones médicas de los reclusos. Se les ha negado el derecho a procurar alimentación por sus propios medios.

8) Se les ha negado a los internos el acceso a un adecuado servicio de salud, no se les permite el ingreso de médicos especializados, ni tampoco de las medicinas prescritas.

9) Durante el período inicial de traslado se les impide todo contacto con sus familiares. Posteriormente, el régimen es muy estricto ya que las visitas familiares sólo son permitidas cada 15 días, las de los menores de edad, cada 45 días. Las visitas conyugales sólo son permitidas cada 45 días pero *“debido a la desorganización y los engorrosos trámites para el ingreso de nuestras compañeras terminan siendo de 30 a 40 minutos”*.

10) Las entrevistas con los abogados defensores están llenas de trabas: se realizan en unas cabinas sin ninguna privacidad, a lo largo de la misma los internos siempre están esposados y los guardias escuchan todas las conversaciones.

11) Estos hechos han sido puestos en conocimiento de la Defensoría del Pueblo Regional, institución que realizó una visita durante el mes de octubre. De igual manera por los mismos le fue elevado un derecho de petición al Director del establecimiento carcelario, el cual fue respondido mediante un memorando interno *“sin ninguna fundamentación y en el cual no se responde a la solicitud presentada, sino que se hace una relación de normas y se hace referencia a un supuesto Reglamento Interno que jamás se nos ha dado a conocer y simplemente se afirma por parte del Director encargado, que no se están violando nuestros derechos fundamentales”*.

12) A pesar de que la temperatura ambiente es de 2° por la mañana, y que muchos internos son personas mayores de 50 años con serios quebrantos de salud, se les obliga a tomar un baño con agua fría (Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, pp. 5 y 6).

De esta sentencia, T-1030 de 2003, se puede realizar un análisis general de evaluación al complejo Penitenciario y Carcelario “el Barne”, esto es posible gracias a la forma de organización de los internos. Que hayan decidido entre todos reunirse a plantear los diferentes problemas de la institución conlleva a concretar las 12 problemáticas en mención.

De cada una de ellas procede un análisis desde la vulneración o no de derechos, de las cuales omitiremos la problemática número 5, puesto que fue analizada en el aparte de - traslado de prisión- con las sentencias T-420 de 1994 y C-318 de 1995.

#### *6.3.5.1. El Rapado de Cabezas es una Decisión Unilateral*

La primera medida señalada por los reclusos corresponde al rapado hecho por el centro penitenciario al momento de ingresar en el penal sin motivo, sin preguntar si desean que se les quite todo el cabello, sin importarles al establecimiento la identidad que genera un estilo de Corte en una persona. Decisión unilateral que toman las directivas aun cuando ni siquiera el reglamento interno de la cárcel lo prevé como parte del procedimiento usado para la recepción de internos

En el presente caso, la imposición de la medida desborda la consecución de un fin legítimo, como lo es el mantenimiento de la seguridad y del orden en el establecimiento carcelario, como quiera que el mismo objetivo se puede alcanzar empleando un medio menos gravoso para la dignidad humana, como lo es, en el presente asunto, la práctica de una peluqueada que permita lucir un cabello corto, sin alterar los rasgos faciales y que proteja al mismo tiempo al interno del intenso frío que caracteriza a la región donde se halla ubicado el penal. En otros términos, la calificación de un centro carcelario o penitenciario como de *máxima seguridad* no implica someter a los reclusos que en ellos se encuentran a esta clase de tratos (Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, p. 28).

En diferentes actividades humanas es necesario realizar ciertas prácticas que conlleven a la seguridad de quienes participan en la actividad a desarrollar o de quienes se benefician de ella, así como la cocinera debe usar gorro para proteger la comida de suciedad y el ingeniero casco para en la construcción prevenir un golpe, el recluso se encuentra en un lugar donde no solo puede ser victimario sino también víctima; por ello deben existir normas internas que regulen las actividades de cada uno de los integrantes de cualquier centro penitenciario.

Tomar medidas desproporcionadas genera incurrir en la afectación de derechos, por ese motivo es cierto que debe buscarse una regulación pero de una manera mesurada, medidas que no lleven al autoritarismo violento ni tampoco al permisivo desorden. En la práctica así como lo menciona el complejo penitenciario y carcelario “El Barne” podría usarse el cabello largo para transportar elementos que afectarían no solo a quien usa cierto estilo de cabello sino a todos los reclusos (Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, Sentencia T-1030 de 2003), por ejemplo por transportar elementos corto punzantes y sustancias psicoactivas; por ello existen límites entre dejar al ámbito de libertad personal la decisión de cómo quieren verse los reclusos y que normas son óptimas para el adecuado manejo del ambiente que se vive dentro de los establecimientos de reclusión.

Ambos extremos son perjudiciales y lo mejor es buscar un punto medio, entre otras cosas porque no usar cabello y estar rapado en clima frío no es lo más óptimo.

#### *6.3.5.2. Sindicados Versus Condenados*

La segunda problemática correspondiente al uso del mismo uniforme por parte de sindicados y condenados sobre lo cual lo primero que debemos decir es que por obvias razones estar recluso en un centro penitenciario o carcelario no es un orgullo, cualquiera se sentiría incomodo de pensar que algún día podría estar privado de la libertad, esto es denigrante.

Démos cuenta que es una afectación a lo moral la distinción entre sindicados y condenados, aunque a unos afecte más que a otros la connotación que traen las distinciones

es tajante pues en principio todos podríamos ser sujetos de estar incurso en un proceso penal así sea por error, diferente es que el resultado del proceso penal sea una condena en contra lo cual determinaría a una persona como inmoral y deshonrosa.

Cierto es que lo importante en un centro de reclusión es tener los mínimos para una vida cómoda, no es este un lugar para lucir prendas y ver quien se viste de tal o cual manera, no es de lujos ni tampoco de afectar la integridad de los condenados, pero cuando una clasificación tilda o marca a una persona por algo que no es o que no ha hecho esto trasciende a la definición de quien es y por ello, para evitar decisiones injustas de los directores de cada establecimiento de reclusión, desde la misma norma en el artículo 41 del acuerdo 011 de 1995 se establece que los sindicados usaran sus propias prendas mientras los condenados usaran uniformes.

Los sindicados han sido obligados a portar el mismo uniforme que los condenados, encontrándose todos ubicados en los mismos pabellones.

#### *6.3.5.3. Uniforme de Manga Corta es Inadecuado en Clima Frío*

Aunado a la segunda problemática la tercer problemática es una inadecuada decisión del accionado, como se ha venido mencionando la dignidad es el derecho columna vertebral del hacinamiento carcelario, en consonancia con ello es impensable que en un lugar de clima frío se tomen medidas que no busquen ropa cómoda para la estadía en la cárcel, en ningún momento se trata de vestir a los reclusos con ropas sofisticadas, elegantes o costosas pues que el uniforme asignado tenga manga larga es un mínimo necesario.

Así como en clima cálido es necesaria la ventilación, en clima frío es apropiado usar ropa que cubra todo el cuerpo, sentir frío es una condición que no va aunada al fin de la pena; cuando aquello que se requiere es resocializar al reo, prácticas que solo se comparan con las penas de la edad media, es decir que busquen torturar, ya bastante se ha escrito pronunciándose frente a la ineficacia del dolor en el uso de las penas como resultado de la condena.

#### 6.3.5.4. *Ingreso de Elementos Propios de los Internos*

Adicional los reclusos señalan en la problemática número 4 que ni siquiera de su propiedad es permitido ingresar elementos mínimos de estadía, aparte de que el establecimiento no es capaz de suministrar los mínimos permitidos por la ley además no permiten el ingreso de los mismos. En principio podría sonar desigual que se ingresen los elementos que no suministra el Estado porque quienes no tengan los recursos necesarios para suplir sus necesidades no tendrían las mismas condiciones, pero como argumento de los accionantes tiene fuerza en el sentido de mostrar la poca capacidad de solución que tienen los administradores de El Barne pues esta puede ser una opción válida para ayudar a suplir las necesidades de los condenados mientras se busca una solución general; en últimas de no ser así, negándose a suministrar a propia costa los suministros necesarios ni tampoco permitir la entrada de bienes particulares, entonces buscar otra solución es lo más razonable porque de lo contrario por un lado violan los derechos de los reos y por el otro omiten dar trámite administrativo a las falencias en que incurrían.

Elementos como “*ropa de cama adecuada, ropa personal, libros, un radio, un televisor hasta de 19 pulgadas, un sistema de calefacción*” son aquellos señalados por los internos como objetos que no son permitidos ingresar al establecimiento. Los elementos mencionados los trae el Acuerdo No. 011 de 1995 como aquellos permitidos para el ingreso por parte de los reclusos a los establecimientos de reclusión, norma con la que se afirmaría la existencia de una omisión administrativa, no obstante el mismo acuerdo en mención en su artículo 3° señala que para las cárceles y penitenciarias especiales, como es el caso de El Barne, podrán existir reglamentaciones especiales creadas por el director del INPEC. En el análisis realizado por la Corte constitucional el artículo 3° del acuerdo 011 de 1995 permite negar la entrada de los elementos señalados por los internos y traídos por el acuerdo en mención en su artículo 13.

**ARTÍCULO 3°. Reglamento General.** El presente reglamento establece los parámetros a los cuales deberán sujetarse los reglamentos internos que conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 65 de 1993 corresponde expedir a los directores de los diferentes establecimientos de reclusión, sin perjuicio de las reglamentaciones especiales que dicte el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, para

cárceles y penitenciarías especiales, cárceles para miembros de la Fuerza Pública, colonias, establecimientos de rehabilitación y demás centros de reclusión que se creen en forma particular en el sistema penitenciario y carcelario (INPEC, Acuerdo 11 de 1995).

A diferencia del análisis realizado por la Corte constitucional sobre si es permitido o no el uso de ropa de cama adecuada, ropa personal, libros, un radio, un televisor hasta de 19 pulgadas, un sistema de calefacción, de donde deduce que es pertinente la medida tomada; no es posible considerar coherente el discernimiento realizado toda vez que la norma es clara en señalar que es el INPEC, al ser El Barne de carácter especial, quien tiene la facultad por medio de su director general de expedir reglamentaciones especiales y no el director de cada centro de reclusión como sucede con el caso en concreto.

#### *6.3.5.5. Acceso a Medios de Comunicación*

En el análisis realizado del hecho sexto por parte de la Corte constitucional es debidamente estudiada la afirmación de los reclusos al insinuar que se les impide el ingreso por órdenes del Director de cualquier medio de comunicación pues concluye la Corte en su estudio que realmente existe una adecuada entrega de información a los reclusos “por cuanto todos los pabellones están dotados de un televisor, un reloj de pared, un sistema de comunicación que permite escuchar música y noticias y se les vende el periódico por medio de un expendio central” (Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Sentencia T-1030/2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, p. 40).

Poco profundo fue el análisis sobre los días de retraso con que era entregada la correspondencia a los reclusos por parte del centro de reclusión, en un error seguramente involuntario por parte de la Corte.

Y es que en el resuelve nada se dijo por parte de los magistrados que hacían parte de la Corte al momento de fallar la sentencia en estudio sobre si debía ser entregada con mayor puntualidad la correspondencia o si en caso contrario El Barne actuaba acorde a la ley.

No es de menor importancia que la correspondencia se entregue con retraso pues esta hace parte del derecho a la comunicación que tienen los reclusos, deberá ajustarse a los lineamientos del artículo 24 del acuerdo 011 de 1995 pero no debería existir razón alguna

para que su entrega supere el día siguiente o máximo dos días teniendo en cuenta que al menos el acuerdo señalado solo solicita como requisito para poder ser entregada la correspondencia, que esta se anote en el libro de registro.

#### 6.3.5.6. Alimentación

Para todo ser humano la alimentación es primordial pues de ella depende su bienestar, el valor nutricional que ella contiene nos da la energía necesaria para las actividades que debemos desempeñar y es tal su importancia en los seres vivos que sin ella moriríamos; a lo anterior sumémosle el problema que trae no poder consumir todo tipo de alimentos.

Se desprende de los deberes especiales del Estado para con los reclusos la acción directa de los establecimientos de reclusión para proveer y mantener una adecuada alimentación para los reos, como lo menciona la sentencia las reglas mínimas de las Naciones Unidas al respecto dice: *“Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de la salud y de sus fuerzas”*

El establecimiento El Barne con el ánimo de buscar un equilibrio entre el presupuesto existente, la necesidad de variar el menú y crear una dieta acorde con las restricciones médicas de los enfermos, decidió crear 14 menús diferentes con apoyo de la nutricionista y la ingeniera de alimentos.

Para la Corte está bien la decisión tomada por la accionada, considerando que lo único pertinente a adicionar es que en la medida de lo posible debe mejorarse la calidad de la alimentación.

La medida tomada por la Corte resalta el esfuerzo realizado por el establecimiento de reclusión, es innegable que tomar una decisión sopesando cada una de las situaciones a tener en cuenta no es sencillo porque la sola limitante del presupuesto es difícil de manejar, invertir en los reclusos no es sencillo cuando existen tantos factores en los cuales se requiere la atención estatal, pero no por ello deben dejarse a un lado.

A diferencia de la sentencia T-420 de 1994 en la T-1030 de 2003 el presupuesto no se afecta por la decisión tomada por la Corte porque el resuelve hace una recomendación pero no fija plazos ni condiciones de tiempo, modo y lugar; de nada serviría evidenciar un problema cuando no se hace nada frente a él o peor aun cuando no se puede hacer nada frente al problema.

En últimas la solución entregada por el accionado es la mejor opción entre las posibles. No solo en este caso sino en la mayoría para la Corte es como sentirse derrotada porque para buscar una alimentación balanceada, saludable y coherente con las dietas médicas de quienes tienen alguna enfermedad la solución es mejorar cuando se pueda. Y es la mejor solución entre las posibles porque cuando se analiza la posibilidad de que los mismos reclusos se sustenten su alimentación, tal como lo permite el artículo 43 del acuerdo 011 de 1995, al menos para establecimientos de reclusión de alta seguridad, no es viable aceptar su propuesta dado que la experiencia ha servido para darse cuenta que el ingreso de elementos externos sirve para camuflar objetos inadecuados para la convivencia dentro del penal.

#### *6.3.5.7. Salud*

Este otro elemento vital para la existencia de los seres vivos requiere principal atención del centro penitenciario como ente representativo del Estado pues en sus manos queda velar por las necesidades básicas de los reclusos desde el momento en que entran al penal, cualquier eventualidad será responsabilidad de la nación.

Aunque existe una infraestructura correspondiente a

...una asesora nutricionista, una ingeniera de alimentos,...2 médicos, 2 odontólogos, 2 fisioterapeutas, 2 sicólogas, 4 enfermas [sic] profesionales, un laboratorio de rayos X, un laboratorio clínico, farmacia, departamento de sanidad y un departamento odontológico...9 camas con equipos de reanimación, suturas, oxígeno y electrocardiograma. Y para atención especializada se cuenta con un convenio con el Hospital San Rafael de Tunja (Ibid)

reconoce el mismo establecimiento El Barne que falta mejorar el sistema implementado y que por ello hicieron cambios.

Para la Corte es un hecho que empieza a ser superado pero aun así insiste con la decisión del juez de segunda instancia en el sentido de instar al establecimiento de reclusión para que se adopten las medidas necesarias para que se adecue el servicio de salud, en especial el servicio odontológico y entrega de medicina.

No se pronuncia la Corte sobre la solicitud de los reos para que se puedan auto sustentar los medicamentos y la atención de médicos especializados, al respecto el análisis seguramente sería de la misma manera como se hizo con los alimentos donde el problema por el cual no se accedía a la solicitud es la entrada de elementos adicionales no aptos para los reclusos.

Es complicado enfrentar las posiciones y triste la decisión, por un lado así fuera solo un reo quien usara para bien la comodidad de entrada de su médico especializado, es desalentador que se le niegue la posibilidad teniendo en cuenta que el centro de reclusión no tiene la capacidad de darle bienestar, por el otro lado es comprensible la inseguridad que genera la entrada de personal externo y privado cuando estos permisos han sido usados como maniobras para filtrar objetos o información ilegal.

Para el reo, quien es el verdaderamente afectado, la decisión de la Corte solo sirve para aliviar su problema más no para solucionarlo, tener los medios para sustentar su salud y no poderlo hacer y que El Barne este en camino por mejorar pero no lo haya hecho, para los efectos da lo mismo, de ambas formas no están recibiendo la atención requerida.

#### 6.3.5.8. *Visitas*

El presente acápite trata de los 12 hechos citados textualmente de la sentencia T-1030 de 2003 los hechos 9 y 10 teniendo en cuenta que aquí se revisa las visitas no solo intimas de las que trata el hecho 9 sino además de las de los menores de edad y de las de los abogados las cuales trata el hecho 10.

Dentro de las comunicaciones que tienen con el mundo externo los reclusos la más importante son las visitas “baja los niveles de ansiedad y disminuye los riesgos de suicidio y de agresiones entre internos en los penales” (Ibid). Aunque en ningún momento se les niega el derecho los internos alegan que existe una inadecuada utilización de los tiempos entre cada visita y que es bastante largo el lapso de tiempo entre visitas, principalmente las de menores de edad.

Los tiempos usados para las visitas son de cada 45 días para los menores de edad, cada 2 semanas para adultos y cada 45 días para visitas íntimas, estas últimas ni siquiera cumplen el requisito de tiempo estipulado de 1 hora, sino que por los engorrosos trámites terminan siendo de 30 minutos, sin que en este tiempo se pueda hacer efectivo el derecho otorgado.

De un video aportado por el INPEC dentro del proceso en referencia se puede evidenciar como el complejo penitenciario cuenta con unas instalaciones amplias y adecuadas para los diferentes fines del establecimiento, por ello en varias ocasiones afirman los reclusos que los medios para una adecuada estadía existen solo que por voluntad del director del establecimiento no se les presta los servicios de forma eficiente.

Como se ha recalcado no se trata de que los internos tengan lujos pero tampoco se trata de que se traten sin respeto rayando con la dignidad, por ello dentro de los mínimos es procedente adecuar las visitas a los derechos de igualdad y prevalencia de los derechos de los menores sobre los demás.

Las visitas son analizadas desde los menores de edad, las visitas íntimas y la llegada de los abogados. Con los menores de edad es con quienes menos se encuentran los reclusos, con las parejas es muy engorroso el trámite y con los abogados no hay privacidad ni comodidad.

Anteriormente 45 días era un tiempo prudente para la visita de los menores de edad, época en la que primaban los hijos propios de los demás familiares menores, pues anteriormente la resolución núm. 3152 del 2001 señalaba:

La visita de menores se realizará cada 45 días en domingo. Los hijos menores del interno no tendrán restricción numérica para ingresar a la visita. Los demás familiares menores (Hermanos, hijastros, nietos, sobrinos, primos y cuñados) sólo podrán ingresar en número máximo de dos (2) (INPEC)

La resolución fue derogada por la núm. 04328 del 11 de diciembre de 2001, expedida por el INPEC, quien consideraba prudente 30 días para las visitas de los menores, pero en la actualidad esta norma también fue sacada del ordenamiento jurídico sirviendo como sustento para medir ahora los días en que se realizaran las visitas de los menores de edad el reglamento interno de cada establecimiento.

En el caso de El Barne su reglamento interno señala como tiempo estimado para la visita de los menores en 45 días, tiempo que después de realizado el análisis por parte de la Corte ordena inaplicarlo pues constitucionalmente el artículo 88 del reglamento en mención es violatorio de derechos, como norma de normas prevalece el mandamiento constitucional de los artículos 13 y 44.

En el caso de las visitas íntimas también debe adecuarse la frecuencia porque esto influye de forma positiva en los internos, lo más importante acá es que todo sea manejado con la higiene necesaria para la adecuada salud no solo de los internos sino además de los visitantes:

El derecho a la intimidad comprende una temática amplia que cobija muchos aspectos de la vida pública y privada de las personas, entendiendo ésta última como aquel espacio personalísimo que por su naturaleza no le atañe a terceros. La realización personal y el libre desarrollo de la personalidad exigen de parte de los particulares y del Estado, el reconocimiento y el respeto de las conductas que la persona realiza, para vivir de manera sana y equilibrada, física y emocionalmente. La vida afectiva con el cónyuge o compañera permanente, dentro de la que se encuentran, lógicamente, las relaciones sexuales, es uno de los aspectos principales de ese ámbito o círculo de la intimidad (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-424/1992, M.P. Fabio Morón Díaz, p.12)

Las relaciones sexuales como parte de la intimidad influyen en diferentes aspectos de la vida. Para aquel que está encerrado sirve para liberar energía, además porque no tener

nada que hacer crea en la persona muchos pensamientos de todo tipo, algunos buenos pero también otros malos, no es lo mismo quien no está privado de la libertad y la cotidianidad lo mantiene ocupado; por esto a los reclusos en países con buena infraestructura carcelaria se les mantiene ocupados en diferentes actividades como el deporte, el trabajo y finalmente dentro de sus ocupaciones tienen adecuadas instalaciones para poder cumplir con la finalidad de su derecho a la intimidad:

Tratándose de personas privadas de la libertad, se hace esencial para los reclusos y su pareja el poder relacionarse en el ámbito sexual ya que este tipo de encuentros además de tener como sustrato un aspecto físico, trasciende al psicológico y al ser positivo repercute en el estado de bienestar de la pareja. Es inherente al establecimiento carcelario y a la misión de aislamiento social de la prisión el establecer las visitas tanto generales como íntimas de una manera distanciada en el tiempo. Sin embargo, tal separación debe ser proporcionada con las restricción que implica de los derechos a la intimidad, la salud en conexidad con la vida, el libre desarrollo de la personalidad, la protección integral a la familia, su intimidad y dignidad establecidas en los artículos 15 y 42 de la Carta Política y el medio para la resocialización de los reclusos que constituyen las visitas (Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T-269/2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, p. 17).

Sobre las visitas íntimas la Corte revoca la decisión del juez de segunda instancia, quien había decidido fallar ordenando que las visitas íntimas fueran cada 30 días, pero como la norma que señalaba los 30 días salió del ordenamiento jurídico, la decisión de la Corte es no obligar pero si prevenir al accionado para que en lo posible se realicen las visitas no solo cada 30 días sino además procurando que sean de 1 hora. Aunque parezca una redundancia, generando confusión, la diferencia está en que para la Corte al no existir una norma general de carácter vinculante no es posible obligar a El Barne sino que lo procedente es “prevenir”, palabra textual usada por la Corte, al establecimiento para que el término sea 30 días, en últimas dándole a entender que si es mejor reducir la cantidad de días.

Sobre visitas los reos también abogan por sus abogados para que a estos no se les someta a engorrosos trámites para entrar al penal y para que el encuentro con sus defendidos sea con el debido respeto en cabinas privadas y sin el uso de esposas.

Lo primero que estima la Corte y con lo cual reduce su análisis es la inviabilidad de decidir la afectación de los abogados con el argumento de que la acción es interpuesta por los reclusos sin los abogados.

Si bien es cierto que no se pueden decidir sobre la afectación a los abogados independientemente de lo mencionado por la Corte evidente es la afectación a los abogados pues el artículo 112 del Código Nacional Penitenciario y Carcelario como requisitos para que un abogado pueda entrar a donde su defendido señala solamente; (1) la manifestación de voluntad del interno de querer recibirlo y (2) que el profesional acredite su condición de abogado.

En síntesis las visitas son necesarias e importantes para los internos independientemente de si son de los menores de edad, de sus parejas para la intimidad o de sus abogados y por ello debe procurarse realizarlas siempre dentro de los términos de respeto, higiene, legalidad y sin grandes espacios de tiempo. No obstante en la actualidad con la ley 1709 de 2014 cambiaron algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000 y de la Ley 55 de 1985, como consecuencia en el caso del artículo 112 del Código Penitenciario y Carcelario se hace referencia a que cada 7 días es el término en el cual recibirán visita los reclusos.

#### *6.3.5.9. Violación al Derecho de Petición*

El presente punto no es de trascendental importancia para la Corte porque como ella misma dice, en otras sentencias ya ha dejado por sentado que el derecho a las peticiones no es violado por dar una respuesta negativa, así deja en claro que el deber de las entidades con las peticiones es dar una respuesta independientemente de si esta es positiva o negativa. En efecto por parte del establecimiento de reclusión existió una respuesta aunque desfavorable para los internos, motivo por el cual ellos pueden acudir a otras instancias judiciales.

De todas formas veamos acá el desgaste que genera este derecho, pues si bien es cierto que el derecho hace referencia a la petición, es decir a poder realizar una solicitud respetuosa y no a que la petición deba ser respondida de manera positiva, pues esto

evidentemente sería eliminar la posibilidad de toda persona natural o jurídica a defenderse, tomar una posición o argumentar sus actos; el problema se centra en lo ineficaz que se vuelven las peticiones porque en muchos casos aunque cuando los trámites llegan a ser resueltos por un juez a favor del peticionario difícilmente con una petición se reconocen los errores de la persona a la que se dirige la misma; darse cuenta que en las peticiones rara vez se reconocen errores es una forma de evidenciar como la petición se convierte en un simple trámite.

#### *6.3.5.10. Baño con agua fría a las 5:00 a.m.*

En algunos apartes de la sentencia pareciera, de lo citado de los escritos de cada parte, que el hecho de que cada extremo de la controversia tenga una posición contraria al otro los llevara a extremos de por un lado negar lo solicitado por parte de la accionada solo porque si y se solicitara la protección de actuaciones que en realidad no son derechos por parte de los accionantes.

Esa rivalidad extrema trae a colación el estudio de los baños con agua fría a las 5:00 a.m., baños que para el establecimiento de reclusión son ajustados a derecho y en ningún momento ve que la hora a pesar del clima afecte una ducha que se toma por cuestiones de higiene como consecuencia de un orden que establece el reglamento interno para iniciar el día y dar cumplimiento a las actividades que correspondan.

Como por encima del reglamento interno se encuentran los derechos, la Corte dentro de la revisión efectuada a la sentencia adiciona al fallo de segunda instancia, respecto de la toma de baño con agua fría a las 5:00 a.m., en el sentido de indicar que por motivos de salud no deben tomarse los baños en mención por parte de quienes por prescripción médica no es recomendado. En esta eventualidad es necesaria la excepción porque la salud se encuentra dentro de los factores importantes para una vida digna.

Además con el corto presupuesto es complicado dar la comodidad de tener calentadores de agua; desde que no se vulneren derechos, cosa que no pasa con quienes por motivos de salud no le es recomendable bañarse a esa hora, la medida se encuentra ajustada.

### 6.3.6. EL RÉGIMEN DE RESTRICCIONES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS(AS) RECLUSOS(AS)

Las restricciones son necesarias para entender que existen unos tope a los cuales no se debe llegar porque dentro de un orden natural aquello que lo altere será incorrecto. Hablar de restricciones en los derechos es bastante delicado teniendo en cuenta que los derechos los adquirimos porque de ellos podemos hacer uso cada vez que lo necesitemos.

Cuando hablamos que dentro de los derechos son los fundamentales aquellos a restringir se hace más complejo el asunto pues se parte del hecho que estos nunca deberían tocarse so pena de poder atribuirse la consecuencia correspondiente a quien los haya violado.

Como toda regla tiene su excepción en el caso de los derechos fundamentales de los reclusos veremos desde las sentencias T-1096 de 2004 y T-690 de 2010 que algunos son restringidos sin necesidad de infringir las normas y otros los cuales se han restringido sin existir motivo alguno para hacerlo.

En el caso de la sentencia T-1096 de 2004 el magistrado ponente es el Dr. Manuel José Cepeda Espinosa donde el actor es Mauricio Gutiérrez Jaramillo quien interpone acción de tutela contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, solicitado se le protejan sus derechos a la vida, la salud, a su integridad física y moral y a su libertad sexual, lo anterior en razón a que en la transcripción de la Corte para analizar el caso se puede evidenciar los ruegos del accionante para que sea protegido al ser sujeto de constantes agresiones originadas por su condición de homosexual, además porque tiene problemas con paramilitares que podrían causar su muerte, algunos de los cuales se encuentran reclusos en Chaparral (Tolima) con él, es más paramilitares que ya habían cometido contra él un horrible hecho de abuso el día 05 de septiembre del 2000.

La restricción de derechos en el caso de la sentencia en comentario la vemos porque el juez que conoció de la tutela, esto es el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral negó la solicitud de tutela de los derechos del recluso cuando después de la revisión hecha por la Corte estos debían ser otorgados y protegidos.

En repetidas ocasiones se ha explicado que existen derechos suspendidos, limitados y otros de pleno goce y como cada caso es particular y difícilmente se podría establecer un esquema que señale cuales derechos pertenecen a cada cual el estudio se debe realizar con cuidado para saber cuáles son suspendidos y cuales limitados para así proceder con las medidas de restricción.

Aunque con los derechos que deben ser de pleno goce para los reclusos existe el lío de que en ocasiones son restringidos por las autoridades, el mayor problema se encuentra con los limitados porque en algunos casos marcar el límite que deben tener vulnera gravemente los mismos derechos limitados u otros conexos, por ello se menciona que cada caso es particular.

Por lo anterior, revisado el caso por la Corte esta ordena no restringir los derechos del señor Mauricio teniendo en cuenta la gravedad del asunto dado que el accionante ha intentado quitarse la vida porque entre otras cosas los demás reclusos por querer satisfacer sus necesidades sexuales, al conocer su homosexualidad, lo amenazan en ocasiones causándole heridas. Las órdenes dadas a las diferentes jerarquías administrativas en resumen buscan justicia indicándoles la importancia de investigar los hechos, realizar las denuncias correspondientes y atender al recluso afectado con las medidas necesarias desde lo concerniente a su salud. Teniendo en cuenta que en la última relación sexual a la que fue obligado la sostuvo con un contagiado de VIH se analiza la posibilidad de darle una ubicación en un establecimiento de reclusión en el cual este más seguro.

Por los hechos de los que fue sujeto el solicitante de la tutela se evidencia la imposibilidad de restringir los derechos por él solicitados, además la salud es un derecho del cual debe gozar en pleno cualquier ciudadano, motivo por el cual no se haya razón alguna para que no concediera el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral la tutela de los derechos y restringiera los mismos la cárcel de Chaparral (Tolima). En el caso del derecho al traslado de prisión este puede ser objeto de restricción por diferentes eventualidades, entre ellas se encuentra como restricción el simple hecho de ser una decisión potestativa del INPEC; en el caso analizado por la sentencia, al revisar lo sucedido el INPEC se rehúsa a trasladarlo a un establecimiento carcelario en el que se le preste debidamente el servicio de

salud y no sea sometido al acoso y al abuso sexual permanente, por ello se toma la decisión de en general solicitarle a la administración por medio de sus entidades que tomen las medidas necesarias, pues no es posible con la gravedad del asunto continuar dejando al señor Mauricio en el la misma cárcel.

En la sentencia T-690 de 2010 donde el magistrado ponente es el Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, el actor Agustín Flórez Cuello, Defensor del Pueblo Regional Cesar, acciona contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y el Establecimiento Penitenciario Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar (EPCAMS Valledupar) solicitando los derechos a la dignidad humana, a la vida y a la salud. Lo anterior teniendo en cuenta que después de un informe que nace de la visita hecha por la Procuraduría Regional del Cesar y la Secretaría de Salud Departamental del Cesar al EPCAMS Valledupar, se evidencian condiciones insalubres y deplorables en: (i) condiciones higiénico sanitarias del área de preparación de los alimentos, (ii) Componente de saneamiento básico -falta de implementación del Plan de Manejo Ambiental General de la Penitenciaría-, y (iii) Manejo de los residuos hospitalarios y similares.

El resultado de la visita en rasgos generales se da porque la preparación de alimentos se encuentra cerca de los residuos sólidos, alrededor de la zona de alimentos no hay limpieza, la zona de alimentos no está construida de tal forma que no ingresen roedores e insectos motivo por el cual se encontraron moscas y cucarachas, no hay señalizaciones respecto del tránsito de personal y letreros sobre buenas prácticas de higiene, el comedor se encuentra falto de limpieza y desinfección, no existen los servicios sanitarios necesarios pues solo se cuenta con uno para los manipuladores de alimentos quienes trabajan junto al comedor, en el área de proceso no existe ventilación, se encuentra dañado el extractor generando así problemas en la piel, no existe adecuada dotación de trabajo, no existe un plan de capacitación sanitaria ni de buenas prácticas de manufactura, gravemente, principalmente porque afecta la limpieza, no se dispone de la cantidad de agua necesaria para un día, que el piso de la cocina este en malas condiciones genera riesgo a los empleados y un inadecuado manejo y disposición de residuos líquidos por empozamiento del agua donde además los sifones se encuentran en grave estado, existe un inadecuado manejo y disposición de residuos sólidos pues ni siquiera las canecas tienen bolsas, existe

riesgo de contaminación de alimentos por encontrarse expuestos los residuos sólidos al no tener techo para su protección, no se han delimitado las áreas entre ellas la de elementos de aseo motivo por el cual se encuentra por ejemplo jabón en la zona de alimentos, los utensilios de cocina como las tablas de picar están en mal estado, además también las canecas para el jugo se encuentran sin tapa a la exposición de insectos, en el piso existe residuos de comida, el cuarto frío es antihigiénico. Esto en lo que respecta al área de alimentos.

Respecto al manejo ambiental no se encuentra una adecuada implementación del Plan de Manejo Ambiental General por ello se ordena hacer unos ajustes; en un término de 30 días adecuar a toda la penitenciaría el Plan de Manejo Ambiental, periódicamente cada 3 o 4 días se debe adecuar un correcto manejo de residuos sólidos.

Finalmente frente al manejo de residuos hospitalarios comparando con un informe del 2008 se encontró que es baja la implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, de nada ha servido la creación del Comité Administrativo de Gestión Ambiental y Sanitaria, no existe acondicionamiento de áreas lo cual afecta por ejemplo el adecuado manejo de clasificación de basuras en canecas higiénicas, de las agujas y demás elementos corto punzantes, si bien existe un plano de ruta para la evacuación de residuos y su transporte interno este no se ha socializado, la desactivación de los residuos se usa de forma incorrecta, el almacén central de depósito de residuos hospitalarios y similares se encuentra en vez de mejorar en condiciones antihigiénicas peores a las anteriores, no existe una adecuada protección para el personal de la recolección de residuos, el área odontológica se encontraba llena de polvo, no existe un dosímetro que sirva para medir los niveles de radiación ionizantes de quien toma los rayos x además de solo la implementación de un chaleco plomado para la persona que realiza el proceso de toma de radiografía quien con todo no tiene los permisos y certificados necesarios.

Por todas las eventualidades en las que incurre el EPCAMS de Valledupar se pone en conocimiento del accionante el reporte de la visita donde también se menciona la falta

de cumplimiento de los plazos pactados incurriéndose por ello en el empeoramiento de las situaciones en las que se encontraba el centro de reclusión.

La Corte dentro de los cargos que estudia denomina uno como -el régimen de restricciones de los derechos fundamentales de los(as) reclusos(as)- el cual nos servirá para el análisis en cuestión. Sea lo primero decir que la presente sentencia tiene como valioso que el Defensor del Pueblo interpone la tutela, esto es de resaltar en estos tiempos de corrupción donde todo está permeado por el dinero por medio del cual se lucran pocos para ocultar omisiones de la administración o de los privados que trabajan con ella, si fuera el caso hubiera podido llegarse al punto de sobornar a los entes de control para no poner en conocimiento de las autoridades las irregularidades en las que incurre el centro de reclusión.

Aunque la tutela se solicita a favor de los reclusos y las reclusas, como se evidencia de los hechos que aquí se resumen de la sentencia existía vulneración de derechos y no solo de los reclusos sino además de los trabajadores del establecimiento. Estos derechos restringidos son fundamentales y no bastando esto son de aquellos que no se deben limitar. Nada menos los derechos de los cuales se solicita protección son la dignidad humana, la vida y la salud.

De la dignidad humana ya bastante se ha hecho referencia a la importancia que tiene como derecho rector y columna vertebral de los derechos de los reclusos pues como se ha dicho es este de derecho el que abolió otros sistemas para prevenir los delitos en los que se evidenciaban maltratos los cuales hoy en día se sabe que no deben ser parte de la pena por su carácter resocializadora.

En el caso de la vida que mayor argumento saber que el solo hecho de existir genera derechos, es más hasta los muertos y hoy en día bastante álgido se ha vuelto la protección de los derechos a la vida de los animales. Conexo al derecho a la vida el de la salud es vital para la existencia humana.

Como la afectación a los derechos, por la falta de higiene y por la puesta en peligro a los quebrantos de salud e infecciones, genera daños a la salud e integridad de las

personas, es evidente las restricciones dadas por parte del director del establecimiento de reclusión, restricción que en ningún momento se acoge a las normas generales o particulares porque los derechos demandados no pueden estar nunca dentro de los suspendidos o limitados.

Aprovechemos de paso para hacer un análisis frente a la impunidad o no de las actuaciones administrativas. Recordemos que la revisión a las decisiones de los jueces de instancia es una eventualidad poco probable, lo cual genera la poca probabilidad de que en un caso injusto se haga el correspondiente estudio.

Este seguramente es solo uno entre mil casos en los que hubiera podido existir impunidad. En el caso concreto de la T-690 de 2010 se realizaron las siguientes actuaciones en busca de una solución, momentos en los cuales siempre se burló las actuaciones de las autoridades competentes por el Director del centro de reclusión o en el caso del juzgado de única instancia como autoridad competente no se dictó ninguna medida como si nada hubiera pasado:

- En el 2008 la Secretaria de Salud Departamental del Cesar había hecho una visita en la cual evidencio falencias e hizo el llamado para solucionarlas.
- El día 06 de agosto de 2009 se realizó una visita por parte de Procuraduría Regional del Cesar y la Secretaría de Salud Departamental del Cesar de la cual se hizo llamamiento al director del penal para que tomara las medidas necesarias para arreglar los problemas encontrados.
- El 26 de agosto de 2009 envía una comunicación al director del EPCAMS de Valledupar la Secretaria de Salud Departamental del Cesar dándole un término de 15 días para que le allegue el plan de mejoramiento.
- El 05 de febrero de 2010 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Valledupar como única instancia falla negando la tutela (Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

Causa tristeza analizar casos como este en donde una persona hace lo que quiere, aun afectando derechos constitucionales y con gran cinismo pasan los días y nada cambia, debería ser del caso precedente una mano rígida que destituyera a personas como esta, son

bastantes las omisiones del director del penal las cuales no tienen un motivo o razón de ser. En últimas con la historia del director muchas cosas dejan que pensar, no sería raro que desacatara la tutela; más aún de todas formas acatando la tutela un buen tiempo hizo lo que se le antojaba y todo seguirá como si nada.

Impunidad por donde se quiera ver, triste sería que fuera un caso de corrupción que el juzgado de primera y única instancia con los hechos conocidos deseara de todas formas negar la tutela por sumas recibidas para no proteger los derechos solicitados. No es raro cuando en la actualidad ya se conocen casos, como los del denominado “cartel de la toga”, en donde los investigados pagan sumas de dinero para que su proceso quede estancado. Traer a colación el tema de la corrupción es dable analizarlo en este caso, porque es una práctica vieja que hoy en día es titular de los principales escándalos y porque resulta bastante curioso que con todos los acontecimientos dentro del EPCAMS Valledupar no se proteja al menos uno de los derechos vulnerados.

#### 6.3.7. DISCRIMINACIÓN

Como en todos los lugares y espacios la discriminación existe en los establecimientos de reclusión y en este momento será analizada desde la discriminación en razón del lugar de reclusión, discriminación en razón del sexo, discriminación en razón del color de piel y la protección de los derechos de las personas en el contexto de un sistema carcelario que constituyo un estado de cosas inconstitucional, en especial para grupos que son discriminados y tratados a partir de prejuicios.

Los temas mencionados serán analizados desde los cargos que traen las sentencias T-273 de 1993, T-705 de 1996 y T-1096 de 2004, de las cuales no se contarán los hechos de la tutela 705 de 1996 por haberlos mencionado en la explicación del Estado de Sujeción Especial de los Reclusos frente al Estado y de la tutela T-1096 de 2004 por haberlos mencionado en el ítem anterior, de estas sentencias solo se realizara el análisis pertinente en lo que respecta a discriminación como nos atañe en este aparte.

En la sentencia T-273 de 1993 donde el Magistrado Ponente es el Dr. Carlos Gaviria Díaz, la abogada Blanca Emilia Medina Torres instauró acción de tutela contra la Dirección General de Prisiones y el Centro de Reclusión Femenina "el Buen Pastor" con el ánimo de

que se le tutele el derecho a la Igualdad en atención a que ella como las demás internas de cualquier parte del país no puede decidir cuándo tener hijos, además de estar sujeta a una serie de reglas para recibir visita conyugal, elementos a los que no está sujeto un hombre para recibir visita conyugal.

La señora Blanca Emilia al momento de interponer la acción de tutela se encontraba detenida, es decir no tenía definida su situación entre una sentencia en contra o a favor, se encuentra casada y con un hijo pequeño. De los pocos apartes de la sentencia de revisión en los que se cita el escrito de tutela firmado por la accionante se lee como posición de ella y su esposo sentir que su hijo menor debe tener un hermano con no mucha diferencia de edad y también sienten que es el momento preciso para hacer crecer la familia acorde con sus principios y creencias.

Finalmente la Corte al revisar el caso decide fallar a favor de la accionante tutelando su derecho a la Igualdad para que pueda decidir libremente a tener una familia con la cantidad de hijos que desee y cuando a bien le parezca. El fallo se da aduciendo que prima el derecho constitucional a la familia y que evidentemente existe una desigualdad de género porque a los hombres no se les pide requisitos para tener visita conyugal a diferencia de las mujeres quienes deben tener un anticonceptivo obligatoriamente para poder recibir visita conyugal.

El argumento más fuerte usado por el accionado es señalar que tener hijos es un mecanismo de las reclusas para no cumplir con la pena, a lo cual no se niega su implementación así mismo como debe tenerse en cuenta que el beneficio dado por el artículo 407 del Código de Procedimiento Penal aclara que en esta eventualidad existe una suspensión de la pena dos meses antes del parto y hasta después de los seis meses del mismo, lo cual no quiere decir que exista una evasión de la condena.

En lo que concierne al análisis pertinente sobre –Discriminación- de esta sentencia se extrae la discriminación en razón del lugar de reclusión y en razón del sexo, nombre de los subtítulos que se usaran en el estudio a realizar a continuación, téngase en cuenta que dentro del subtítulo -discriminación en razón del sexo- entrara el análisis pertinente de la sentencia T-1096 de 2004 y téngase en cuenta además que se adicionara el subtítulo -

discriminación en razón del color de piel- para el estudio pertinente de la sentencia T-705 de 1996.

#### *6.3.7.1. Discriminación En Razón Del Lugar De Reclusión*

Bastante importante resulta el análisis hecho por la Corte cuando habla de discriminación en razón del lugar de reclusión en la sentencia 273 de 1993 pues deja claro como existe un déficit estatal al no existir en todos los centros de reclusión las mismas condiciones. No es dable hablar de equidad cuando la discriminación se marca sin un motivo, es falta de infraestructura la causante de no poder hacer efectivos diferentes derechos de los reclusos.

Aunque tratándose de espacios donde se pueda hacer efectivo el derecho a la intimidad en el Buen Pastor no existe el mencionado problema si se refleja una falla del sistema, como lo evidencia en su análisis la Corte cuando afirma que

Es el tipo de lugar de reclusión y no el Fiscal o Juez, el que está determinando en el país qué trato se recibirá y de qué derechos, libertades y oportunidades, se podrán gozar mientras se está recluso. Empero, este punto no afecta la decisión en el caso de la actora,... (Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, M.P. Carlos Gaviria Díaz, Sentencia T-273 de 1993, p. 5).

La discriminación afecta al rechazar a unos y darle preferencias a otros, deja en evidencia el poco interés del Estado por los reclusos y reclusas y de cómo la contratación realizada para la construcción de establecimientos de reclusión no tuvo en cuenta las necesidades; es como si se hubiera construido sin estudios, sin darle la importancia que esto merece aun cuando invenciones como la del –panóptico- reflejan que la seguridad y orden adecuado para la resocialización de condenados tiene unos mínimos que son más fáciles de alcanzar con ciertas estructuras.

La evidente discriminación genera nada más y nada menos que la violación a derechos fundamentales los cuales deberían en cambio generar reacción de las administraciones en búsqueda de una solución pero ello depende de aquello que se busque hacer con los ingresos que tiene Estado, el manejo del presupuesto depende de quienes nos

gobiernan, de aquellos a quienes elegimos; y si estos no ven la necesidad, como difícilmente la van a ver, de invertir en el sistema carcelario, nunca habrá un cambio. Los modelos de gobierno que nos han manejado suelen ver el desarrollo en la construcción de vías, generar trabajo y apuntar a una economía capitalista decisión respetable porque es la forma en como se ha querido gobernar a Colombia el problema está en que aun cuando esos han sido los pilares de la mayoría de nuestros gobiernos no han sido efectivos, la ruta del sol independientemente de si quedo bien o mal hecha tubo bastantes escándalos por manejo de contratos, el desempleo tiene una tasa gigante y no se puede decir que el capitalismo nos ha servido cuando no tenemos grandes mercados ni posibilidad de competir a nivel internacional. El modelo usado no ha servido para hacernos competitivos y si genera desigualdad.

Y es que el modelo de gobierno es importante para entender que los que hemos tenido no apuntan a temas sociales y con ello no se erradicara el hacinamiento carcelario, hasta cuando los problemas carcelarios sean prioridad de Estado se empezara a trabajarle al hacinamiento saliendo a relucir temas como la discriminación para los reos que no se encuentran en un centro de reclusión que tenga las instalaciones adecuadas para hacer efectivos cada uno de sus derechos y cerrando la brecha de desigualdad.

#### *6.3.7.2. Discriminación En Razón Del Sexo*

Del caso de la sentencia T-273 de 1993 los radicales dirán que es otro ejemplo del sistema de macho dominante que se ha establecido a lo largo de la historia el hecho de que en materia carcelaria tengan más restricciones las mujeres que los hombres para poder tener visita conyugal y seguramente es así, a las mujeres como si no tuvieran capacidad de decisión se les exige para poder tener visita conyugal realizar una autorización para que use alguno de los tipos de métodos anticonceptivos mientras que a los hombres no se les pregunta si quiera en sus visitas conyugales si se están protegiendo.

Para el momento de la sentencia existía un reglamento que estatúa un reglamento específicamente para la visita conyugal de las reclusas, este era la resolución 619 de 1989 que contemplaba como requisito para la visita conyugal la previa autorización de un juez, autorización que se omitía cuando se comprobaba que la reclusa no podía concebir.

En el caso de los hombres no se les solicita ninguna autorización ni ningún requerimiento, que a unos se les haga unas solicitudes que no se les hace a los demás es una muestra de discriminación. Quedar en estado de embarazo es una decisión en pareja que asume la pareja, en ningún momento siquiera la administración debe asumir los costos de tener un hijo, precisamente desde antes de dar a luz la reclusa se le suspende la pena, en ningún momento se le excluye de la pena a las reclusas ni tampoco el costo de tener un hijo lo asume el establecimiento.

Si bien existen diferencias de ser mujer a ser hombre como una condición natural, esto no quiere decir que se les deba dar un trato diferente en el sentido de dar beneficios al hombre por su condición. No existe una diferencia motivo para que a las mujeres se les solicite planificar y al hombre no. Ahora, si no se les exige a los hombres un método de planificación que a las mujeres si con el argumento de que ellos tienen derecho a tener hijos, no existe ningún argumento mayor a un derecho constitucional a formar una familia que pueda ser sustento para que a las mujeres se les niegue dicho derecho.

Por ser discriminatorio el trato dado a las mujeres, la Corte decide ordenar que se le inaplique la resolución 619 de 1989 a la actora. En el caso de la actora el problema ha sido resuelto pero resulta discriminatoria la justicia cuando por vía de tutela debe inaplicarse una norma a una persona porque entonces aquellos quienes desconocen y no hacen efectivos sus derechos sufrirán los efectos de las normas injustas. Sea el momento para mostrar esta injusticia, pues aunque se diga que el desconocimiento de la ley no es excusa para su aplicación por su carácter de publicidad, en la realidad existen diferentes factores que influyen en el desconocimiento de las leyes, por ejemplo la educación que recibe cada persona o la distancia de las grandes urbes donde la información se adquiere con mayor facilidad, y es que hay personas que podrían ni siquiera saber que la tutela es un instrumento de acción contra la violación de derechos, el desconocimiento para aquellas personas por más que sea una acción proveniente de la norma de normas, es lo mismo a que no exista.

En el caso mencionado de la sentencia T-1096 de 2004 podría existir discriminación por homofobia, por ello la Corte estudia el cargo de “Protección de los derechos de las

personas en el contexto de un sistema carcelario que constituyo un estado de cosas inconstitucional, en especial para grupos que son discriminados y tratados a partir de prejuicios” (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, p. 21). Y es que démonos cuenta la trascendencia del tema al poder este llegar a ocasionar la muerte del discriminado.

Con el avance normativo de cada país se ha logrado construir normatividad internacional que busque una común implementación de normas. Desde las normas internacionales y aterrizando en la Constitución nacional se ha sentado como imposible la discriminación desde todo punto de vista, “por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica” (Art. 13 C.N.)

A nivel internacional la ONU en diferentes convenciones a tratado la discriminación, obteniendo como resultado entre otras convenciones la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1966), Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) y La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) la cual garantiza firmemente la no discriminación y reconoce que todas las decisiones deben estar guiadas por el interés superior del niño.

Es la misma Corte quien en su cargo segundo de la sentencia T-1096 de 2004 afirma, con base en su experiencia, que los grupos minoritarios, como los homosexuales, son discriminados y tratados a partir de prejuicios, esto se debe a las agresiones de diferentes personas o grupos quienes no entienden que no todos pensamos igual y tenemos diferentes gustos y sentimientos. Es tal la presión que se vive, que en el caso de Mauricio Gutiérrez Jaramillo, actor de la sentencia en mención, este se ha intentado suicidar.

Como en diferentes problemas socio jurídicos, ejemplo de ello: la violencia intrafamiliar, vientres subrogados, falsos positivos, ataques con ácido y muchos más, hasta cuando a cada quien no le toca directamente algún caso cercano no entiende la gravedad del asunto y la afectaciones que a cada individuo generan estos problemas desde lo moral, lo psicológico, lo físico y en general en la vida misma.

Que desilusionante es analizar la mención hecha por la Corte en el cargo “La protección de los derechos de las personas en el contexto de un sistema carcelario que constituyo un estado de cosas inconstitucional” porque lleva a la conclusión de no poder hacer nada, que exista un estado de cosas inconstitucional es como cuando el gobierno el 8 de mayo de 2017 mediante el Ministerio de Hacienda le dice a los docentes del país que no hay recursos aunque si deberían pagárseles más como salario (<http://www.semana.com/educacion/articulo/paro-docente-anuncian-que-el-paro-docente-termina/528693>), es decir lo mismo que no tener nada.

Sobre la discriminación lo más grave es la desigualdad que esta genera, pues en el caso de quienes no pueden hacer nada para que se hagan efectivos sus derechos porque el establecimiento en el que se encuentran no cuenta con los recursos necesarios para hacerlos efectivos ni por más acciones, demandas y tutelas su situación será de vulnerados de derechos con posibilidad a quedarse cruzados de brazos, lamentable.

#### *6.3.7.3. Discriminación En Razón Del Color De Piel*

Sobre discriminación en razón del color de piel tenemos la sentencia T-705 de 1996 sobre la cual en otro capítulo ya se contó el caso y por ello en consecuencia se procede directamente al análisis referente a la discriminación que sufre el recluso accionante.

La discriminación afecta a las personas porque existe un acto natural a ser parte de una sociedad y como quien discrimina incurre en actuaciones reprochables por apartar a los demás sin tener derecho a hacerlo tendrá que asumir las consecuencias.

En el caso traído para evidenciar la discriminación en razón del color de piel, el accionante argumenta ser discriminado no solo por su color de piel sino además por ser el ex director de la cárcel de Mocoa, aunque la discriminación no es el centro de discusión es procedente analizar estos casos para saber cómo uno de los factores de discriminación más viejos en el mundo puede verse en Colombia a finales del siglo XX.

La discriminación que nace con el rechazo de una persona o un grupo a otra persona o a otro grupo por alguna de sus características es una práctica que viene desde las

jerarquías usadas por los europeos cuando invadían otros territorios donde dentro de los diversos colores de piel el negro era visto como el menos admisible ante los derechos de que gozaban otras razas. No es que no exista discriminación ante otros colores de piel, por ejemplo el de los asiáticos, pero el de los negros ha sido el más sonado.

Si bien esta práctica existe también podría ser un argumento sin fundamento en algunos casos en los que sea necesario actuar de tal manera con un recluso por su condición de recluso y no de color de piel y se termine argumentando discriminación. Claro está que no debe ser una práctica usada la discriminación por color de piel, siempre habrá de ser analizada para un fallo justo, porque así como en este caso podría existir discriminación por el color de piel podría ser que se use como un argumento distractor para desviar el adecuado manejo del recluso por parte de la administración.

#### 6.3.8. AMPARO DE LA FAMILIA COMO INSTITUCIÓN BÁSICA DE LA SOCIEDAD

Indiscutiblemente la familia es el centro de cada tipo de sociedad, de ella parte la base para la construcción de lo que hoy en día son los Estados y cuando no existían los Estados también eran eje fundamental de la gens, tribu, principado o cualquier otra organización en comunidad.

Sea de paso el momento para aclarar que la familia ya no es entendida como anteriormente se hacía, padre, madre e hijos de los padres cabeza de familia, sino que al estudiar Derecho de familia conocemos las siguientes (Apuntes Derecho de Familia. U.C.M.C. Docente: Guerrero. Semestre VII. 2015):

- Nuclear: La ya mencionada, la clásica, compuesta por un padre, una madre y los hijos de estos.
- Monoparental: La conformada por uno solo de los padres y su hijo o hijos
- Homoparental: Aquella compuesta por padres homosexuales.
- Extensa: Se refiere a la familia más general donde participan además de los padres y los hijos, los abuelos, tíos, primos, etc.

- Ensamblada: Familia que puede ser compuesta por ejemplo por una abuela, su nieta y la amiga de la nieta. Este tipo de familia se encuentra unida por lazos de sentimientos más nunca por consanguinidad.
- De hecho: Hace referencia a las familias en donde los padres no tienen un vínculo legal, es decir las Uniones Materiales de Hecho.

Los casos de los cuales se contara diferentes hechos desde los que se viola o protege el derecho a la familia serán extraídos de las tutelas identificadas ante la Corte constitucional como T-596 de 1992, T-273 de 1993 y T-1030 de 2003. Como de las tutelas en mención ya se hizo una breve descripción de los hechos, con estas se procederá a analizar directamente la afectación a la familia desde los establecimientos de reclusión evidenciándola como una institución básica de la sociedad.

En el caso de la sentencia T-596 de 1992 la familia procede analizarla, porque de los casos acumulados el del señor Julio Cesar Jiménez Ocampo afecta su derecho a verla porque su conducta fue cambiada de ejemplar a buena y necesariamente para ver la familia se requiere de la conducta ejemplar.

Realmente la sentencia deja de lado la evaluación de muchas actuaciones del establecimiento sobre los reclusos que solicitan el amparo de tutela y se centra en decir que el hecho de que el cuarto donde duermen los reclusos este al lado de las letrinas sin un adecuado sistema trayendo con ello la suciedad y falta de higiene es motivo suficiente para conceder el amparo de los derechos. La sentencia se restringió demasiado el estudio de los casos, que pareciera no haber estimado todas las fallas del sistema generando la sensación de no erradicar sino uno de los puntos de violación de derechos.

Dejar de lado un análisis profundo de la afectación a la familia del condenado Julio Jiménez suena desastroso por el carácter fundamental que tiene esta dentro de la sociedad, es una sentencia incompleta que serviría como burla de la penitenciaría Peñas Blancas para poder seguir realizando tratos crueles e inhumanos como si nada hubiera pasado.

En concreto discutir y hacer indisciplina con un guardián y una guardiana del centro de reclusión causaron el cambio de la calificación de la conducta del accionante lo que desemboca en no poder ver a su familia.

El análisis de la Corte es corto y poco profundo en el sentido de no estudiar varios interrogantes, como lo es por ejemplo el estudio de la afectación al derecho a la familia porque si bien dice “conceder la tutela impetrada”, en su resuelve, no hace referencia a cuales derechos concede centrándose en ordenar que se realicen las reparaciones necesarias en el centro de reclusión, esto aun cuando en el poco relato de los hechos deja ver entre líneas en el caso del señor Julio Cesar Jiménez Ocampo la existencia de afectaciones mayores que le da igual estudiar.

La Corte, como la sentencia que saca es resultado del análisis de tres casos diferentes, al hacer un breve resumen del caso del señor Julio nos cuenta que el accionante dice haber sido “sancionado injustamente”, que fue vuelto a ser sancionado con 3 horas de plantón porque “disentía con la administración” y que además “no se le dio información ni explicación alguna sobre el castigo ni se le dio la oportunidad de defenderse, lo cual conlleva un desconocimiento de sus derechos constitucionales a la información y al debido proceso” (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T-596/92, M.P. Ciro Angarita Barón, p. 4). A este relato que hace la Corte, a pesar de la gravedad de lo afirmado por el accionante, no le da importancia.

A la Corte le da igual estudiar que tan cierto es que existe una sanción injusta, podríamos preguntarnos si acaso disentir con la administración es un delito, cierto es que hay que hacer peticiones respetuosas pero ni siquiera revisa la Corte como fue la petición verbal para ver si existió alguna injusticia con el señor Julio o si fue justa la decisión del establecimiento Peñas Blancas, lo cual es ilógico pensar cuando en ningún momento se le da información y menos la oportunidad de opinar para defenderse al recluso; mucho menos la Corte analizo la afectación que el proceder del establecimiento de reclusión tuvo sobre el derecho a la familia del interno, afectación que seguramente debió haberse dado porque las decisiones que toma el establecimiento demuestran un proceder autoritario y violatorio de

derechos, recordemos que al interno se le negó el poder ver a su familia por pasar de conducta ejemplar a buena.

De lo anterior es posible evidenciar como una falta de motivación es otro factor que se suma a la violación de derechos por parte del Estado.

Continuando, la sentencia T-273 de 1993 es seguramente la más emotiva frente al derecho a la familia porque afecta directamente al núcleo esencial de la familia típica pues en este caso la prohibición institucional consiste en no permitir procrear a una pareja de esposos, donde la esposa es la accionante, la interna Blanca Emilia Medina Torres quien está sujeta a la decisión de la Dirección General de Prisiones y la Dirección de la Cárcel quien le supedita las visitas a la autorización escrita de implantarle un dispositivo anticonceptivo.

La señora Blanca Emilia estaba sometida a la Resolución 619 de 1989 “Por la cual se autoriza la visita conyugal en los establecimientos carcelarios femeninos del país” que en su artículo quinto reza "Previa autorización escrita de la interesada, los médicos oficiales podrán establecer sistemas de planificación familiar", el centro de reclusión hacia obligatoria esta implantación para cualquier reclusa que deseara tener visita conyugal, lo cual evidentemente es una violación al derecho a la familia.

No es posible que cuando una norma deje a potestad de una reclusa la decisión de autorizar la implantación de medios para planificar esto se vuelva una obligatoriedad porque así se niega la oportunidad a las parejas de “decidir libre y responsablemente el número de sus hijos” y el intervalo de estos (Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, Sentencia T-273/93 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, p. 9).

Ahora la sentencia T-1030 de 2003 también ya bastante comentada nos trae frente a la familia la conclusión de que la visita de la misma es esencial para el bienestar de los internos. Familia importante por medio de las visitas porque así los reclusos y reclusas pueden hacer presencia en sus hijos y de otra parte satisfacer la natural necesidad de tener relaciones sexuales con la pareja.

Claramente para los menores de edad no es el mejor ejemplo saber que sus padres se encuentran dentro de un establecimiento de reclusión pero de una u otra manera es una realidad a la que los hijos de reclusos y reclusas debe afrontar tarde o temprano y es mejor que entienda por lo que pasan sus padres desde pequeños y no que asuman cuando grandes que se les negó una posibilidad. Ser padre es un derecho que no se puede negar y de alguna forma, aunque no sea la mejor, se puede ejercer desde la cárcel, por ello este derecho no es de los suspendidos y aunque es limitado esta limitación sucede con demasiado cuidado.

Como el derecho a la familia en el momento de ingresar un condenado o condenada, detenido o detenida a un centro de reclusión ya no se puede vivir con la plenitud que se hace en libertad, en una vivienda compartiendo con sus familiares, por mucho este puede ser limitado; en el caso de la sentencia T-1030 de 2003 se afectaba negativamente el derecho a la familia por no poder compartir con ella adecuadamente en los momentos de las visitas.

No había un adecuado compartir entre la familia de cada privado de la libertad porque en el caso que nos trae la sentencia en mención las visitas eran restringidas de manera violatoria al no durar el tiempo adecuado y ser tan distantes en el tiempo.

#### 6.3.9. IMPORTANCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Las normas de los reclusos son resultado de una construcción de principios, ideas y en sí de los derechos que se han trabajado desde el ámbito no solo nacional sino además internacional, resultado de una historia de luchas y análisis de doctrinantes.

Para hacer efectivas diferentes disposiciones la opción de la mayoría de países ha sido volver el derecho positivo, otros se rigen por el derecho anglosajón, así los derechos se han plasmado en diferentes normas que en atención al artículo 93 de la Constitución política de Colombia los tratados ratificados por el Estado son parte del bloque de constitucionalidad y varias de ellas son sobre derechos humanos y/o fundamentales.

Al inicio del presente capítulo se hizo referencia a diferentes normas que traen principios y derechos que han venido estructurando el derecho penal. Por el trámite de las

leyes, acogiendo la ley 5 de 1992, estas son fundamentadas y motivadas explicando las razones del porque deben ser aprobadas en cada cámara. Las leyes nacen de los proyectos de ley, quienes son aquellos por medio de los cuales se radica ante el congreso una expectativa de norma esperando sea aprobada y sancionada favorablemente para su existencia. En estos proyectos de ley existe el requisito de la motivación el cual plasma la importancia de los derechos en un Estado como el colombiano.

La motivación como requisito de los proyectos de ley los legitima, les da sustento y la relevancia necesaria. Dentro de esa motivación se trae a colación la historia y en bastantes ocasiones por no decir que en todas se apela a los derechos como construcción histórica que ha servido de base para sustentar una sociedad equitativa, legitima y justa.

Otra muestra de cómo los derechos son importantes, es la constante instauración de acciones de tutela, de las varias acciones que se crea en cada jurisdicción como mecanismos para lograr lo que con ellas se pretenda algunas no son usadas con frecuencia, en cambio desde el momento en que con la Constitución de 1991 se crea en el artículo 86 la acción de tutela se usa constantemente, es más, no solo una especialidad sino todas conocen de la acción en mención argumentando que todo juez debe tener conocimientos en materia constitucional, lo anterior es muestra una vez más de la importancia de los derechos.

Todos deberíamos tener conocimiento del funcionamiento de los derechos dentro de nuestro ordenamiento jurídico y como se hacen efectivos y tangibles, el conocimiento constitucional debería abarcar a toda la población pues su jerarquía hace que se permeen todas las actuaciones entre las personas y las instituciones pero en la realidad esto no sucede por diferentes factores, entre ellos y principalmente el educativo.

En conclusión los Tratados, las Convenciones, la Constitución, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, la Ley 65 de 1993, el Acuerdo 011 de 1995 y los Reglamentos Internos de cada centro de reclusión, al igual que las demás normas penales y las que no son del ámbito penal, deben regirse por principios y derechos en atención a la importancia de estos para motivar las actuaciones de un Estado Social de Derecho.

Así como la sentencia T-1030 de 2003 nos hace un breve resumen histórico de las normas que atañen a los reclusos, la sentencia T-578 de 2005, aunque niega el derecho solicitado, nos sirve para traer a colación que la especial sujeción de los reclusos al Estado, analizada en dicha sentencia, le da mayor relevancia a los derechos por encontrarse los internos sujetos a las decisiones del Estado por medio del centro de reclusión al cual pertenezcan.

En la sentencia T-578 de 2005 donde el M.P. es el Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, los internos del patio sexto de la Penitenciaría “La Picota” accionan contra la Dirección de la Penitenciaría “La Picota” y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” con el ánimo de que se proteja su derecho a la Igualdad. Sentencia en la cual se analiza en uno de los cargos -los derechos de los internos y las relaciones de especial sujeción-. La sentencia citada conlleva a visibilizar como el Estado queda en una posición pasiva, posición curiosa porque lo hace garante aun cuando quien cometió el error es el delincuente.

Las garantías que puede dar el Estado son únicas porque a diferencia de una institución privada, por su naturaleza, este no entra en quiebra y además tiene la capacidad de poder hacer lo necesario para resarcir cualquier daño, no es un secreto que el mejor demandado, en términos de garantías para que se haga efectiva la condena, es el Estado. Esto es importante recordarlo para entender que el Estado tarde o temprano no solo en temas económicos sino además para hacer efectiva cualquier otra condena que no incluya dinero tiene la obligación de solucionar el problema.

Demandar al Estado es una práctica que sirve aun cuando no se sabe quién ocasiono el daño porque podría sencillamente argumentarse que el Estado debe prever todos los riesgos y suplir todos los problemas. Aunque no es una mentira lo mencionado existe una línea delgada en la que el Estado y en si los ciudadanos se desangran económicamente injustamente.

El tema es de cuidado porque definitivamente existen condiciones que el Estado debería controlar pero que se le salen de las manos; los hurtos, los homicidios, las lesiones personales, las violaciones, la corrupción, son muestra de la ineficacia de las autoridades

para controlar los problemas de la sociedad. No obstante existen otros casos en los que resulta complicado afirmar que el Estado resulte condenado. Como consecuencia de esto, para defender el Estado se creó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por medio de la ley 1444 del año 2011.

Aunque la ANDJE nada tiene que ver con las acciones de tutela, esta explicación es dada para entender que el Estado también pierde y más que el Estado los ciudadanos porque al fin y al cabo el dinero usado para cumplir las condenas es de los impuestos pagados por los ciudadanos.

A las situaciones de desventaja en las que en ocasiones se encuentra el Estado hay que sumarle que la posición de garante en materia carcelaria lo hace responsable casi que de toda acción. Como se decía es complicado afirmar que el Estado es condenado injustamente porque son las actuaciones de los dirigentes del país quienes conllevan a que en los juicios o en una breve acción de tutela se falle en contra de este, pero como todo es un hilo conductor una mala política conlleva a otra peor generando los errores estatales que salen a relucir en sentencias como las traídas a colación con el presente escrito.

Aunque suene contradictorio aparte de que alguien comete un delito, el Estado con el dinero de los colombianos debe invertir en crear las condiciones necesarias para que estos mientras están en los centros de reclusión solo tengan suspendido el derecho a la libertad, cobrando vital importancia la protección de los derechos por parte del Estado. Claramente esto se debe al trasegar histórico de los derechos de los reclusos y las penas justas.

En la sentencia estudiada T-578 de 2005 la decisión tomada es contradictoria al decidir en su resuelve:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Bogotá, D.C., pero por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO.- INSTAR a la Dirección de la Penitenciaría “La Picota” y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a adoptar las medidas de seguridad pertinentes para restablecer en forma diaria el servicio de expendio.

TERCERO. INSTAR a la Dirección de la Penitenciaría “La Picota” y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario a revisar en coordinación con el banco lo correspondiente a la efectividad de las consignaciones para la utilización del expendio en el menor tiempo posible. Así mismo, instar a dicha Dirección a que preste un eficiente servicio telefónico y a realizar las gestiones necesarias para la consecución de un espacio apto que permita desarrollar las actividades deportivas en el patio sexto.

CUARTO. ORDENAR al Director de la Penitenciaría “La Picota” y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que en el término de los dos meses siguientes a la notificación de este fallo, informe a la Sala Séptima de esta Corporación las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a lo aquí ordenado (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, pp. 10 y 11).

Es curioso el resuelve porque en la decisión del juzgado 26° penal del circuito de Bogotá negó la tutela y la Corte en el resuelve -PRIMERO- dice confirmar el fallo dictado pero en los numerales –SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO- insta y ordena a la Picota para que tome medidas tendientes a solucionar los problemas que presenta la penitenciaría.

Aunque es necesaria la aclaración de la curiosidad para el caso, ya que deja ver la inconsistencia de la Corte, nos sirve el ejemplo de la sentencia T-578 de 2005 para recordar el estado de sujeción de los reclusos al Estado como principio que recarga las actividades que debe desarrollar el Estado pero todo por la necesidad de proteger los derechos, lo que hace ir más allá en el establecimiento de procedimientos para acudir a los internos en debida forma. Nos recuerda el estado de sujeción al señalar las siguientes como sus características:

- (i) La subordinación de una parte (el recluso), a la otra (el Estado);

(ii) Como consecuencia de dicha subordinación el interno está sometido a un régimen jurídico especial, el cual incluye controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, incluso de algunos catalogados como fundamentales.

(iii) El ejercicio de la potestad disciplinaria especial y la limitación de los derechos fundamentales por parte de las autoridades penitenciarias debe estar autorizado por la Constitución y la ley.

(iv) La finalidad del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar el ejercicio de los demás derechos de los internos (con medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena: la resocialización.

(v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser especialmente garantizados por el Estado, lo cual implica que en algunos casos las autoridades públicas están obligado al desarrollo de conductas activas que permitan el efectivo goce de los derechos (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, pp. 6 y 7).

La normatividad como sustento del actuar de cada uno de los entes dentro de una organización social, como lo dice el numeral iv genera que la potestad disciplinaria y la limitación a los derechos deba ser medida con la Constitución y la ley nombrada en el numeral (iii). Definitivamente los derechos como base de las actuaciones son muestra de su importancia y así para cerrar el presente análisis citemos la sentencia T-1084 de 2005 como una muestra más de la normatividad de los internos.

En la sentencia T-1084 de 2005 donde el magistrado ponente es el Dr. Alfredo Beltrán Sierra, el señor Jorge Iván Acevedo Gutiérrez acciona contra el Director del Centro Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar para que se le protejan los derechos a la dignidad humana (C.P., artículo 1º) y el trato cruel e inhumano (C.P., artículo 12). Sentencia en la que se estudian los cargos 1. Derechos fundamentales de los reclusos 2. Regulación normativa de los reglamentos carcelarios 3. Derecho a los Implementos de Aseo del Interno - Mínimo vital, y 4. Caso Concreto.

En concreto al accionante el centro penitenciario y carcelario no le ha hecho entrega, como cuando llego, de los implementos que garantizan su mínimo vital; como lo son mudas de ropa y elementos de aseo personal. Para la Corte sigue siendo el análisis normativo importante para orientar los postulados del derecho penal. En el caso concreto sirve para dar cuenta de la responsabilidad que recae en el Estado, por la condición de especial sujeción del reo, disponer de los elementos necesarios para la vida digna del recluso. No puede además ser excusa del INPEC la existencia de cosa juzgada cuando en la acción solicitada en ocasión anterior, por los mismos hechos, fue denegada cuando el actor era el recluso Moisés Sánchez Portela, por lo cual no son las mismas partes en controversia, tampoco es excusa argumentar y ser permitido por el Corte Suprema de Justicia "los reclusos pueden suplir sus elementos de aseo", pues la obligación recae siempre sobre el Estado, las adiciones son facultativas, si un recluso desea llevar elementos complementarios será su decisión pero los mínimos requeridos son obligación del establecimiento.

En lo que concierne a la regulación normativa de los establecimientos penitenciarios y carcelarios la sentencia T-1084 de 2005, para revisar la pertinencia del argumento usado por el INPEC, donde dice no tener la obligación legal de suministrar los implementos necesarios, nos recuerda que normativamente los reglamentos internos debe estar ceñidos a la Constitución nacional, el código penitenciario y carcelario, acuerdo del INPEC 011 de 1995, las normas internacionales ratificadas por Colombia y que para los establecimientos de máxima seguridad ya no se debe tener en cuenta las resoluciones 3152 y 4328 de 2001 motivos suficientes para ordenar al centro de reclusión el suministro de las mudas de ropa y elementos de aseo.

La normatividad interna de los establecimientos de reclusión va a variar porque cada centro de reclusión crea su propia forma de regirse, creación que puede traer afectaciones, bien sea positiva o negativa, donde la principal confrontación es la posibilidad o no de igualdad entre unos y otros reclusos.

Aquí es procedente analizar lo inmiscuido o no que debe estar el Estado en las actuaciones que delega para que otros funcionarios las desarrollen, dejar al libre desarrollo de cada funcionario la forma de organizar su poder puede incurrir en despotismos. La jurisdicción es un ejemplo de cómo dividir el poder para el cumplimiento de las tareas del Estado puede generar despotismos, al menos en este caso dictar el derecho ha sido desde varios años atrás un deber trasegado por sus múltiples formas de uso, con todas las injusticias por las que ha pasado; el juez como aquel quien hace efectiva la norma no ha sido equitativo en otras épocas, textos como “el nombre de la rosa” nos muestra la indebida aplicación de las normas por el desmedido poder entregado a quien juzga.

Con el tiempo las normas han servido para que, casi que como un rompecabezas, las actuaciones se limiten y restrinjan a lo que ellas digan y en el ejemplo citado de los jueces así ha sucedido, con el tiempo su capacidad de valoración ha sido restringida. En un comienzo sin una estructura fuertemente esquematizada y estandarizada cada juez tenía la posibilidad de usar sus actitudes y aptitudes para decidir un caso, decisión que ha ido restringiéndose a aquello que plasme la norma.

Sin necesidad de entregar a terceros particulares las actuaciones del Estado, como es el caso en análisis de los directores de las cárceles, también es posible que se regule o no su actuar. En la actualidad las normas que rigen el tratamiento penitenciario son poco restrictivas y dejan bastante abierta la voluntad del director de un establecimiento penitenciario a lo que bien le parezca. No es malo dejar espacios abiertos a la interpretación pero cuando se es bastante lapso puede caerse en errores como la violación de derechos.

Podría ser esta una de las fallas del sistema penitenciario y carcelario, dejar al arbitrio de los directores las cárceles muchas decisiones internas. Lo anterior atendiendo a que como en el inciso 2° del artículo 111, modificado por el artículo 72 de la ley 1709 de 2014, del código penitenciario y carcelario deja al reglamento interno potestades

fundamentales, por ejemplo en el artículo mencionado se da potestad al director del centro de reclusión para establecer el horario y modalidades de comunicaciones de los internos con sus familiares.

Que las decisiones de los diferentes servidores públicos puedan ser supeditadas a una norma va atado al concepto de prácticas administrativas pues este concepto lo que busca es la no existencia de la desproporcionalidad en cada acto administrativo, así queda plasmado que los servidores deben tener un límite en sus funciones.

Los derechos son importantes y aunque podría pensarse que es triste que las normas deban estipular cada trámite, cada actuar, como un juego de dummies, la historia nos muestra que es mejor protegerlos por medio de positivizar con normas el derecho. Las normas incluyen como fundamento principal los principios y derechos para existir de forma legítima y justa. Los reglamentos por ello deberían ser revisados, pues son bastantes las actuaciones de no solo uno sino diferentes establecimientos de reclusión quienes han ocasionado afectaciones a individuos y a grupos de personas.

#### 6.3.10. ALIMENTACIÓN

Aunque dentro del examen realizado a los diferentes hechos que resultaron en la sentencia T-1030 de 2003 se trató el tema de la alimentación como factor importante para la vida en general y la vida digna diaria o diario vivir, es demasiado importante el tema que por ello se le crea un acápite dentro del capítulo –Derechos los Reclusos- para poner en evidencia el problema de la alimentación dentro de los establecimientos de reclusión con dos sentencias, siendo estas la T-714 de 1996 y la T-208 de 1999, donde de la primera de ellas ya se hizo ubicación del caso y por lo cual procede solo su análisis.

En la sentencia T-208 de 1999 donde el magistrado ponente es el Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, el señor José Francisco Bayona instaura acción de tutela contra la Administración Municipal De Florida (Valle) para que se le tutelen los derechos a la alimentación, la salud, la libertad de expresión y la vida por ser pésima la alimentación recibida.

Sea lo primero aclarar que en el caso a tratar la Corte niega los derechos solicitados por hecho superado porque la comida en la actualidad es balanceada, huele y sabe bien. Aun así sirve para demostrar la tristeza que genera conocer como la alimentación con su importante valor nutritivo ha sido degradada.

No puede ser que hasta el momento en que se accione judicialmente el director de un centro penitenciario ejecute buenas conductas encaminadas a dar una alimentación adecuada, tampoco amenazar a los internos con el cambio de establecimiento por sus quejas, ni discriminar a los reclusos con comida vencida o putrefacta ocasionando, como en el caso del accionante, que no se la puedan comer y termine esta en la basura.

En el caso de la sentencia T-714 de 1996 como en la sentencia T-578 de 2005 el resuelve de la Corte es curioso al confirmar la decisión de primera instancia quien negó la acción interpuesta “Primero.- **CONFIRMAR** las sentencias de julio 16 y 17 de 1996, proferidas por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Chiquinquirá.” pero a la vez indicarle a la cárcel que deben ajustar sus actuaciones:

Tercero.- **CONMINAR** al director general del INPEC y al director de la Cárcel del Circuito Judicial de Chiquinquirá para que, a partir de la fecha, ajusten sus actuaciones en materia de alimentación de los reclusos a los parámetros fijados en la presente sentencia (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 14).

No obstante el análisis de la Corte es la sustancia que nos sirve para dejar en claro la prevalencia del derecho a la alimentación como aquel que debe suplir el Estado por medio de sus organismos de administración.

En efecto, sin la actuación efectiva del Estado, una persona reclusa podría morir de hambre, de frío o de una enfermedad curable o generada por las condiciones sanitarias del establecimiento de reclusión. Adicionalmente, una actuación deficiente o irresponsable en esta materia, podría ocasionar un sufrimiento intolerable a la luz del Estado social de derecho. La omisión en la obligación de procurar al interno el mínimo vital, acompañada de la adopción de medidas propias de la relación penitenciaria - como la privación de la libertad - que impiden que la persona satisfaga autónomamente sus necesidades vitales mínimas, constituye un

suplemento punitivo no autorizado por la Constitución. En este sentido, no sobra recordar que la pena impuesta al delincuente no puede, de ninguna manera, comprometer aquellos derechos fundamentales a los cuales aquel es acreedor en forma plena, tales como la vida, la integridad personal o la salud, derechos que, justamente, se garantizan procurando la satisfacción de las necesidades mínimas del interno.

De lo anterior se deriva claramente el derecho fundamental de las personas reclusas en establecimientos carcelarios o penitenciarios, a recibir una alimentación que responda, en cantidad y calidad, a prescripciones dietéticas o de higiene que garanticen, al menos, sus necesidades básicas de nutrición (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia 714/1996, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 10).

### 6.3.11. SALUD

Al igual que el capítulo anterior la salud fue señalada en el subcapítulo análisis de la sentencia T-1030 de 2003, pero dada la importancia del derecho a la salud, en el presente capítulo se trae los casos tutelados y ya mencionados de las sentencias T-522 de 1992 y T-388 de 1993 como evidencia en lo que respecta a la mala atención en salud dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, si un ciudadano no privado de la libertad tiene problemas para acceder a la atención médica en el caso de los privados de la libertad es peor.

En el caso de la sentencia T-522 de 1992 el señor Baldoyno Asprilla Rivas quien se encontraba en la Penitenciaría Central de Colombia –La Picota- sufría de Glaucoma, enfermedad que conlleva a la pérdida de visión de no ser tratada adecuadamente, uno de sus ojos ya lo había perdido y el otro estaba cerca a perderlo, ni más ni menos la inadecuada atención en salud lo haría pasar de poder ver a ser ciego.

Para ese entonces ya existía un pronunciamiento médico que diagnosticaba la necesidad de urgente atención médica al paciente Baldoyno Asprilla, esto aunado a que ni siquiera se le otorgaba la medicina que debía usar constantemente. La mala atención médica se refleja en la omisión administrativa y en la importancia que le restan los jueces de instancia a la necesidad del accionante por no haber quedado el registro en la historia clínica, argumento que considera la Corte irrisorio por existir certificado médico del

hospital San Juan de Dios sobre la gravedad de lo avanzada la enfermedad y la importancia de intervención médica

En la sentencia T-388 de 1993 el señor Orlando Elías Roa Arias fue operado por un problema vascular ocasionado al recibir una herida corto punzante en los miembros inferiores, lo cual no le permitía irrigación sanguínea.

En este caso si bien es cierto el accionante recibió atención en salud en la medida de que fue operado, su problema radicaba en la falta de cuidado posterior pues no recibía los controles y medicamentos necesarios para poder mejorarse. Y una inadecuada atención posterior podría crearle un grave quebranto a su salud.

Está demostrado que ORLANDO ELIAS ROA ARIAS fue operado el veintiseis (26) de Agosto de mil novecientos noventa y dos (1992). A partir de esa fecha se registra una sola salida hacia el hospital "*para consulta o exámenes especializados*", ocurrida el veinticinco (25) de Febrero de mil novecientos noventa y tres (1993) y registrada con la anotación "*cirugía vascular*"; el veintidos (22) de Abril de mil novecientos noventa y tres (1993) según consta en informe enviado por la Médico Jefe de la Penitenciaría "*se solicita cirujano cardiovascular, cita*"; el seis (6) de Mayo de mil novecientos noventa y tres (1993), ya durante el trámite de la acción de tutela se consigna: "*pendiente cita cirugía cardiovascular*". En lo atinente a exámenes de laboratorio tan solo figura el de "*glicemia 100 mg/dL*" con fecha Septiembre catorce (14) de mil noveciento noventa y dos (1992) y en cuanto a la droga suministrada aparece como última fecha el cuatro (4) de Octubre de mil novecientos noventa y dos (1992), con la siguiente anotación "*Erisulf por siete (7) días mas analgésicos*"(Folios 32, 33 y 34). Así las cosas, sin necesidad de un enorme esfuerzo mental es posible concluir que la atención prestada en la etapa post-operatoria se revela insuficiente, la cita con el cirujano cardiovascular se hallaba pendiente el seis (6) de Mayo del presente año a pesar de haberse solicitado el veintidos (22) de Abril y finalmente fue realizado el ocho (8) de mayo por orden del juzgado; de exámenes de laboratorio y de suministro de drogas no aparece registro durante el presente año (Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T-388/1993, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara, p. 7).

Con la estructuración de fechas hecha por la Corte se evidencia lo antes mencionado, el daño generado al accionante con el inadecuado posterior accionar de la administración aun cuando los galenos señalaban la necesidad de una nueva intervención.

### 6.3.12. DIGNIDAD HUMANA

La dignidad humana es un derecho pilar de cualquier actuación, derecho que es conexo de casi cualquier otro derecho porque su espíritu lo hace fácilmente vulnerable al momento de menoscabarse la debida protección de la salud, la alimentación, la educación, entre otros.

Su importancia crea la necesidad de hacer un subtítulo dedicado solo a este derecho a pesar de que ya se ha hecho bastante mención de la implicación de la dignidad a lo largo del presente trabajo, y para poner en evidencia su vulneración como uno de los grandes problemas dentro de los establecimientos de reclusión se trae el caso de la sentencia T-317 de 2006 donde el accionante Álvaro García Caviedes pone en conocimiento la vulneración a su derecho a la dignidad y tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita (Boyacá).

En este caso la Corte Constitucional hace mención a la dignidad citando el artículo 1° constitucional y la postura que la misma Corte ha sentado en sentencias como la T-702 de 2001, al respecto señala:

El hombre es un fin en si mismo. Su dignidad depende de la posibilidad de autodeterminarse (CP art. 16). Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como "vida plena". La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una **vida íntegra** y presupuesto necesario para la autorrealización individual y social. Una administración burocratizada, insensible a las necesidades de los ciudadanos, o de sus mismos empleados, no se compadece con los fines esenciales del Estado, sino que al contrario, **cosifica al individuo** y traiciona los valores fundantes del Estado Social de Derecho (CP art. 1°) (Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Sentencia T-317/06 M.P. Dr. Claudia Inés Vargas Hernández, p. 6).

Como lo menciona el accionante y se comprueba a través de la sentencia existe un choque administrativo con un choque de derechos. Por un lado se resalta el gran esfuerzo realizado por el establecimiento al buscar cambios desde el momento en que se vuelve publico el

estado deplorable de las cárceles; por el otro lado dentro del establecimiento la distribución al momento de construirlo genera que el baño se encuentre junto al comedor produciendo así contaminación por malos olores. Los esfuerzos de la administración se encuentran al tope y la cercana ubicación entre el baño y el comedor violan el derecho a la dignidad.

El estado crítico de los establecimientos de reclusión desemboca en una situación triste pero sabia de la Corte; sin dar una solución radical al problema, lo cual lo hace triste por quedar corta en la protección de un derecho que es fundamental, la Corte ordena al establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita (Boyacá) para que la falta de agua no afecte el buen uso de los baños y así en consecuencia los mantenga con un adecuado aseo e higiene.

## 6.4.CAPÍTULO IV

### ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL

Son dos las sentencias de estado de cosas inconstitucional en materia de hacinamiento carcelario, la T-153 de 1998 y la T-388/13. Las dos sentencias nos dejaron registrar datos que nos darán un panorama amplio de la realidad carcelaria. Evidenciar con cifras la actuación colombiana y esta frente a la actuación de otros países sirve para afirmar, corroborar o negar el estado carcelario a través del tiempo.

Para analizar las sentencias se seguirá el siguiente orden; explicar los casos de las demandas que dieron origen a la sentencias, hacer énfasis en las problemáticas carcelarias resaltando la estadística que tienen las sentencias y analizar los argumentos de la Corte para declarar el estado de cosas inconstitucional teniendo en cuenta los hechos únicos y diferenciadores que conllevan a un segundo estado de cosas inconstitucional.

#### 6.4.1. SENTENCIA T-153 DE 1998

##### *6.4.1.1. Hechos que llevaron a accionar*

Son dos los procesos que llegan a dar forma a esta sentencia, uno el T-137001, admitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, es el caso del señor Manuel José Duque Arcila quien interpone acción de tutela contra el Ministerio de Justicia y el INPEC para que se le tutelen sus derechos porque las entidades no solucionan el hacinamiento al que está sometido.

En atención a su petición el accionante relata que en la Cárcel Nacional de Bellavista en Medellín existe en un pasillo “40 camarotes con capacidad para 40 internos” adicional los internos construyeron “40 zarzos”, por ello la temperatura aumento de “25 a 35 o 40 grados... haciéndose insoportable la dormida”. Aunque por obra de los internos se amplió a 80 la capacidad, lo injusto se encuentra en que hay “170 o 180 personas por pasillo” no suficiente con ello esto crea el extremo bochorno para aquellos que duermen en celdas y el extremo frio e incomodidad para quienes duermen tirados en los pasillos (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 5).

El director de la cárcel al responder la tutela no niega ninguna de las menciones hechas por el accionante, es más afirma que la capacidad del centro de reclusión es de 1700 personas teniendo a la fecha de contestación de la acción hay 4969 reclusos.

De los dos casos que trae la sentencia T-153 de 1998 el segundo es del expediente T-143950 el cual conoce el Juzgado Cincuenta Penal Municipal de Bogotá y el cual da origen a la acción de tutela interpuesta por Jhon Jairo Hernández y otros integrantes del comité permanente de Derechos Humanos de la cárcel Nacional Modelo de Bogotá contra la cual se acciona por violarse los derechos a la salubridad, igualdad, privacidad e intimidad de los presos.

Los motivos que llevan al acercamiento a la justicia son en primera instancia la violación de derechos que sufren los internos al ser reacomodados para poder llevar a cabo la remodelación del centro de reclusión puesto que para la adecuación del ala occidental pasaron a todos los internos al lado oriental causando hacinamiento en dicho lado. Como segunda instancia los accionantes ponen en conocimiento hechos, argumentos, que hacen evidente trabajos sin trascendencia en la remodelación, es ilógico buscar cambios con unas técnicas sin sentido.

En concreto para realizar la remodelación la sobrepoblación ya existente en los pabellones 3,4 y 5 de 2500 paso a ubicarse en menos del espacio que tenían, sumado a ello las zonas de esparcimiento se redujeron en un 60%. Sobre los cambios en curso existe inconformidades porque no se haya consultado con los reclusos los planes de mejoramiento, además porque no tiene ningún sentido que el cambio consista en ampliar las celdas al doble para que ya no tengan 3 internos como antes sino que ahora sean 6.

Lo anterior atenta contra la visita conyugal porque creara largas filas para tener intimidad con la pareja, además atenta contra la dignidad y la salud porque falta una ventilación adecuada teniendo en cuenta la cantidad de personas en un cuarto y que solo hay un solo baño. Esto no se ajusta a las normas de construcción nacional ni internacional. En conclusión los actores consideran que el problema se encuentra en la intención de remodelar y no de construir un espacio nuevo existiendo terreno para hacerlo. Al respecto el comité permanente de Derechos Humanos de la cárcel señala:

[n]os reiteramos en nuestra posición de objetar por onerosa e ineficaz la continuación de las obras de remodelación, como medida para ‘resolver’ el hacinamiento carcelario y por el contrario sugerimos, muy respetuosamente, se dé comienzo a una nueva obra que observe los parámetros técnicos y de respeto a la dignidad humana que hagan más llevadero el cautiverio mientras el Estado nos resuelve nuestra situación jurídica. En cuanto a las celdas ya remodeladas éstas no deberían ser ocupadas por más de dos (2) personas (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 14).

Al igual que en el caso del establecimiento de reclusión de Medellín, en el de Bogotá el director del establecimiento reconoce la gravedad del hacinamiento, es más acepta que los cambios estructurales que se están dando son solo paliativos. Tal aseveración la transcribe la Corte de una grabación hecha en diligencia realizada para verificar el estado de la Modelo:

No es un proyecto que solucione el hacinamiento ni la problemática del personal, por los motivos que ya le expuse. Le vuelvo a recordar lo del patio cuarto donde la psicología del interno es respetar la ley del más fuerte: se adueñan de sus celdas múltiples de cuatro camastros y obligan a los otros a pagarles por el derecho de acceder a un servicio. Ya sean arrendamientos de 200 mil pesos mensuales, u 800 mil en propiedad por un camastro. El personal de guardia actualmente no es suficiente para controlar esos desmanes, porque tenemos 4 hombres cuidando 1200. No todos los 4 permanecen al mismo tiempo, porque ellos están trasladando internos a sanidad, a jurídica, y muchas veces no alcanza el personal de guardia y los trasladamos a las garitas. La representación de guardia en un patio es simbólica. Entonces a los internos no les podemos garantizar, en estos momentos, las condiciones de seguridad de su vida, de su honra y de sus bienes. Es la función policial que nos toca cumplir. Entonces se deben mejorar en ese sentido. Así como está la situación, le sale más costoso al Estado después resarcir daños y perjuicios de vidas por pérdida de vidas humanas que acondicionar los establecimientos de cárceles, de tal manera que se le pueda cumplir la función. Entonces, quiere decir que si el interno vive más solo le evitamos más conflicto y más problemas, no como está pasando en el patio 4 con esa experiencia, que el interno más vivo se adueña de la celda y cobra por el arrendamiento o por la venta...

(...) Eso que están haciendo aquí, para mí, no es solución al hacinamiento, lo están legalizando. Y sigue el mismo conflicto. Los problemas son los mismos. Hay otro problema, como pasó en Popayán, que a una celda se le construyó otro camastro y los internos terminaron destruyendo el otro camastro, para evitar compartir la celda. Tarde o temprano, esté seguro que esas celdas terminan con dos camastros. Entonces, nada se hace, se pierde el esfuerzo, el objetivo para el cual se acondiciona. Esté seguro: dentro de un año esas celdas tendrán solamente dos camastros. El otro lo tumban. Otro problema es que hay internos de cierto perfil, que saben cuidar las cosas. Si usted va a alta seguridad, ellos cuidan los baños, ellos tienen ese sentido; pero hay internos que tienen es el sentido de destruir. Por ejemplo, el patio 4. Si usted va ahora, las baterías sanitarias están muy bonitas y funcionan, pero venga dentro de 6 meses o un año. Ningún baño va a servir: todos tapados, taponados con caletas, porque ellos meten navajas, porque ellos destruyen. Su situación temperamental les da es para dañar todo. Entonces se pierde el esfuerzo del gobierno. Hay que volver a hacer el baño para que vuelva y lo dañen. Entonces no quiere decir que no tengan derecho a baño, pero las construcciones deben buscar el perfil para saber a qué tipo de interno se construye (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 27).

Es muy triste comparar los casos de la Cárcel de Bellavista del Distrito Judicial de Medellín y la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá, están violando derechos humanos por las condiciones en que se encuentran y todos lo saben, no es un secreto, y aun así nadie hace nada.

Los reclusos evidencian las fallas del sistema y accionan contra los establecimientos en que se encuentran o contra el INPEC o el Ministerio de Justicia, estos responden y se pasan la responsabilidad de unos a otros y en el peor de los casos aceptan el problema pero dicen no ser posible hacer más de lo que hacen, cuando lo que hacen no genera una verdadera solución. El gobierno lo sabe, el congreso lo sabe, el Ministerio de Justicia lo sabe, el INPEC lo sabe, los directores de los centros de reclusión lo saben y no es posible solucionar el problema.

Como se verá en la sentencia T-388/13 el problema no es la cantidad de condenados o sindicados porque en países como Estados Unidos 714 personas por cada 100.000 habitantes se encuentran en la cárcel y no hay hacinamiento mientras en Colombia 245

personas por cada 100.000 habitantes se encuentran en la cárcel. La cantidad de presos en Estados Unidos es casi tres veces la cantidad existente en Colombia. Es cierto que los países no se comparan por las condiciones de cada cual pero es una muestra de cómo las cosas pueden cambiar y mejorar.

#### 6.4.1.2. Datos Sobre las Problemáticas Carcelarias

Por la mención de la Corte cuando inicia diciendo “En vista del gran volumen de información obtenido no se hará un resumen de los escritos remitidos a esta Corporación”, se extraerá la mayor información estadística posible ubicado en el cuerpo de la sentencia (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 37).

Para el caso de la Cárcel Del Distrito Judicial de Bellavista de Medellín la primera relación realizada corresponde al número de internos desde enero de 1995 a noviembre de 1997 donde podemos darnos cuenta que la constante es un crecimiento de la cantidad de reclusos teniendo como picos de mayor crecimiento Diciembre de 1995 con un aumento de 208 reclusos y Enero de 1996 con un aumento de 392 reclusos. Solo 4 fueron las fechas en las que se evidencia un reducción de reclusos respecto al mes anterior, este es el caso de marzo, agosto, noviembre de 1996 y agosto de 1997 en donde la mayor reducción fue en marzo de 1996 con apenas 92 reclusos menos.

#### “1995

ENERO	31	3.029
FEBRERO	28	3.104
MARZO	31	3.123
ABRIL	30	3.169
MAYO	31	3.184
JUNIO	30	3.201
JULIO	31	3.328
AGOSTO	31	3.364
SEPTIEMBRE	30	3.390
OCTUBRE	31	3.462
NOVIEMBRE	30	3.484

DICIEMBRE	31	3.692
-----------	----	-------

**“1996**

ENERO	31	4.084
FEBRERO	29	4.204
MARZO	31	4.112
ABRIL	30	4.218
MAYO	31	4.328
JUNIO	30	4.395
JULIO	31	4.571
AGOSTO	31	4.531
SEPTIEMBRE	30	4.608
OCTUBRE	31	4.626
NOVIEMBRE	30	4.578
DICIEMBRE	31	4.668

**“1997**

ENERO	31	4.713
FEBRERO	28	4.870
MARZO	31	4.935
ABRIL	30	4.952
MAYO	31	4.980
JUNIO	30	5.029
JULIO	31	5.009
AGOSTO	31	4.990
SEPTIEMBRE	30	5.085
OCTUBRE	31	5.114
NOVIEMBRE	21	5.125”

(Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, pp. 38 y 39)

Según información de la “Contraloría en su informe sobre aspectos penitenciarios, de junio de 1997” existen celdas vacías según lo transcribe la Corte así: “con datos de mayo de 1997, suministrados por 20 centros carcelarios que representan el 12% de la totalidad de la infraestructura carcelaria (169 a nivel nacional), se reportan 532 celdas sin ocupar” (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo

Cifuentes Muñoz, p.41). Esto puede deberse a que existen cárceles lejanas a las que no envían reclusos; y es que de nada sirve tener establecimientos, independientemente de si tienen poca o gran capacidad, en los que no exista hacinamiento cuando en ciertas zonas del país los establecimientos existentes son obsoletos frente a la capacidad que demandan. De nada me sirve tener 532 celdas desocupadas donde no las necesito mientras en las grandes ciudades la población carcelaria puede aumentar en un mes, como es el caso de Enero de 1996 respecto a Diciembre de 1995 para la Cárcel de Medellín, en 392 reclusos.

Aunque exista espacio en algunos establecimientos, en general todos los tipos de establecimiento tienen hacinamiento como lo demuestra el INPEC “de las 9 penitenciarías Nacionales 5 presentan hacinamiento; de las 10 reclusiones de mujeres 6 presentan hacinamiento; de las 23 cárceles del distrito 19 presentan hacinamiento y de las 125 cárceles del circuito 67 presentan hacinamiento” (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 41).

De los diferentes conjuntos posibles al agrupar por regiones los 170 establecimientos que existían para la época también muestran sobrepoblación “En la respuesta del Ministerio de Justicia se presenta el siguiente cuadro acerca de esa situación, elaborado con base en datos aportados por la Oficina de Planeación del INPEC, a 30 de septiembre de 1997”

### **Porcentaje de hacinamiento penitenciario por regional**

<b>Regional</b>	<b>Capacidad</b>	<b>Población</b>	<b>% Hacinamiento</b>
<b>1.Noroeste</b>	3725	7514	102%
<b>2.Central</b>	7294	11794	61%
<b>3.Norte</b>	2793	3823	36%
<b>4.Occidental</b>	7168	8914	24%
<b>5.Oriental</b>	3135	3835	22%
<b>6.Viejo Caldas</b>	5101	6239	22%
<b>Total Nacional</b>	<b>29217</b>	<b>42118</b>	<b>44%</b>

(Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, pp. 41, 42)

Dentro del informe allegado al Despacho por la Defensoría “a octubre 31 de 1997” se encuentran los establecimientos de Medellín y Bogotá objeto de estudio como dos de aquellos en los cuales existe el mayor índice de hacinamiento “La cárcel del distrito Judicial de Medellín ‘Bellavista’, con capacidad para 1500 personas” alberga “a 5146 internos; Cárcel del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, ‘la Modelo’, con una capacidad para 1920 personas” acogió “a 4926 internos; penitenciaría central de Colombia ‘la Picota’ en la capital del país, con un cupo para 700 personas” habitan “1410 reclusos; cárcel del Distrito Judicial de Cali ‘Villahermosa’ con solo 900 cupos” estaban “recluidos 2846 personas, y en la Cárcel del Distrito Judicial de Valledupar que con una capacidad para 150 cupos, permanecía una población de 525 reclusos” (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 42).

Según la Corte para el Ministerio de Justicia “otros penales menos conocidos por la opinión pública - como los de Mocoa, Fusagasugá, Villavicencio, Yopal, Leticia y Zipaquirá - se encuentran en peores o en tan malas condiciones como los mencionados por la Defensoría”. Afirmación que se corrobora con el siguiente cuadro que extrae la Corte del informe allegado por el Ministerio en mención:

<b>ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS Y PENITENCIARIOS CON MAYOR PORCENTAJE DE HACINAMIENTO REGIONAL</b>				
<b>REGIONAL</b>	<b>ESTABLECIMIENTO</b>	<b>CAPACIDAD</b>	<b>POBLACION</b>	<b>% HACINAMIENTO</b>
<b>CENTRAL</b>	C.C. Fusagasugá	40	163	307%
	<b>C.D. Villavicencio</b>	237	827	248%
	C.C. Leticia	45	127	182%
	C.C. Zipaquirá	50	137	174%
	C.C. Granada	80	132	165%
	C.C. Ubaté	35	97	148%
	<b>C.D. Modelo</b>	1920	4662	143%
	C.C. Caqueza	25	58	132%
	C.C. Facatativá	72	152	111%
	<b>P.N. Picota</b>	700	1418	102%
	C.C. Moniquirá	50	98	96%

	C.C. Melgar	40	77	92%
	C.C. Girardot	148	80	85%
	C.C. Chocontá	37	65	75%
	C.C. La Mesa	37	63	70%
	C.C. Acacias	50	80	60%
	<b>R.M. Bogotá</b>	430	687	59%
<b>OCCIDENTAL</b>				
	C.C. Mocoa	40	166	315%
	<b>C.D. Cali</b>	900	2838	215%
	C.C. Caloto	20	51	155%
	C.C. Ipiales	55	117	112%
	C.C. Florencia	150	311	112%
<b>NORTE</b>	<b>C.D. Valledupar</b>	150	500	233%
	<b>C.D. Barranquilla</b>	250	466	86%
	<b>C.D. Cartagena</b>	400	674	68%
	<b>C.D. Santamarta</b>	250	382	52%
<b>VIEJO CALDAS</b>				
	<b>C.D. Ibagué</b>	350	826	136%
	C.C. Anserma	50	105	110%
	C.C. Armero-Guayabal	20	38	90%
	C.C. Riosucio	30	53	76%
	<b>C.D. Manizales</b>	400	638	59%
	<b>P.N. Calarcá</b>	350	522	49%
<b>NOROESTE</b>	<b>C.D. Medellín</b>	1500	5065	237%
	C.C. Santa Barbara	35	81	131%
	C.C. Santa Rosa de Osos	40	72	80%
	C.C. La Ceja	87	130	49%
<b>ORIENTAL</b>	C.C. Yopal	28	83	196%
	<b>C.D. Bucaramanga</b>	600	1163	92%
	C.C. Barrancabermeja	120	195	62%
	<b>P.N. Cúcuta</b>	750	1125	50%

(Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, pp. 42-44)

Como lo resalta la Corte es importante “tener en cuenta la apreciación del INPEC” respecto a la influencia del clima en las zonas cálidas cuando existen más de 50 reclusos, pues en este evento las condiciones de la ventilación e infraestructura de servicios públicos toman relevancia y el hacinamiento se hace peor de insoportable.

De la siguiente cita además de ver la relación de dos tipos de población, mujeres vs hombres y sindicados vs condenados, es muy importante ver un dato al que poco se le llama la atención pero que termina siendo un factor certero para otro de los problemas de la justicia, este es la terrible demora que tienen los procesos para decidirse, la diferencia entre sindicados y condenados es de apenas 3.424 personas de una población total de 42.454 internos.

De acuerdo con el informe estadístico suministrado por la Oficina de Planeación del INPEC, para el día 31 de octubre de 1997 la población carcelaria del país ascendía a 42.454 personas, de las cuales 39.805 eran hombres y 2.649 mujeres, 19.515 eran sindicadas, 12.294 habían sido condenadas en primera instancia y 10.645 lo habían sido en segunda instancia. Puesto que el total de cupos existentes en las cárceles ascendía a 29.217, el sobrecupo poblacional era de 13.237 personas, con lo cual el hacinamiento se remontaba en términos porcentuales al 45.3% (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 40).

### ***1. Épocas de la ocupación carcelaria***

La ocupación carcelaria ha tenido ciertas tendencias, aunque no se crea una de ellas de poca afluencia de internos, esas épocas las encontramos divididas dentro del estudio hecho por la Corte en “la época del asentamiento, entre 1938 y 1956; la época del desborde, entre 1957 y 1975; la época del reposo, entre 1976 y 1994; y la época de la alarma, desde 1995 hasta la fecha” (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 44). A continuación las pasamos a explicar.

#### **1.1. Asentamiento**

Nace por “la expedición del código penitenciario de 1934 - que crea la División de Prisiones dentro del Ministerio de Gobierno –” con “la construcción de algunas cárceles

como las de Cúcuta y Palmira” dándose comienzo también a “otros reclusorios distritales como el de Sincelejo”. La primera población reclusa en 1938 cuenta con 8.686 internos. “Hasta 1945, este número aumentó anualmente en una cifra promedio de mil internos” para volver a aumentar después de 1946 “hasta llegar en el año de 1957 a la cifra de 37.770 internos”. La única reducción significativa en este periodo es de 2.765 internos en 1946 con motivo de un proceso de desjudicialización como lo demuestra los siguientes datos del INPEC (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 44).

<b>Año</b>	<b>1938</b>	<b>1939</b>	<b>1940</b>	<b>1941</b>	<b>1942</b>	<b>1943</b>	<b>1944</b>	<b>1945</b>	<b>1946</b>	<b>1947</b>
<b>Nº</b>	8.686	9.391	10.807	11.861	12.331	13.634	14.136	15.018	12.253	13.742

<b>Año</b>	<b>1948</b>	<b>1949</b>	<b>1950</b>	<b>1951</b>	<b>1952</b>	<b>1953</b>	<b>1954</b>	<b>1955</b>	<b>1956</b>	<b>1957</b>
<b>Nº</b>	17.297	19.326	19.384	19.442	21.011	23.532	26.022	30.878	34.463	35.770

(Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 44)

Esto desencadeno en la construcción de establecimientos de reclusión “como los penales de La Picota, Popayán y El Barne, la Cárcel Modelo de Bogotá”, “Distrital de Barranquilla...las cárceles de Bucaramanga, San Gil, Pamplona, Picalaña, Manizales, Tumaco, Montería, Cartagena, Santa Marta, Pasto, Duitama, Pereira y Cali” con la adicional ayuda del fortalecimiento de “la Colonia Penal de Araracuara, que pasó de albergar 60 internos, en 1938, a 700, en 1951” (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 45).

## 1.2. Desborde

Como se evidenciara la solución a la congestión carcelaria ha sido facilista, siempre se busca crear una herramienta jurídica que genere beneficios a los procesados o condenados llevándolos fuera del establecimiento de reclusión en que se encuentren, más que mirar otras opciones como la educación para la prevención de delitos.

Precisamente esta época, “entre 1957 y 1975”, comienza con “un nuevo proceso de desjudicialización” que logra reducirle al sistema “12.771 internos”, alivio generado en

1957 (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p.44).

De acuerdo con el estudio “Análisis de la población general de reclusos y el fenómeno del hacinamiento” elaborado por la Oficina de Planeación del INPEC en 1997, el cual se allegó al expediente y del cual se extraen las etapas de la ocupación carcelaria; a pesar de mencionarse que se hicieron varias construcciones de establecimientos de reclusión antes del 57, esta etapa la denominan en el estudio “el *boom* de la construcción” (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 44).

Dentro de las actuaciones llevadas a cabo “se expide el nuevo estatuto carcelario, mediante el Decreto 1817 de 1964”, pero esta descongestión no duraría porque a 1971 “se registrará un total de 58.125 internos”, lo cual con “medidas despenalizadoras” volvería a reducirse a “36.500 internos” en 1973 por el efecto de leyes como la 40 de 1968. (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 45)

Reflejo de lo anterior la siguiente gráfica:

Año	1957	1958	1959	1960	1961	1962	1963	1964
Nº Internos	35.770	22.999	24.428	24.800	27.014	31.184	33.000	32.088

Año	1965	1966	1967	1968	1969	1970	1971	1972	1973
Nº Internos	31.816	33.280	38.440	42.259	46.450	51.059	58.125	S.D	36.500

(Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, pp. 45, 46)

### 1.3. Reposo

Esta etapa, “Entre 1976 y 1994”, como su nombre lo indica, se caracteriza por la constante en la cantidad de reclusos al tener una cantidad de reclusos “por debajo de los 30.000”. Aclara la Corte que “No existen datos acerca del número de reclusos en los años

1972, 1974, 1975 y 1976”, pero resalta los siguientes datos del estudio (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 46).

- 1977: Del primer Censo Nacional Penitenciario se extrae que hay 34184 internos.
- 1981-1985: El promedio de internos es de 27700
- 1986: El promedio de internos es de 24893, seguramente como efecto del Decreto 1853 de 1985, que ordenó la excarcelación de sindicados por delitos menores.

<b>Año</b>	<b>1977</b>	<b>1978</b>	<b>1979</b>	<b>1980</b>	<b>1981</b>	<b>1982</b>	<b>1983</b>	<b>1984</b>	<b>1985</b>
Nº	4	3	7	9	0	2	5	8	7

<b>Año</b>	<b>1986</b>	<b>1987</b>	<b>1988</b>	<b>1989</b>	<b>1990</b>	<b>1991</b>	<b>1992</b>	<b>1993</b>	<b>1994</b>
Nº	3	0	8	7	6	6	1	0	8

(Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 46)

No por lo anterior existe vida digna dentro de los establecimientos de reclusión. En realidad hay hacinamiento carcelario en “37 establecimientos (es decir, el 22% de los centros encuestados)” según el Plan de desarrollo y rehabilitación del sistema penitenciario nacional, publicado por el Ministerio de Justicia, en 1989, esto debido entre otras causas a la subutilización de espacio y a inadecuada distribución del mismo. Cita la Corte lo que el mismo plan del Ministerio de Justicia reconoce “un total de 80 establecimientos con subutilización del espacio y recursos, que equivale al 49% del total de la muestra. Esta subutilización es en buena parte la causante de la actual crisis penitenciaria...” (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 46).

En lo referente a la distribución inadecuada la Corte cita el siguiente aparte que demuestra con datos e información recolectada como las edificaciones están mal diseñadas.

Los establecimientos ocupan el 32% del área total de terrenos carcelarios, con un área construida que representa el 50% del lote. Lo normal sería ocupar el 40% y construir, en el caso de edificaciones en dos pisos, el 70% del lote. Las áreas para celdas y patios representan respectivamente el 25% y el 20% del total construido. Estas proporciones no son las más apropiadas, pues el área para celdas debe oscilar entre el 30% y el 35%. El problema que presenta tal distribución es que dispone de 38.2% del área para actividades de rehabilitación, aunque en la realidad son pocos los centros que cuentan con tales dependencias (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 46)

Adicional “En 1979 se registraban 21 obras suspendidas”, bastante complicado resulta en un país como Colombia adelantar una política pública necesaria para que después de ser aprobada surjan problemas como el mencionado, entre otras cosas porque más gastos genera reanudar una obra, además parar una obra puede generar la pérdida de algún porcentaje de lo avanzado. “Por eso el gobierno inició un plan de instalación y reposición de la infraestructura carcelaria, a través del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, con el objeto de enfrentar parcialmente la crisis de la población de reclusos” (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 46).

Esta etapa cierra con la creación del INPEC en 1993, entidad que para su momento se veía como la salida a todos los problemas, entre otras cosas para ponerle fin al llamado triángulo de la infamia “compuesto por la Colonia Penal de Araracuara, la Cárcel de La Ladera, en Medellín, y el presidio de la isla Gorgona”. Esta autonomía generó un nuevo impulso a la creación de “50 cárceles” la cual marco la infraestructura carcelaria con, entre otras cosas, los pabellones de alta seguridad, cita la Corte que “el hacinamiento se volvió un personaje común en las cárceles preventivas” (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 47).

#### 1.4. La alarma

Menciona la Corte que esta etapa inicia en “1995 y se prolonga hasta el día de hoy”, para lo cual debemos tener en cuenta que la sentencia es del año 1998 (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 47).

Año a año aumentaba progresivamente la cantidad de reclusos, por ello se encendió la alarma existiendo de nuevo preocupación. En 1995 “se inicia con una cifra similar al promedio de la época anterior (29.537)” y se aumenta hasta llegar a 31.960, más de 1.000 en un año. Esto a pesar de movimientos legales como “la aplicación del Decreto 1370 de 1995” el cual buscaba desincentivar el crecimiento de la población reclusa (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 47).

En 1996 se vislumbra una semejanza con lo ocurrido en 1966 a 1971, momento en el que había desborde en la cantidad de población reclusa, esto se debe al incremento de internos “en más de 6.000 personas” pasando a tener una cantidad de 38.063, evidencia de lo ineficaz del Decreto 1370/95. En Diciembre se acerca, según el INPEC, a la “barrera de los 40.000 internos” dejando “el ambiente carcelario en alerta para lo que ocurrirá durante los años que restan del presente siglo”. Estos aumentos generaron que a 30 de Noviembre el hacinamiento generara un “sobrecupo de 11.700 internos”, pues en el espacio nacional de 28.300 internos existe una cantidad de 39.574 (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 47).

En 1997 solo en Febrero ya existía la cantidad de 40.590 internos, es más, en Enero había 39.742, es decir, el aumento fue casi de 1.000 reclusos. Por ello dentro del informe del INPEC se llega a afirmar “De continuar esta curva podría repetirse el fenómeno del desborde y llegar a poblaciones que por proyecciones superaría los 60.000 internos. Entonces el presente hacinamiento, que nos aterró en el pasado, nos desafía en el futuro” (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 48)

En general para ubicarnos, teniendo las fechas de cada época carcelaria continuamos con datos interesantes que nos trae a primera sentencia de declaración de estado de cosas inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria.

Para analizar el problema carcelario lo conveniente es revisar cada uno de los entes, trámites, pasos en general influyentes en cada una de las etapas del trabajo de judicialización y resarcimiento de los condenados. Son varias las hipótesis que se podrían plantear, por ejemplo:

- Las capturas se realizan de forma indiscriminada.
- Intencionalmente los abogados retardan cada una de las etapas dentro del proceso penal.
- El sistema judicial, entre ellos los jueces, los guardias, los trabajadores sociales, los médicos, los fiscales, los investigadores, entre otros, son insuficientes para la cantidad de delincuentes.
- Las políticas públicas de los diferentes gobiernos han sido insuficientes para plantear un sistema que tenga en cuenta la progresividad natural de la población carcelaria coherente al crecimiento de la densidad poblacional y la constante nuevas modalidades de delitos y delincuentes que tristemente azota a Colombia.
- La legislación ha sido ineficaz.

Dentro de la diversidad de aspectos posibles, uno de los que trae la Corte del informe del Ministerio es la relación del promedio de condenados que le corresponde a cada juez, cuadro que elabora “con base en estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura, de 30 de abril de 1997:”

<b>Establecimiento</b>	<b>Nº condenados</b>	<b>Nº Jueces</b>	<b>Promedio</b>
P.N Picota	1138	8	142
P.N Picaleña	1040	3	347
P.N San Isidro	876	2	438

P.N El Barne	789	2	394
P.N Cúcuta	676	1	676
P.N Acacías	594	1	594
P.N Palmira	576	2	288
P.N Calarcá	499	1	499
P.N El Bosque	427	0	0
P.N Itagüí	219	3	73

(Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 48)

Sería más exacto completar la información sabiendo que tanto y cada cuanto es necesario revisar el caso de cualquier condenado, pero aun así es un exabrupto que por ejemplo en el caso de Cúcuta exista un (1) solo Juez para 676 condenados o peor aún para los condenados en el caso de El Bosque donde no hay juez.

Otro exabrupto es la anotación del Ministerio cuando en el parafraseo de la Corte dice “en 1996, los jueces de ejecución de penas soportaron una carga anual de 39.839 procesos, de manera tal que, en promedio, cada despacho atendió 184 procesos mensuales”. Y es que es salido de tono porque no se puede generalizar la cantidad nacional de procesos con el número nacional de jueces toda vez que no es del total nacional como les toca atender los casos sino de acuerdo a su lugar de ubicación y la cantidad de reclusos en la zona.

Dentro de las anteriores hipótesis planteadas sobre el motivo del hacinamiento se encuentra la legislación ineficaz, y sí, la sentencia trata el tema al indicar que dentro de las normas que inciden en el hacinamiento están las leyes 40 de 1993, 190 de 1995, 228 de 1995 y 30 de 1986 y la 415 de 1997, pero a diferencia de la hipótesis la perspectiva de la Corte es que normas como la 415 de 1997 han sido eficaces.

Esta última ley estableció:

- En su artículo 1

que, con la salvedad de distintos delitos que precisa, los jueces tendrían que conceder la libertad condicional a todos los condenados a penas privativas de la libertad superiores a tres años, cuando hubieran cumplido las 3/5 partes de la condena y hubieran

mantenido buena conducta (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 48)

- En su artículo 2 “facilitar la realización de trabajos comunitarios por parte de los condenados a penas privativas de la libertad inferiores a 4 años, con la autorización de que el tiempo dedicado a esas labores fuera descontado de la pena” (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 49)

- En su artículo 3 y 4 reglamento “los permisos de salida para los condenados a los que se les negare la libertad condicional” (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 81)

No obstante el artículo 2 a los 3 meses de expedida la ley debía ser reglamentado “por el gobierno nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la ley, y, de acuerdo con datos periodísticos, el término expiró sin que el gobierno hiciera uso de esa facultad” (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 49).

Alguna de las normas que sí sirvieron al incremento de la población reclusa según la Corte fueron todas aquellas en las que se trabajaba la antes llamada Justicia Regional o Justicia sin Rostro, como ejemplo la ley 30 de 1986; como argumento usa el siguiente cuadro elaborado por el INPEC en donde se encuentra cuantas personas eran sindicadas y cuantas condenadas entre los años 1991 a 1994.

<b>Cuadro N° 27</b>												
<b>POBLACION CARCELARIA EN JUSTICIA REGIONAL</b>												
<b>DISCRIMINACION DE LA POBLACION CARCELARIA SEGÚN</b>												
<b>MODALIDAD DELICTIVA</b>												
<b>Y SITUACION JURIDICA</b>												
<b>1991 – 1994</b>												
<b>Delitos</b>	<b>1991</b>			<b>1992</b>			<b>1993</b>			<b>1994</b>		
<b>SIMPLES</b>												
	<b>Sin dica</b>	<b>Con dena</b>	<b>T ot</b>	<b>Sin dica</b>	<b>Con dena</b>	<b>T ot</b>	<b>Sin dica</b>	<b>Con dena</b>	<b>T ot</b>	<b>Sin dica</b>	<b>Con dena</b>	<b>T ot</b>

	dos	dos	al									
Rebeli ón	103	12	1 1 5	83	13	9 6	652	48	7 0 0	713	93	8 0 6
Concie rto para delinq uir	137	41	1 7 8	36	52	8 8	134	33	1 6 7	186	49	2 3 5
Terrori smo				955	301	1 2 5 6	8	10	1 8	386	94	4 8 0
Porte Ilegal armas	579	39	6 1 8	278	45	3 2 3	305	73	3 7 8	513	169	6 8 2
Tráfico o armas uso prv. FFAA	444	198	6 4 2	499	59	5 5 8	164	15	1 7 9	221	61	2 8 2
Decret o 180/88	141 3	326	1 7 3 9				557	121	6 7 8			
Viol. Ley 30/86	228 5	2181	4 4 6 6	377 0	2840	6 6 1 0	459 4	1458	6 0 5 2	352 6	1487	5 0 1 3
Secues tro	413	94	5 0 7	466	104	5 7 0	270	65	3 3 5	497	134	6 3 1
Sec. Extorsi vo	216	79	2 9 5				163	116	2 7 9	164	82	2 4 6
Extorsi ón	513	92	6 0 5	505	139	6 4 4	298	182	4 8 0	387	182	5 6 9

<b>COM PUESTOS</b>													
Terrorismo							11		1				
Secuestro				34		3	4		4				
Porte ilegal armas					17	1	7	19	1	9	73	9	8
<b>Total Justicia regional</b>	<b>610</b>	<b>3062</b>	<b>9</b>	<b>662</b>	<b>3570</b>	<b>1</b>	<b>9</b>	<b>717</b>	<b>0</b>	<b>666</b>	<b>2366</b>	<b>9</b>	
	<b>3</b>	<b>3062</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>3570</b>	<b>6</b>	<b>9</b>	<b>2121</b>	<b>0</b>	<b>6</b>	<b>2366</b>	<b>2</b>	
%	66.5	33.4	1	64.9	35.0	1	77.2	22.7	1	73.8	26.2	1	
	9%	0%	0	8%	1%	0	2%	6%	0	5%	0%	0	
<b>Total población carcelaria</b>	<b>142</b>	<b>1514</b>	<b>2</b>	<b>142</b>	<b>1271</b>	<b>2</b>	<b>163</b>	<b>1222</b>	<b>2</b>	<b>173</b>	<b>1347</b>	<b>3</b>	
	<b>12</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>42</b>	<b>9</b>	<b>6</b>	<b>30</b>	<b>0</b>	<b>5</b>	<b>03</b>	<b>9</b>	<b>8</b>	
%	48.4	51.9	1	52.8	47.1	1	57.2	48.8	1	56.2	43.7	1	
	1%	3%	0	2%	8%	0	0%	0%	0	1%	9%	0	
<b>Fuente: INPE C</b>													

(Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, pp. 52, 53)

Al pensar en hacinamiento la primera solución que se podría venir a la mente es construir más cárceles, conclusión facilista al deducir que sencillamente si no caben los

reclusos lo que necesitan es espacio. Esto es cierto pero poco profundo y por ello vacío al no analizar conductas, estadísticas y realidad social.

Académicamente lo que está bien para un Estado es no tener delincuentes, por más idealista que pueda sonar a ello debe apuntar o si no se estaría perdida la tarea como sistema que busca la armonía entre el conglomerado social de Derecho. Este es el principal motivo, crear una cultura sin delincuentes, por el cual la solución debe analizarse con detenimiento pues podría estarse fallando en el tema social, en una sociedad falta de valores, en injusticias, en fin la solución tajante no es la construcción de más y más cárceles porque se le debe apuntar es a una menor cifra de delincuentes.

No obstante lo anterior, estudios comprobaron que en el caso colombiano si se requiere de infraestructura carcelaria porque no existe siquiera un mínimo que reúna las necesidades de un Estado.

Aparte de la necesidad de nuevas cárceles las existentes se encuentran en pésimo estado.

Las construcciones datan en promedio de 1721, con 267 años de edad, y presentan un alto índice promedio de envejecimiento relativo de 1.11. Si no se tienen en cuenta las edificaciones más antiguas (1500-1700), el año promedio es 1840, con un índice de 1.08. Esta anomalía se agrava, por cuanto existen 91 establecimientos [de los 166 que se habían encuestado, siendo que en ese momento se contaba con un total de 186] que no cumplen con los requerimientos mínimos de dotaciones (cantidad, calidad y estado) y no cuentan con dependencias de rehabilitación, entre los cuales hay 19 en situación crítica (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 54).

En el Plan de desarrollo y rehabilitación del sistema penitenciario nacional de 1989 ya se conocía que “el 54.8% de los establecimientos encuestados está en malas condiciones de infraestructura física y dotación de equipos, muebles y enseres (11.4% en situación crítica)”, solo “el 15% cuenta con dependencias adecuadas para rehabilitación”, el “17.5% necesita urgentes reparaciones locativas” y el “41.0% presenta un envejecimiento de más

de 50 años de construcción” (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 56).

### **TIEMPO DE CONSTRUCCION DE LOS INMUEBLES CARCELARIOS**

<b>Años de construcción</b>	<b>Número</b>	<b>Porcentaje</b>
1-20	25	14.3
21 – 60	94	53.7
61 – 100	28	16.0
101 y más	26	14.9
Sin información	2	1.1
<b>TOTAL</b>	<b>175</b>	<b>100</b>

*Fuente: DNP - UJS - DIJUS, con base en estadísticas del Inpec*

No se toman los establecimientos anteriores al año 1700, de 175 inmuebles carcelarios 2 no tienen información y 94, más de la mitad, fueron construido hace maso menos unos 21 o 60 años; mayoría a la cual de seguro no se le han realizado las actualizaciones y mejoras del caso.

Adicional veamos a continuación la inversión realizada a las cárceles a partir de 1988 y en especial la inversión realizada a las cárceles de alta seguridad a partir de 1990.

<b>Cuadro No. 9</b>				
<b>INVERSION EN INFRAESTRUCTURA FISICA EN CARCELES</b>				
<b>PARTICIPACION SECTOR JUSTICIA</b>				
<b>1990 – 1995</b>				
<b>(Millones de \$ de 1994)</b>				
<b>AÑO</b>	<b>INVERSION EN CARCELES</b>	<b>VARIACION %</b>	<b>INVERSION EN SECTOR JUSTICIA</b>	<b>PARTICIPACION DE INVERSION EN INV. SECTOR</b>
1988	4,757		33.976	14,0
1989	5,904	24.1	35.513	16.6
1990	7,293	23.5	36.620	19.9
1991	13,210	81.1	39.312	33.6

1992	10,678	(19.2)	37.058	28.8
1993	18,684	75.0	32.543	57.4
1994	15,690	(16.0)	46.896	33.5
1995	15,236	(2.9)	84.990	17.9
<b>Fuente:</b>				
<b>INPEC</b>				

**Cuadro N° 10**  
**PARTICIPACION DE LA INVERSION**  
**EN INFRAESTRUCTURA DE ALTA SEGURIDAD**  
**EN LA INVERSION DE CARCELES**  
**1990 – 1995**  
**(Millones de \$ de 1994)**

<b>AÑO</b>	<b>INVERSION CARCELES</b>	<b>INVERSION ALTA SEGURIDAD</b>	<b>PARTICIPACION ALTA SEGURIDAD</b>
1990	7,007	1.994	28.5
1991	12,234	1.795	14.7
1992	9,945	1.787	18.0
1993	18,684	9.754	52.2
1994	14,818	3.611	24.4
1995	13,027	625	4.8

**Fuente:**  
**INPEC**

(Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 56)

Acorde con el cuadro No. 9 puede deducirse que de la inversión en justicia es poco lo que se destina para inversión en cárceles, con excepción del año 1993 donde se invirtió más del 50% del presupuesto. Aunque la inversión en cárceles acorde con el cuadro No. 10 varía un poco con la información del cuadro anterior, esta nos sirve para evidenciar que según el INPEC la mayor inversión en cárceles de alta seguridad fue en 1993 año en el cual como se dijo las cárceles recibieron su mayor ingreso.

En este punto se ve a un Estado pobre, porque aunque pareciera que hace grandes esfuerzos por elevar su déficit carcelario, en realidad solo son paños de agua tibia lo que resulta ser cada acción porque nada soluciona el problema de raíz y si se sigue deteriorando

lo que hay. Podría ser una incapacidad estatal la causante del rezago en materia carcelaria o la falta de importancia de los gobiernos al tema carcelario, nunca se solucionara el problema si en el caso de existir recursos estos no se destinan a necesidades sociales sino a intereses de quienes ostenten el poder.

Dentro de los pocos logros alcanzados, como se muestra en el siguiente cuadro, existe un leve espacio sobrante en el año 1992, de ahí en adelante se presenta un aumento notorio con abismal sobrepoblación en 1997.

<b>AÑO</b>	<b>POBLACION CARCELARIA</b>	<b>CAPACIDAD</b>
1992	27.261	28.303
1993	28.260	28.084
1994	29.343	26.709
1995	31.960	27.822
1996	38.062	28.302
1997	41.460	29.217

(Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 55)

Por esto afirma la Corte que los “proyectos de ampliación del número de cupos en la de penitenciaria del país no se han cumplido”. A lo cual no se sabe que ha pasado y sobre lo que el Ministerio de Justicia y el INPEC dicen que se están creando los centros de reclusión de Apartadó y Santa Rosa de Viterbo, a lo cual el Ministerio adiciona, según este, que también se está creando centros en Girardot y Valledupar (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, Págs. 56 y 57).

Aparte de que los sindicatos tienen el problema de que no se les ha definido su situación, a esto se le suma que no están separados de los condenados, al respecto el artículo 21 y 22 de la ley 65 de 1993, respectivamente establece “que las cárceles deben albergar únicamente personas sindicadas” y “que las penitenciarías están destinadas únicamente para ejecutar las penas impuestas en la sentencia de condena” (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes

Muñoz, p. 63). Por ello a continuación se nos muestra la cantidad de sindicados en Penitenciarias.

Penitenciaría	N° condenados 1a. instancia	N° condenados 2a. instancia	N° sindicado
P.N Picota	1180	0	230
P.N Picalaña	122	959	37
P.N San Isidro	380	398	192
P.N El Barne	560	219	60
P.N Cúcuta	613	105	425
P.N Acacías	594		
P.N Palmira	34	578	134
P.N Calarcá	220	284	9
P.N El Bosque	262	256	5
P.N Itagüí	75	150	69

(Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 63)

A la inversa de la tabla anterior, a continuación aparece cuantos condenados se encuentran en cárceles.

ESTABLECIMIENTO carcelario	sindicados	condenados 1° instancia	condenados 2° instancia
C.C. Fusagasugá	64	39	71
<b>C.D. Villavicencio</b>	<b>476</b>	<b>207</b>	<b>144</b>
C.C. Zipaquirá	82	30	12
C.C. Granada	57	49	7
C.C. Ubaté	22	44	25
<b>C.D. Modelo</b>	<b>4290</b>	<b>629</b>	<b>7</b>
C.C. Caqueza	32	24	16
C.C. Facatativá	78	37	25
C.C. Moniquirá	32	7	59
C.C. Melgar	38	3	30
C.C. Girardot	109	0	51
C.C. Chocontá	24	3	46
C.C. La Mesa	13	24	28
C.C. Acacias	29	16	33

<b>R.M. Bogotá</b>	<b>439</b>	<b>203</b>	<b>50</b>
C.C. Mocoa	116	34	14
<b>C.D. Cali</b>	<b>128</b>	<b>90</b>	<b>34</b>
<b>C.D. Buga</b>	<b>140</b>	<b>262</b>	<b>102</b>
C.C. Caloto	15	4	20
C.C. Ipiales	60	20	47
<b>C.D. Pasto</b>	<b>155</b>	<b>124</b>	<b>106</b>
C.C. Florencia	198	31	110
<b>C.D. Valledupar</b>	<b>316</b>	<b>12</b>	<b>197</b>
<b>C.D. Montería</b>	<b>144</b>	<b>46</b>	<b>110</b>
<b>C.D. Barranquilla</b>	<b>397</b>	<b>29</b>	<b>34</b>
<b>C.D. Cartagena</b>	<b>412</b>	<b>148</b>	<b>131</b>
<b>C.D. Santamarta</b>	<b>187</b>	<b>126</b>	<b>88</b>
<b>C.D. Ibagué</b>	<b>537</b>	<b>67</b>	<b>239</b>
<b>C.D. Neiva</b>	<b>320</b>	<b>79</b>	<b>134</b>
C.C. Anserma	15	10	67
<b>C.D. Pereira</b>	<b>247</b>	<b>76</b>	<b>259</b>
C.C. Armero-Guayabal	13	13	9
C.C. Riosucio	18	5	37
<b>C.D. Manizales</b>	<b>412</b>	<b>160</b>	<b>120</b>
<b>C.D. Medellín</b>	<b>3093</b>	<b>1428</b>	<b>625</b>
C.C. Santa Barbara	29	9	40
C.C. Santa Rosa de Osos	29	33	17
C.C. La Ceja	33	17	78
C.C. Yopal	65	11	0
<b>C.D. Bucaramanga</b>	<b>593</b>	<b>80</b>	<b>482</b>
C.C. Barrancabermeja	81	0	116

(Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, pp. 64-65)

La diferencia de las tablas está en que son pocos los sindicatos que se encuentran en una penitenciaría, en cambio en varias ocasiones son muchos más los condenados que se encuentran en cárceles.

Por último dentro de las incoherencias entre el papel y la vida real, encontramos que no todos los miembros de la fuerza pública se encuentran en donde la ley lo estipula.

De otro lado, el Código de Procedimiento Penal (art. 402), el Código Penal Militar (art. 631) y el Código Penitenciario y Carcelario (art. 27) disponen que los miembros de la Fuerza Pública cumplirán su detención preventiva “en centros de reclusión especialmente establecidos para ellos y a falta de éstos en las instalaciones de la unidad a la que pertenezcan.” Sin embargo, de las pruebas decretadas se deduce que existe un número importante de miembros de la Fuerza Pública reclusos en centros penitenciarios ordinarios. El INPEC suministró los siguientes datos acerca de su distribución regional:

Regional Central	112
Regional Occidental	123
Regional Norte	43
Regional Oriente	17
Regional Noroeste	120
Regional Viejo Caldas	87
<b>Total</b>	<b>502</b>

(Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)

#### *6.4.1.3. Argumentos de la Corte para su decisión*

Como lo titula la Corte hay una “existencia notoria de un estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario”, con los datos extraídos se evidencia el análisis no solo cualitativo sino además cuantitativo que sustenta la decisión (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 73).

Las constantes acciones de tutela evidencian violación de Derechos y los números ratifican objetivamente hechos que uno a uno han ido sumándose a la conformación de los diferentes problemas carcelarios que se evidencian principalmente por la gravedad de la sobrepoblación carcelaria, es tal la gravedad que la Corte afirma “Nadie se atrevería a decir que los establecimientos de reclusión cumplen con la labor de resocialización que se les ha encomendado” (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Es tan podrido como se vive al interior de los establecimientos de reclusión que es imposible controlar su interior, los reclusos con sus costumbres tensionan el ambiente y los

funcionarios nada pueden hacer, “es claro que el hacinamiento genera corrupción, extorsión y violencia” el sistema de control se vuelve inservible por su capacidad, y no es que no exista voluntad sino que realmente con lo que se tiene no se puede trabajar bien, “con lo cual se comprometen también los derechos a la vida e integridad personal de los internos”, las mafias contralan los mencionados lugares (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 74).

No solo en Colombia sino a nivel mundial hay cierto grupo de personas que busquen hasta estando dentro de una cárcel hacer lo que a bien se les ocurra, buscando el control con la llamada “ley del más fuerte”. Esto es posible frenarlo con un personal adecuado y las herramientas necesarias, pero en casos como el colombiano a falta de estos supuestos, dicha ley vendrá con “todas sus consecuencias” (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 74).

Con decisión y teniendo las bases suficientes la Corte al hablar de la violación de Derechos y hacinamiento dice “Sobre este punto no puede haber gran discusión”. Algunos mínimos conceptos podrán ser reevaluados y analizados para buscar exactitud en las afirmaciones, pero difícilmente se podrá contradecir pues son evidentes los problemas, ejemplo de ello “cuando se constata que los presos duermen sobre el mismo suelo, que los lugares destinados a actividades comunes y los propios baños se convierten en dormitorios, etc.” (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 74).

Con lo que ha pasado en años bien concluye la Corte que “la actitud del Estado ante estas situaciones es siempre reactiva”. No existe una política clara que prevea todas las contingencias, que entienda que la población carcelaria no es constante, que no solo se deben construir establecimientos de reclusión sino que hay que trabajarle a lo cultural para que no solo exista la resocialización sino además un trabajo fuerte a la no creación de delitos por medio por ejemplo de la ocupación de la gente en actividades culturales; en fin son muchas las variables a analizar en un estudio serio que no lleve a actuar “solamente...en este campo cuando se encuentra en presencia de circunstancias explosivas,

como la actual” (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p.74).

Las decisiones de los gobiernos han sido mediáticas rápidamente lo que se hace es recurrir “tanto a la despenalización o la rebaja de penas, como a la construcción apurada de centros de reclusión”. La construcción apurada de centros de reclusión genera como se evidencia en el expediente T-143950, objeto dentro de esta sentencia, un gasto innecesario y un intento de solución que termina no siéndolo por no haber planeación con rigurosidad; es más la Corte ordena que en la Cárcel Distrital Modelo de Bogotá debe haber “la suspensión inmediata de la remodelación de las celdas de la cárcel”. En el caso de la despenalización o rebaja de penas, se genera un sin sabor, lo primero que se piensa es en injusticia, como víctima sería la peor decisión del gobierno porque no está fundamentada dentro de la resocialización de los internos sino simplemente en una medida que ayude a la congestión carcelaria sin importar las consecuencias (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 78).

Sin embargo, no siendo la única solución, por la gravedad del estado de cosas carcelario en Colombia, “es imperiosa la construcción de nuevos establecimientos” (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 78).

Con esta sentencia el mismo gobierno se dio cuenta y dejó de ser estipulación de terceros que “la sociedad y el Estado se han cruzado de brazos frente a esta situación...a pesar de que ella representaba día a día la transgresión de la Constitución y de las leyes”; en conclusión “el problema de las cárceles y de las condiciones de vida dentro de ellas no ocupa un lugar destacado dentro de la agenda política”. No hay duda en el cumulo de problemas de los reclusos, por ello las “circunstancias en las que transcurre la vida en las cárceles exigen una pronta solución” que no solo depende de un órgano, ni de los órganos demandados, es por esto que, en la decisión de la sentencia, se requieren “a distintas ramas y órganos del Poder Público” (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 3).

Recordemos que en sentencias como la T-420 de 1994 y la T-714 de 1996 uno de los análisis que se hacía es que las decisiones de la Corte Constitucional no se pueden inmiscuir en el manejo administrativo del presupuesto de los establecimientos de reclusión. Aun así un punto más de evidencia sobre la gravedad del hacinamiento carcelario es que en esta sentencia se hace procedente pronunciarse al respecto. “Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para convertir a las prisiones en centros donde los derechos fundamentales tengan vigencia”. Y es que difícil o no conseguir el dinero debe prevalecer el Estado Social de Derecho que busca el bienestar de sus habitantes y más aún cuando de derechos se trata.

El gasto en prisiones - relacionado con el deber correlativo al debido proceso y al derecho a la tutela judicial efectiva - tiene un carácter más perentorio incluso que el gasto público social, el cual, como lo dispone el artículo 350 de la Carta, tiene prioridad sobre cualquier otra asignación (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 79).

En esta ocasión por la urgente necesidad de buscar una solución, aun siendo consiente la Corte “de que el gasto público en el mejoramiento de la situación carcelaria en el país acarrea necesariamente reducciones en la inversión en otros campos”, se “considera que el sacrificio que ello impone sobre los demás ciudadanos no es desproporcionado”, es más “este sacrificio es exigible en el marco del deber ciudadano de solidaridad social (C.P. art. 95.2.)” (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 79).

Ahora revisemos los motivos para que en instancia se hayan negado las tutelas y la mención al respecto de la Corte, teniendo en cuenta que la tutela debe ser usada cuando no exista otro mecanismo judicial por medio del cual acudir.

En el caso contra la cárcel Bellavista de Medellín los juzgados indicaron que “para lograr la efectividad de las normas legales cuya violación se aducía, los demandantes podían acudir a la acción de cumplimiento”, pero como lo recuerda la Corte “en los casos extremos de omisión de sus obligaciones por parte de las autoridades...los afectados pueden también recurrir a la tutela, siempre y cuando la actitud negligente de la

administración vulnere o amenace en forma inminente sus derechos fundamentales” (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 76).

En el caso contra la cárcel Modelo de Bogotá el juez de instancia indico que la acción a la que se debía acudir en vez de la tutela era “al recurso de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa, con el fin de obtener la invalidación del contrato de remodelación del centro”, pero como la Corte también lo menciona, en este caso no se tiene en cuenta “las inminentes amenazas” y la larga demora del trámite que conllevaría a que las “obras de remodelación terminarían mucho antes de que finalizara el proceso”, resumiendo todo en la vulneración de derechos porque en ultimas aunque el proceso de nulidad saliera a favor de los internos y se ordenara la correcta adecuación del inmueble, esto alargaría el tramite al tener que incurrir en más gastos y el doble de tiempo en hacer algo para modificarlo (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 75).

Dentro de las observaciones realizadas a los jueces, la Corte revisa la crítica hecha a los jueces de penas y medidas de seguridad en el sentido de acusárseles en el argot popular de ayudar a la sobrepoblación carcelaria al no conceder la libertad condicional. Al respecto, “la Corte no tiene nada que objetar contra la decisión de los jueces de negar la libertad provisional”. Sin embargo como la apreciación contra los mencionados jueces se sustenta en que aquellos se basan en caracteres subjetivos cuando ni siquiera conocen al interno, la Corte señala que esa decisión debe ser fundamentada en el conocimiento del recluso y de su comportamiento en el centro penitenciario (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p.4).

En el presente capitulo y como lo corrobora la Corte, se ha dejado claro que los problema carcelarios son generados por los grandes poderes del Estado colombiano, por ello se hace reconocimiento a quienes logran trabajar con las pocas herramientas dadas. Por ello así como se acepta que existen pocos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, también se reconoce “las carencias de personal especializado para las tareas de resocialización en los centros de reclusión”, como "de la necesidad de incrementar el

personal de la Guardia Penitenciaria” (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 81).

Finalmente la Corte, coherente con lo expuesto, aparte de tutelar los derechos solicitados, declara “la existencia de este estado de cosas inconstitucional” comunicándole la decisión a:

los presidentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes; a los presidentes de la Sala Penal de la Corte Suprema Justicia y de las Salas Administrativa y Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ; al Fiscal General de la Nación; a los gobernadores y los alcaldes ; a los presidentes de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales ; y a los personeros municipales. Esto con el objeto de que hagan uso de las facultades que les conceden la Constitución y las leyes para corregir el señalado estado de cosas que atenta contra la Carta Política (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-153/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, p.77).

#### 6.4.2. SENTENCIA T-388 DE 2013

##### *6.4.2.1. Hechos que llevaron a accionar*

La sentencia T-388/13 es la última instancia de los nueve expedientes T-3526653, T-3535828, T-3554145, T-3647294, T-3645480, T-375561, T-3759881, T-3759882 y T-3805761 que pasan a revisión teniendo como resultado aparte de la tutela de los derechos reclamados, la necesaria declaración del estado de cosas inconstitucional. Primero veremos cada caso por grupos según la cárcel a la que pertenecen.

#### **1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, COCUC.**

En este caso que conforma el expediente T-3526653 el señor Pedro Antonio Sandoval acciona contra el INPEC y el COCUC para que se le tutele el derecho a la dignidad humana, a no ser sometido a tortura ni a tratos crueles e inhumanos, al agua y a la salubridad.

La violación a los mencionados Derechos se pudo constatar con los informes elaborados por la Defensoría del pueblo y la Personería Municipal, “las precarias condiciones alegadas por los internos eran ciertas”, entidades las cuales señalaron hechos como: a) Los lavamanos e inodoros de los dormitorios “al momento de la visita no contaba con el servicio de suministro de agua” b) En el patio o área de descanso las 6 duchas “no tienen cortinas” ni “tienen rejillas” los sifones, y los inodoros y orinales no tienen servicio de agua c) No existiendo un lavadero para el adecuado lavado de la ropa, sobre una tapa de un tanque de 1000 litros y debajo de una de las duchas se improvisó el mismo d) Por las noches quitan el suministro de agua, motivo por el cual los reclusos se ven obligados a aguantarse sus necesidades, en general en varias ocasiones llegan a depositar “las deposiciones en bolsas plásticas, las cuales son arrojadas luego por las ventanas a los patios externos” e) 4 lavaplatos están “sin el suministro de agua” f) De la zona de descanso “8 estructuras de concreto, revestidas en granito pulido...son utilizados como comedores” (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 440).

## **2. Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad, EPAMSCAS de Valledupar ‘La Tramacúa’.**

En el expediente T-3535828 reposan los documentos que resolvieron la acción de tutela de setenta y uno (71) reclusos de –La Tramacúa- interpuesta contra el INPEC por existir violación de los derechos a la dignidad e integridad física, a la salud, al agua, a la comunicación e información, a la familia.

La sentencia no es clara sobre qué aspectos puntuales requieren protección de derechos pero en términos generales la vulneración se da por un severo régimen con malos tratos, malas condiciones de infraestructura y administración, un pésimo servicio de salud, mayor limitación a la comunicación en comparación con otros centros, grave separación de la familia y un mal sistema de control de derechos humanos.

## **3. Cárcel Nacional Modelo de Bogotá.**

Son 2 los expedientes en lo que se acciona contra la Modelo. En el expediente T-3554145, el señor Jhon Mario Ortiz Agudelo por intermedio de abogado interpone acción de tutela contra la Nación, el Ministerio de Justicia y el INPEC por considerar violados sus derechos a la dignidad, la salud, la vida y demás garantías básicas conexas.

La causa principal esgrimida es “el hacinamiento, el deterioro de las instalaciones y la ausencia de personal suficiente para la prestación de servicios básicos como la salud y la seguridad”; esto lo fundamenta el abogado afirmando;

...para junio de 2011, momento en el cual entró el señor Ortiz Agudelo a la cárcel Modelo, la capacidad de este centro de reclusión era de 2.907 cupos y estaba habitada por 6.755 internos, dando como resultado un 132.4% de hacinamiento (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 452).

Adiciona que “actualmente, con los mismos cupos, en la Modelo se encuentran recluidos 7.592 internos, llegando a un 161.2% de hacinamiento”, nomás en el “lado B del cuarto piso del patio 5, pasillo 14” donde se encuentra el señor Mario existe una “capacidad para 41 personas, actualmente habitan aproximadamente 164 internos” (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 453)-

A esto hay que sumarle:

- *Las condiciones climáticas extremas:* porque cuando llueve las goteras generan demasiado frio porque usan la ropa para tapar los huecos o se ponen la ropa y aguantan el agua.

- *Las condiciones de higiene básica:* porque por ejemplo en la zona donde se encuentra el interno, para los 164 internos hay 2 duchas, 2 inodoros y 1 lavadero. La estructura genera que los internos usen para sus necesidades bolsas y botellas las cuales en muchas ocasiones las arrojan en zonas como el patio.

- *Calidad de la alimentación:* porque la alimentación se recibe en lugares inhumanos a tal punto que los comedores fueron cerrados por la Secretaria Distrital de Salud.

- *Afectación a la salud y acceso al agua:* porque toda la atención médica recibida por el señor Mario ha sido dos vacunas y tratándose del agua a lo largo del día, al menos en el pasillo 14, solo se abre el registro entre las 3:00 a.m. y las 4:30a.m.

- *Ausencia de recreación:* porque “sólo existe lo que parece ser media cancha de básquet” por la cantidad de gente (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13).

El segundo caso, dentro de las demandas a la Modelo, es el del expediente T-3647294; expediente en el cual el señor Wilfredo Mesa Rosero interpuso acción de tutela contra los mismos accionados, por similares hechos, con los mismos fundamentos y argumentando la misma violación de derechos.

En este caso la diferencia se encuentra en que al señor Wilfredo, quien está ubicado en “el patio 5°, piso 4°, lado B, Pasillo 13” le aqueja un problema en los brazos que afectan su movilidad. El recluso cuando estuvo en “la Picota” tuvo un accidente en el cual se fracturó sus dos brazos y esto le impide tener una vida normal y menos en las condiciones inhumanas del establecimiento (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 330).

#### **4. Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, ‘Bellavista’**

Contra este establecimiento se creó el expediente número T-3645480 por la acción en derecho de tutela interpuesta por Víctor Alonso Vera, quien también acciono contra “la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Director Regional Noroeste del INPEC” por ser violados sus derechos a “la vida, la salud y la integridad física y mental” (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 484).

Decide ejercer su derecho de tutela por sus condiciones de vida, el hacinamiento y con mayor gravedad por su dormida porque como él mismo lo dice “el INPEC me tiene durmiendo en el baño en gravísimas condiciones de sanidad; existen goteras, humedades,

malos olores al lado de la basura, etc.”. Esto evidentemente afecta su salud y lo tiene preocupado adquirir alguna enfermedad (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 484).

### **5. Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, ‘San Isidro’**

En este caso son 3 las sentencias acumuladas contra el establecimiento de “San Isidro”, el análisis en su orden se hará desde el expediente T-375561, pasamos por el T-3759881 y terminamos en el T-3759882.

El primero de ellos, T-375561, cuenta la historia del señor Luis Enrique Leal Sosa quien acciona contra el “Ministerio de Justicia, el Congreso de la República, los jueces de ejecución de penas de Popayán, el Concejo de Disciplina, la Oficina Jurídica del EPCAMS de Popayán [San Isidro]” por estos vulnerar sus derechos “al mínimo vital, el núcleo familiar, el respeto a las normas consagradas a su favor: el principio de favorabilidad, la presunción de inocencia y la libertad individual” (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 358).

El principal problema que motiva la acción es que "el sobrecupo ya casi alcanza el 50%", es decir el hacinamiento; de este parte todos los subproblemas de violación de derechos como la dignidad o la salud al comentar el recluso que hay enfermos de "TBC y VIH". Al problema el señor Luis Leal le suma una crítica respecto a la falta de beneficios legales que se deben otorgar a los reclusos y por lo cual se pregunta "¿Para qué se ha generado normas de descongestión si no las cumplen?" (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 490, 491, 492).

Los expedientes T-3759881 y T-3759882, similar al anterior expediente, son los casos del señor Omar Rolando Herrera y el señor John Jairo Cifuentes quienes accionan contra el “Ministerio de Justicia, el Congreso de la República, los jueces de ejecución de penas de Popayán, el Concejo de Disciplina, la Oficina Jurídica del EPCAMS de Popayán [San Isidro]” para que se les protejan los derechos "al mínimo vital, el núcleo familiar, el respeto a las normas consagradas a su favor: el principio de favorabilidad, la presunción de

inocencia y la libertad individual". En si cambia los accionantes porque el texto de la tutela "fue escrito con una letra distinta a la de la acción de tutela anterior, pero su contenido es prácticamente el mismo" (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 506). En concreto como en el caso mencionado anteriormente se pone de presente la gravedad del hacinamiento carcelario al este influir en los problemas individuales de cada uno de los reclusos a nivel nacional.

## **6. Establecimiento penitenciario y carcelario de Barrancabermeja**

Este último es el caso del expediente T-3805761 donde el señor Cristian Gordon Chaparro, Defensor Regional del Magdalena Medio, acciona contra "la Dirección Nacional del Instituto Penitenciario y Carcelario, INPEC, Bogotá, del Ministerio de Justicia y de CAPRECOM" en busca de proteger los derechos de los reclusos del centro penitenciario y carcelario de Barrancabermeja "por vulnerar los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la privacidad, a la salud, a la integridad personal, a la intimidad, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a un medio ambiente sano y al deporte (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 369).

Dentro de las diferentes problemáticas que caracterizan al establecimiento de Barrancabermeja la principal se debe a las malas condiciones de salud a las que no ayuda la estructura del establecimiento el cual se encuentra "a un costado y parte del sótano que corresponde a la Alcaldía Municipal de Barrancabermeja". Y es que aparte de que es vieja, "aproximadamente ochenta (80) años", alberga 652 reclusos teniendo apenas capacidad para "aproximadamente doscientos (200) internos", es decir, un "problema de hacinamiento...del 326%" (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 515, 516).

Algunos de los problemas de salud se concretan en los siguientes puntos: a) "el penal sólo cuenta con un médico adscrito al INPEC, quien atiende 4 horas en la mañana y un promedio de 12 internos por día" b) "CAPRECOM no tiene contratado ningún médico" aun cuando el "convenio INPEC CAPRECOM...debería [...] tener contratados dos galenos.. sólo tiene contratado una jefe de enfermeras y dos auxiliares" c) tratándose de odontología

"desde el mes de febrero sólo hace limpiezas, porque no hay insumos odontológicos" d) dentro del convenio INPEC-CAPRECOM, el cual se incumple en su mayoría, no se realizó "la contratación de una aseadora para el área de sanidad" e) no se suministran "los medicamentos a los internos" f) existe "demora en el otorgamiento de citas y exámenes especializados" g) el "stock de medicamentos de urgencias es deficiente" (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 516).

No obstante existen varios otros problemas como lo son: a) "Barrancabermeja recibe las personas capturadas en el Magdalena Medio" es decir "de Bolívar, Yondó — Antioquia, Cimitarra, Puerto Wilches y Sabana de Torres" b) el "patio uno (1), consta de cuatro (4) celdas y tres (3) inodoros, tres (3) duchas, dos (2) lavaderos y un (1) lavamanos múltiple en pésimo estado" c) el "patio dos (2), está compuesto por dos celdas de capacidad cada una de treinta (30) personas" d) dormir en carpas en mal estado "es casi como dormir a la intemperie" e) la gran cantidad de internos genera que se llegue a los "40 grados bajo techo", un calor infernal f) el "hacinamiento ha generado un incremento de la delincuencia" g) por la falta de espacio los reclusos no logran "desarrollar sus actividades" ni siquiera "ingerir sus alimentos, en condiciones aceptables de salubridad" h) las condiciones generan "riñas entre los mismos internos i) "solo cuentan con tres baños y tres duchas en cada patio, en pésimas condiciones" j) "muchos de los internos presentan afecciones en su piel...existe una propagación de varicela y según lo informado por el médico, ha atendido a 7 internos con este virus" k) "las condiciones de una visita íntima están limitadas...y no se tienen las condiciones mínimas que permitan el normal desarrollo de la visita conyugal." l) "el área de preparación de alimentos...no reúne las condiciones...toda vez que una parte del rancho o cocina funciona bajo techo y otra en el patio a la intemperie, el cual se encuentra en pésimo estado", además que mantiene con ropa colgada y un "lavaplatos pequeño, rústico" ll) la "UTE —Unidad de Tratamiento Especial—" que queda pegado al rancho o zona de alimentos "es un lugar bastante húmedo y estrecho, su estructura requiere urgente remodelación de acuerdo a las normas penitenciarias" m) por la noche los internos deben "realizar sus necesidades fisiológicas en bolsas que guardan hasta el día siguiente, lo que ocasiona que cuanto esto ocurre, tengan de cabecera sus materias fecales" n) solo se cuenta "con una abogada quien hace todos los trámites administrativos, tutelas, libertades, etc."

Quien no da "abasto con la carga laboral" ñ) "este establecimiento no cuenta con una psicóloga, ni trabajadora social, ni fisioterapeuta" o) el "área de requisa es un cuarto aproximadamente de 3 x 2 metros cuadrados, con una única silla de requisa, procedimiento que se torna excesivamente demorado, teniendo en cuenta que ingresa un promedio de 1000 personas los días de visita" p) "para 652 reclusos hay un total de 49 guardianes que conforman tres compañías: Santander, Bolívar y Nariño" (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 516, 517, 518, 519, 520).

La veracidad de todo lo mencionado por el Defensor Regional fue corroborada con las "opiniones expresadas por los reclusos, recogidas durante la visita a la cárcel". Por último el accionante allega copia de la "denuncia pública presentada por la Asociación Sindical Unitaria de Trabajadores Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario, UTP, al Procurador Provincial, a la Personera Municipal y al Defensor del Pueblo" como muestra de que en tiempo anterior se dio a conocer las graves; "1. Crisis de hacinamiento...2. Crisis en la asistencia de la salud al personal interno...3. Crisis Administrativa y de personal...4. Crisis en la alimentación, telefonía, trabajo, estudio y enseñanza...que aqueja al Establecimiento Penitenciario de Barrancabermeja" (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 520, 521, 522, 523, 524).

#### *6.4.2.2. Datos Sobre las Problemáticas Carcelarias*

Muchos de los problemas bien o mal se solucionan con dinero, deben existir políticas en las que la inversión pública busque solventar todas aquellas situaciones en las que se requiere la inyección de sumas considerables para erradicar el suceso. Podríamos pensar que el motivo principal del hacinamiento carcelario es que no hay inversión, pero no es este el motivo porque las sumas usadas han ascendido considerablemente solo que no ha sido suficiente, motivo por el cual podría ser otra u otras las soluciones.

En las siguientes graficas encontramos el porcentaje y la suma del presupuesto del ministerio del Interior y de Justicia destinadas para cárceles.



(Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 56)

Como se ve es alto el porcentaje del presupuesto del Ministerio destinado a la inversión carcelaria. El menor porcentaje pasa el 50% del presupuesto siendo usado el 57% en el 2004, en el caso más extremo solo el 20% en el 2008 se destina a inversión diferente a la carcelaria. Para la siguiente grafica en palabras de la Corte “Aclara la Contraloría:”

[en] términos reales, la inversión en cárceles durante este período creció exponencialmente hasta el 2008 y pasó, en millones constantes de 2010, de \$68.000 millones a más de \$718.000 millones (Ver gráfica 2). Sin embargo, estos decrecen y se ubican en el 2010 en \$131.000 millones, año en el cual se concluyen la mayor parte de las obras del Plan de Ampliación de la Infraestructura Carcelaria y se ponen en funcionamiento un porcentaje importante de los nuevos cupos carcelarios proyectados. (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 56).



Fuente: Minhacienda – SIF. Cálculos DES-DJS.

(Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 57)

Esto podría llegar a significar que el sistema usado es ineficaz o que por más alto que sea el porcentaje de inversión este no está siendo el suficiente. La Corte dentro de los datos que ofrece la Contraloría General de la Nación afirma:

En un estado social y democrático de derecho no tiene sentido dejar de emplear los recursos escasos con que se cuenta, de forma adecuada en urgentes y prioritarios compromisos estatales, por estar invirtiendo gran cantidad del presupuesto en una política pública ineficiente, incapaz de intervenir el problema que busca enfrentar (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 57).

Sobre el derecho al agua también se tiene información de suma importancia por su carácter de vital, sin ella poco o nada se puede hacer, desde labores como el aseo hasta el mínimo pero más necesario uso de consumirla. Esto genera que el agua sea estudiada por la Corte por medio del informe de la Defensoría del Pueblo.

A continuación veremos un gráfico citado para saber cuáles centros de reclusión se encontraban con problemas de agua y cuál es el porcentaje de aquellos con riesgo. Es necesario aclarar acá que la explicación de cada tipo de riesgo no es coherente teniendo en cuenta que la explicación de la casilla riesgo alto debe pertenecer por el contenido de su

texto a la de riesgo bajo, la explicación de la casilla riesgo medio debe pertenecer por el contenido de su texto a la de riesgo alto, la explicación de la casilla riesgo bajo debe pertenecer por el contenido de su texto a la de riesgo medio; no obstante se trae la imagen para extraer la información coherente que pueda ser de interés.

Veamos la tabla de “la Defensoría Delegada para la Política Criminal y Penitenciaria” elaborada en “dos mil once (2011)” donde se “realizó el estudio Agua potable en los establecimientos de reclusión de Colombia” (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 81).

<i>Nivel de riesgo del agua en los establecimientos</i>		<i>establecimientos</i>
31% en riesg o	2% Riesgo Máximo Sanitariamente el nivel de riesgo es inviable. Por ningún motivo es apta para el consumo humano y requiere una vigilancia máxima, especial y detallada	el caso del establecimiento de Magangué, Bolívar; Cárcel de Riohacha, Guajira
	18% Riesgo Alto El nivel es considerado sin riesgo sanitariamente. El agua cumple con todos los aspectos y parámetros necesarios para su aceptabilidad	Granada, Meta; Chiquinquirá, Boyacá; Santa Rosa de Viterbo, Boyacá; EPC de Acacías, Meta; Neiva, Huila; Leticia, Amazonas; Sabanalarga, Atlántico; Reclusión de Mujeres de Popayán, Cauca; EPC de Popayán, Cauca; Vélez, Santander; Málaga, Santander; Socorro, Santander; Puerto Boyacá, Boyacá; Pensilvana, Caldas
	7% Riesgo Medio El nivel de riesgo es alto sanitariamente. El agua es no apta para el consumo humano y	EPCAMS de Bogotá "La Picota"; Reclusión de Mujeres de Bogotá; Duitama, Boyacá; Colonia Agrícola de Acacias, Meta; Zapatocha, Santander

	requiere una vigilancia especial	
	4% Riesgo Bajo Sanitariamente el nivel de riesgo es medio. El agua es no apta para el consumo humano pero es susceptible de disminuir con una gestión directa	[El informe no lo indica]
69% sin riesgo	Sin riesgo El nivel es considerado sin riesgo sanitariamente. El agua cumple con todos los aspectos y parámetros necesarios para su aceptabilidad	

El 31% de los establecimientos en riesgo es un porcentaje alto teniendo en cuenta que la “Defensoría también informó que el 40% de los establecimientos no cuentan con apoyo de las secretarías de salud departamentales para analizar su agua”. En riesgo sin importar la magnitud se encuentran los establecimientos de Magangué, Bolívar; Cárcel de Riohacha, Guajira; Granada, Meta; Chiquinquirá, Boyacá; Santa Rosa de Viterbo, Boyacá; EPC de Acacías, Meta; Neiva, Huila; Leticia, Amazonas; Sabanalarga, Atlántico; Reclusión de Mujeres de Popayán, Cauca; EPC de Popayán, Cauca; Vélez, Santander; Málaga, Santander; Socorro, Santander; Puerto Boyacá, Boyacá; Pensilvana, Caldas; EPCAMS de Bogotá "La Picota"; Reclusión de Mujeres de Bogotá; Duitama, Boyacá; Colonia Agrícola de Acacias, Meta; Zapatoca, Santander; lugares donde prevalece la afirmación de la Corte cuando afirma que “el INPEC carece de una política de mantenimiento de redes y depósitos de agua en sus establecimientos” (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 82 ).

Uno de los grandes problemas del agua son los tanques de almacenamiento, dentro de la sentencia se explica con lo que dijo la Defensoría del Pueblo:

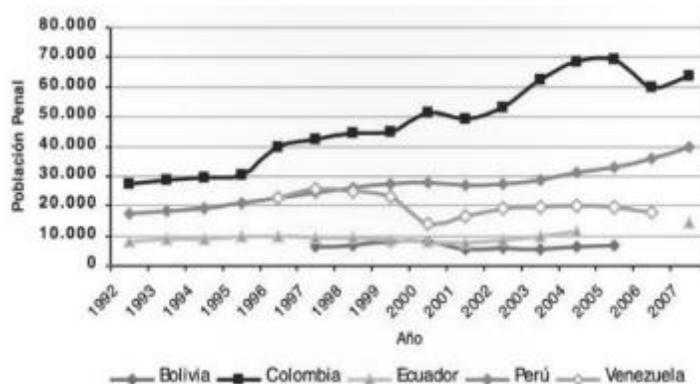
El INPEC no cuenta con convenio con Secretarías de Salud Departamental o Municipal u otras entidades para el apoyo constante o la inspección de los tanques de almacenamiento de agua, ya que como todos sabemos el agua distribuida por cualquier medio contiene residuos (productos de polvo, insectos y otros elementos) que hacen necesario hacer su limpieza y desinfección una o dos veces al año. [Termino ofrecido por el Comité Internacional de la Cruz Roja, en la obra Agua, Saneamiento, Higiene así y Habitada en las cárceles] || Aunque el INPEC ha realizado algunos esfuerzos designando funcionarios (guardias, internos) para el control del agua, esta entidad no cuenta con personas especializadas en la limpieza y [desinfección] de los tanques de almacenamiento, además de este hecho no existe un criterio unificado sobre el tiempo en que se debe realizar la limpieza y [desinfección]. Las encuestas realizadas nos llevan a concluir que el término para la realización varía en cada establecimiento entre 15 días, cada mes o cada tres meses. || Actualmente en el sistema penitenciario y carcelario, existe un gran número de establecimientos de reclusión que presta el servicio básico de agua con interrupciones hasta por varios días; ejemplo de ello, entre otros, están los establecimientos de Valledupar, La Dorada, Barrancabermeja (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 82).

El aseo es indispensable, este influye en la salud, el bienestar y la comodidad; Para la Defensoría, la deficiencia de la prestación del servicio de agua se debe a varias razones, entre estas están:

[1] La ubicación del establecimiento carcelario y penitenciario, ya que no se realizaron estudios de factibilidad que determinaran la disposición o la distancias para las acometidas del agua. || [2] El mal funcionamiento de las bombas, ejemplo de ello es el establecimiento de Barrancabermeja en donde de 12 bombas sólo funcionan 2. || [3] En algunas ocasiones el flujo de agua suministrado por las empresas de servicios públicos no es constante o el volumen no es el requerido, por ello los tanques de almacenamiento no llegan a su tope máximo. || [4] Las líneas de conducción no poseen el diámetro necesario o el trazado de lineamiento permite el fraude del fluido, las conexiones erradas y las pérdidas de fluctuaciones del servicio que estas actividades generan (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 82).

Ahora pasaremos a ver datos entre países lo cual nos servirá para hacer comparativos y tener un mejor mapa de la gravedad de problemas que existen también fuera de Colombia.

### Evolución de la población penal en Países Andinos



Entre estos 5 países, de lejos Colombia es aquel con mayor crecimiento de la población penal, solo en el 2001 y 2006 no tiene una tendencia al alza; al respecto la Corte, con base en el texto - La cárcel: problemas y desafíos para las Américas- elaborado por Lucia Dammert y Liza Zuñiga a nombre de la OEA y la FLACSO en el 2008, indica que “pese a este crecimiento acelerado y constante, las respuestas institucionales han sido importantes, pues, se repite, el índice de hacinamiento en Colombia no es de los más altos de la región”. En la anterior grafica se muestra a Bolivia y Ecuador como los países con menor aumento de la población penal; lo curioso es que aun cuando esta población en el caso de Bolivia tiende a ser constante, en ese país, como se ve en la siguiente gráfica, es de américa latina y el caribe aquel con peor hacinamiento. Hay países con un peor sistema carcelario, es más, “problemas como tener un alto número de personas privadas de la libertad preventivamente, sin una decisión judicial de fondo, para el año 2008 era un asunto que afectaba más gravemente a otros países de la región” (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 98).

En América, los llamados países desarrollados están al norte y los llamados países tercermundistas se encuentran en el centro y sur de América, no obstante algunos de centro y sur están cerca al denominado desarrollo. Dentro de las condiciones que los hacen estar

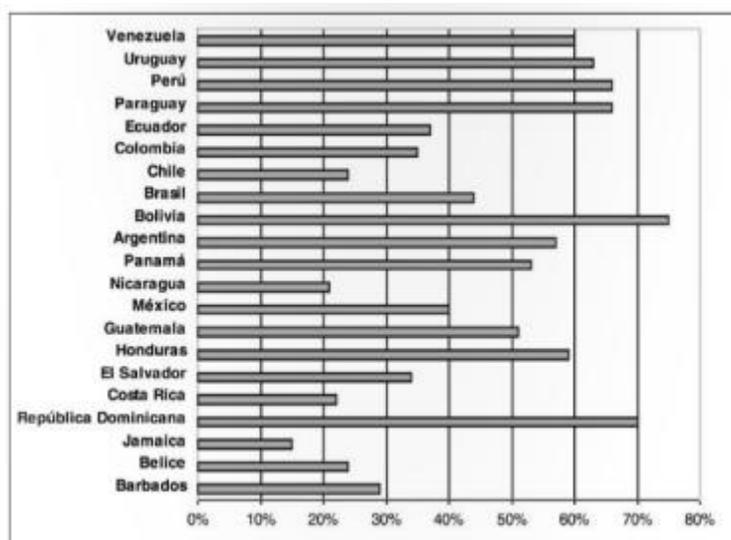
dentro de los tercermundistas esta las condiciones carcelarias, con excepción de Cuba y Argentina, pues no es Colombia el único país con hacinamiento, increíblemente hay países con peores condiciones. La siguiente tabla muestra los datos del Centro Internacional para Estudios de Prisiones (International Centre for Prison Studies) traídos por la Corte donde se evidenciará que los únicos países con el control de su población reclusa son Canadá, Estados Unidos, Argentina y Cuba.

<i>País</i>	<i>Personas presas cada 100.000 habitantes</i>	<i>Población del país</i>	<i>Población en prisión</i>	<i>Nivel de ocupación</i>
EEUU	716	308.5 m	2.239.751	99.0%
Cuba	510	11.2 m	57.337	93.8%
El Salvador	422	6.2 m	26.568	324.7%
Panamá	411	3.5 m	15.126	169.7%
Uruguay	281	3.4 m	9.524	119.9%
Costa Rica	314	4.7 m	14.963	117.0%
Brasil	274	196.5 m	548.003	171.9%
Chile	266	17.2 m	46.718	118.8%
Colombia	245	47.1 m	118.201	156.1%
República Dominicana	240	9.9 m	24.744	195.5%
México	210	110.9 m	246.226	123.1%
Perú	202	29.7 m	61.390	211.4%

		m		
Venezuela	161	29.1 m	48.262	270.1%
Nicaragua	153	5.7 m	9.168	128.0%
Honduras	153	7.7 m	12.263	151.0%
Ecuador	149	13.8 m	21.080	139.2%
Argentina	147	40.2 m	60.789	100.0%
Bolivia	140	10.3 m	14.770	269.8%
Canadá	118	33.4 m	40.544	96.4%
Paraguay	118	6.4 m	7.901	145.3%
Guatemala	105	14.4 m	16.336	251.6%
Haití	96	9.7 m	9.936	417.0%

Un dato importante de los diferentes a analizar dentro del hacinamiento es la parte de la población que corresponde a sindicatos. Esto sirve para saber si posiblemente la justicia es lenta. Dentro de los países del Sur y centro América aquel con el menor porcentaje de personas sin condena es Jamaica y con mayor porcentaje de personas sin condena es Bolivia.

#### **Población reclusa sin condena en América Latina y el Caribe**

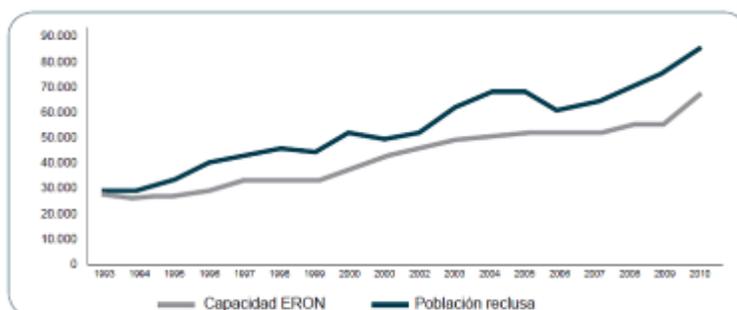


Gráficas como esta generan controversia y más en países como este donde los bastantes problemas sociales en su mayoría han sido culpa de malos gobiernos. La demora en los procesos es causa de diferentes hechos de los cuales ya se plantearon varias hipótesis, una de ellas, por ejemplo, un sistema obsoleto. Es cierto que hay países con mayor sobrepoblación pero igual es un problema y hay que solucionarlo. En la sentencia T-153 de 1998 se afirmó que uno de los motivos por los cuales existía sobrepoblación en las cárceles es lo restrictivos que son los jueces por ejemplo al dictar medidas de aseguramiento, en la presente sentencia se muestra a Colombia con aproximadamente un 35% de internos sin condena, lo cual no parece una cifra alta; existen 2 posibilidades, después de 1998 los jueces han sido menos restrictivos o de la población carcelaria siempre ha existido pocos sin condena y en el estudio de la Corte en 1998 son otros los motivos por los que se habla de jueces restrictivos.

En países como Estados Unidos, que es de los llamados de primer mundo, los procesos no duran tanto tiempo, seguramente por el sistema oral que allá usan y al que acá tratan de apuntarle; en Colombia sin necesidad de un estudio sabemos que los trámites judiciales duran años. Estudios sobre cuanto duran aproximadamente los procesos judiciales en cada país no tenemos, para hacer un comparado y así poder afirmar que sea bueno o malo el porcentaje mostrado en la anterior imagen; pero aun así es bueno tener en cuenta además que existen más personas sin una condena fuera de los establecimientos de reclusión y si esto se debe a demoras al impartir justicia definitivamente algo más está mal.

A continuación una gráfica interesante, cuando crece la población de un país crece la cantidad de delincuentes, es decir que los años pasan y la cantidad de cárceles y penitenciarias aumenta, la siguiente es la relación de capacidad de ERON y de población reclusa:

**Tendencia de la capacidad de los ERON frente a la tendencia de la población reclusa en Colombia. 1993 – 2010**



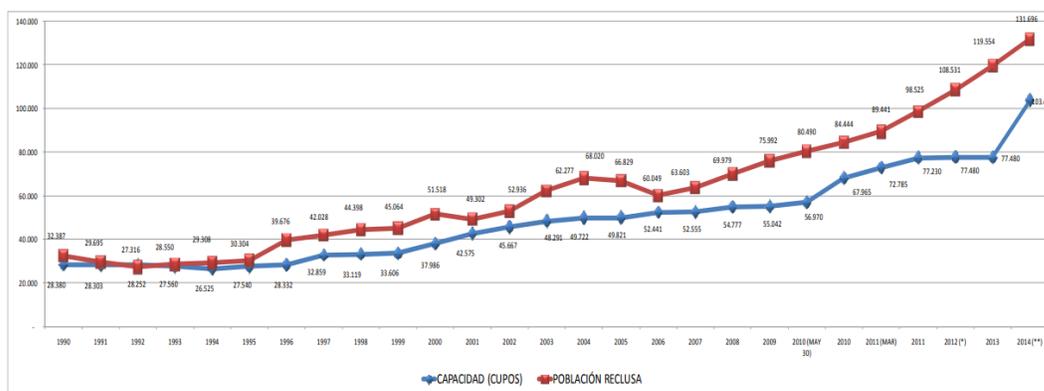
Asesora de Planeación, Grupo Estadística, SISPEC web.

Acorde con la gráfica, la Corte informa que "Como lo informó el INPEC en el 2012, el ritmo de crecimiento de la población carcelaria deja rezagados los esfuerzos y avances que se han hecho en la infraestructura construyendo más cárceles" (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 116).

En 17 años la población reclusa ha aumentado en 50mil personas aproximadamente, nomás en este tiempo nunca la capacidad de los ERON a estado sobre la cantidad de reclusos o como mínimo a la par.

Sin embargo adicional al SISPEC el INPEC tiene una estadística de 3 años más atrás, con una proyección a 2014 (la encuesta fue realizada en el 2011) y con unos valores que generan mayor certeza.

### **Crecimiento de la capacidad en cupos y de la población reclusa intramural de Colombia durante los años 1990 a 2010 y proyección 2011 a 2014**



Fuente: Población reclusa y capacidad INPEC (Marzo de 2011), proyecciones de población reclusa DNP-DJSG

Como se ve solo en el año 1992 por una mínima diferencia de 936 reclusos la capacidad carcelaria era mayor a la población reclusa, lo cual es un mal indicio al evidenciar la desatención de los gobiernos a los problemas carcelarios. Por ello la Corte en su sentencia transcribió el aparte del informe del Departamento Nacional de Planeación que reza:

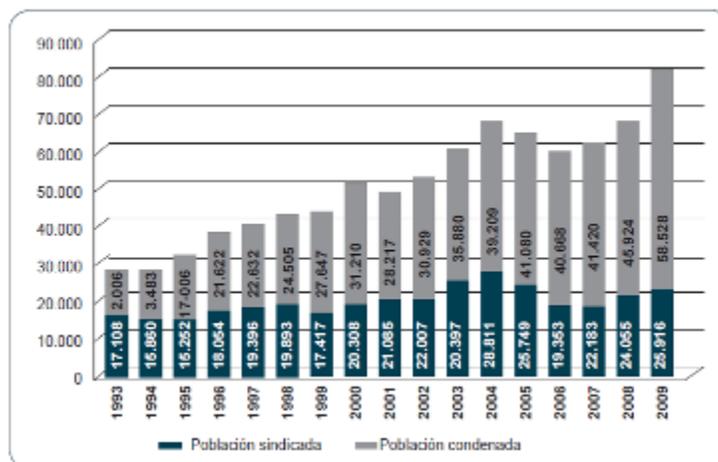
[...] permite afirmar que la respuesta del Estado Colombiano ha sido siempre reactiva frente al crecimiento de la población reclusa y de la tasa de hacinamiento. Una vez que el Estado resuelve en el corto plazo el hacinamiento, y se revierte la tendencia del problema, sin resolverlo, el tema sale de la agenda por unos años hasta que el hacinamiento vuelve a reportar tasas preocupantes y se renueva el ciclo de política penitenciaria y carcelaria (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 121).

La siguiente gráfica nos ayuda a ver la diferencia entre sindicados y condenados, donde reconoce la Corte que aunque la cantidad de sindicados ha bajado no es suficiente. "El peso de la población sindicada frente al total de la población reclusa en prisión ha disminuido, pero siguen representando una cantidad importante (25.916) personas" (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 117).

Veamos a continuación la gran diferencia entre el año 1993 y 2010 donde pareciera imposible que en 1993 la población sindicada sea un poco más de 8.5 veces la población

condenada, mientras que en el 2010 la población sindicada es un poco más de 0.4 veces la población condenada.

**Distribución, según la situación jurídica, de la población reclusa colombiana.  
1993 - 2010**

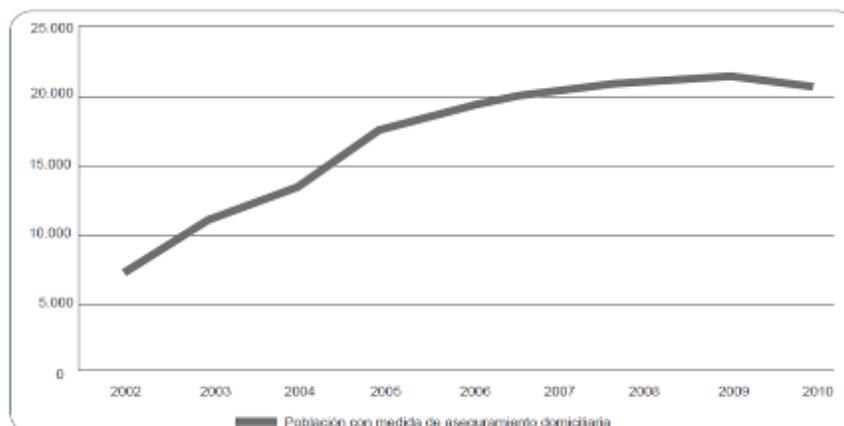


Fuente: Oficina Asesora de Planeación, Grupo Estadística, [superpweb.com](http://superpweb.com).

Pasando a la medida de aseguramiento domiciliaria. Entre el 2002 y el 2010 la medida de aseguramiento domiciliaria no ha tenido una única tendencia. Entre el 2002 y el 2005 existe una tendencia a usar bastante la medida de aseguramiento en mención, entre el 2005 y el 2009 baja considerablemente el uso de la medida de aseguramiento domiciliaria, continúa aumentando el uso solo que ahora con menos intensidad, y entre el 2009 y 2010 hay una tendencia a la baja.

A la Corte le preocupa que al pasar el tiempo se deje de usar la medida de aseguramiento domiciliaria, "contrario al fenómeno del encarcelamiento, no ha aumentado, tiene una leve tendencia a la baja"; en general preocupación por todas aquellas medidas alternativas a la privación de la libertad porque hay otras opciones que estipulan los códigos sustantivo y de procedimiento penal, da a entender que los jueces como decisión para resocializar a un reo solo buscan mantenerlos privados de la libertad "en detrimento del respeto a la libertad y, por supuesto, generando una presión más al aumento del problema del hacinamiento" (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 116).

Tendencia de la población con medida de aseguramiento domiciliaria en Colombia. 2002 – 2010



Fuente: Oficina Asesora de Planeación, Grupo Estadística, sisecc.wes.

Recordemos que existen diferentes beneficios en el curso de un proceso penal como la libertad condicional, las rebajas de pena por varias circunstancias como el buen comportamiento y la mencionada medida de aseguramiento domiciliaria entre otras.

Resalta la Corte del informe del INPEC que si algo ha aumentado es la vigilancia electrónica. "En 2009 se tenía 2.964 personas bajo este sistema de vigilancia (595 con GPS y 2.369 con RF), en 2010 tenía 4.408 personas (1921 con GPS y 2.487 con RF)" (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 117).<sup>4</sup>

<sup>4</sup> INPEC, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (2012) *De entre muros para la libertad, 1993 — 2010*. Imprenta Nacional. Colombia, 2012. "El mismo decreto establece los siguientes mecanismos de vigilancia electrónica como sustitutivos de la pena de prisión o de la detención preventiva: 1) Seguimiento Pasivo RF: «es el sistema de vigilancia electrónica sustitutivo de la pena de prisión o de la detención preventiva, a través del cual se instala un dispositivo consistente en un brazaletes o una tobillera en el cuerpo del condenado o sindicado, con su consentimiento, el cual se transmite a una unidad receptora, la que a su vez se encuentra conectada a una línea telefónica convencional». 2) Seguimiento Activo GPS: «es el sistema de vigilancia electrónica sustitutivo de la pena de prisión o de la detención preventiva, a través del cual se instala un dispositivo consistente en un brazaletes o una tobillera en el cuerpo del condenado o sindicado, con su consentimiento, el cual llevará incorporada una unidad de gps (Sistema de Posicionamiento Global), la cual transmitirá la ubicación del condenado o sindicado, indicando si ha llegado a zonas de exclusión. Cuando el beneficiario del dispositivo llegue al lugar establecido para la ejecución de la pena, la información que así lo indique será transmitida al centro de monitoreo, sin que durante el transcurso del día se haya perdido la transmisión inherente al sistema de vigilancia electrónica». " (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-

De las proyecciones hechas por el Departamento Nacional de Planeación en su informe se deduce una noticia desalentadora “es claro que incluso si se cumplen los programas trazados por la actual Administración de forma adecuada y oportuna...la demanda de cupos superará la oferta que el Sistema estará en una capacidad de dar”.<sup>5</sup> Ciertamente es que las proyecciones son solo una posibilidad, pero con lo terrible que esta el sistema difícilmente esta tendencia cambie (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 122).

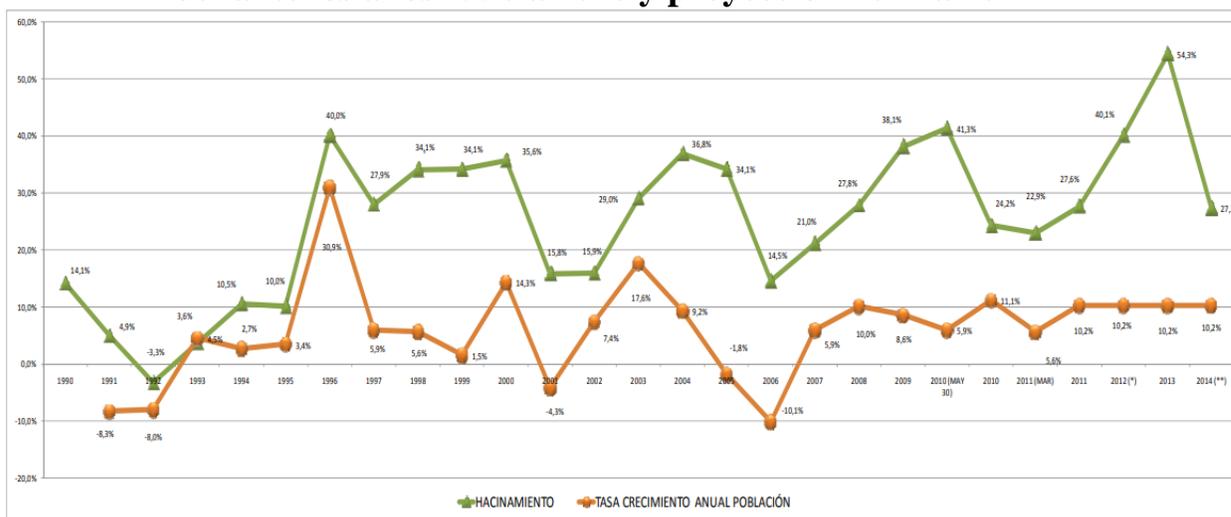
La proyección del DNP, planteada en la siguiente gráfica, prevé “que las acciones que se planean realizar podrán reducir el tamaño de la crisis de hacinamiento, pero no la corregirán del todo ni la terminarán” (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 122).

---

388/13, p. 117)

<sup>5</sup> RESTREPO LONDOÑO, Diego (2011) *El crecimiento de la población reclusa y el hacinamiento en Colombia en perspectiva comparada*. DNP. Dice el documento al respecto: “En actual ciclo de política penal y penitenciaria, el gobierno del Presidente Santos se encuentra estructurando un programa de asociación público-privada que permitirá la construcción y entrega a finales de 2014 de 26.000 nuevos cupos con un costo estimado en 1,4 billones de pesos, en un esfuerzo similar al realizado por el gobierno anterior. || No obstante, si la tasa de crecimiento de la población reclusa mantiene su misma dinámica histórica reciente (10,2% anual desde 2006), este gran esfuerzo será en todo caso insuficiente, y su año más crítico será el 2013 con un hacinamiento proyectado de 54%, la más alta de los últimos 23 años (ver proyección para el año 2011 a 2014 en los gráficos 2 y 3). El resultado final del esfuerzo gubernamental, servirá, si acaso, para culminar el período de gobierno con una tasa de hacinamiento de 27%, muy similar a aquella con la que el gobierno inició (29,4%, a agosto de 2010).” (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 122)

## Hacinamiento y tasa de crecimiento anual de la población reclusa en Colombia durante los años 1990 a 2010 y proyección 2011 a 2014



Fuente: Población reclusa y capacidad INPEC (Marzo de 2011), proyecciones de población reclusa DNP-DJSG

Dentro de los extensos informes solicitados por la Corte a las diferentes entidades y que le sirvieron de sustento para su decisión, la Comisión Asesora de Política Criminal también hizo la tarea y dentro de la estadística obtenida, la primera que “analizó” es “la evolución del hacinamiento en los siguientes términos,” (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p.128)

EL HACINAMIENTO CARCELARIO EN COLOMBIA 1990-2000				
Años	Cupo	Internos	Sobrecupo	Hacinamiento
1990	28.380	32.387	4.007	14,1%
1991	28.319	29.695	1.376	4,9%
1992	28.252	27.316	-936	-3,3%
1993	28.084	28.550	466	1,7%
1994	26.709	29.343	2.634	9,9%
1995	27.822	31.960	4.138	14,9%
1996	28.332	38.063	9.731	34,3%
1997	29.239	41.405	12.166	41,6%
1998	33.009	43.259	10.250	31,1%
1999	33.090	46.322	13.232	40,0%
2000	35.969	49.816	13.847	38,5%
2001	40.037	52.181	12.144	30,3%
2002	44.373	51.276	6.903	15,6%
2003	46.399	58.894	12.495	26,9%
2004	48.916	66.474	17.558	35,9%
2005	49.763	69.365	19.602	39,4%
2006	52.115	62.906	10.791	20,7%
2007	52.504	61.543	9.039	17,2%
2008	53.784	67.812	14.028	26,1%
2009	55.019	74.277	19.258	35,0%
2010	61.100	81.095	19.995	32,7%

Fuente: Elaboración Comisión con base en datos INPEC.

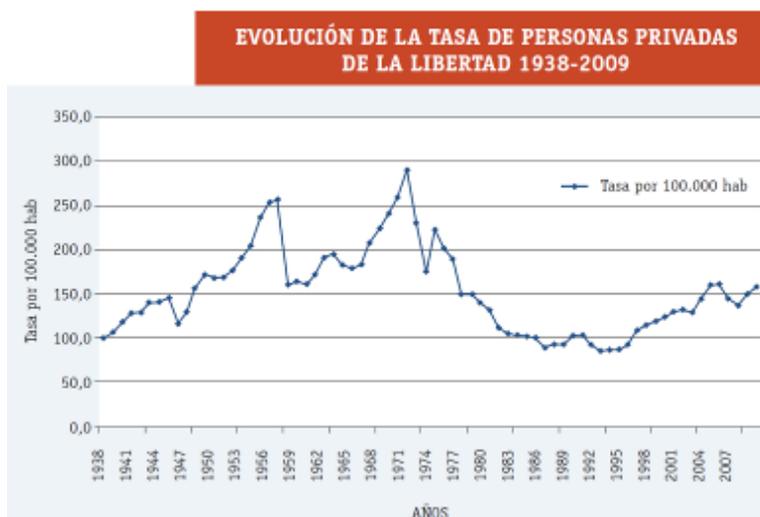
La Comisión asegura que a) las políticas son reactivas b) hay una tendencia al endurecimiento punitivo (populismo punitivo) c) la política criminal es poco reflexiva frente a las políticas del contexto d) la política criminal se subordina a la política de seguridad e) hay unos esfuerzos recientes de estabilidad y consistencia como el PND 2010-2014 f) hay una debilidad institucional que se concreta en actos como que varias instituciones choquen en sus políticas sobre la solución, ejemplo de ello que el Ministerio de justicia y la Fiscalía general de la nación puedan generar políticas sin que allá una que lidere las decisiones.

Frente al endurecimiento punitivo este se constata en el siguiente estudio de algunos delitos el cual extrae la Corte del estudio de la Comisión:

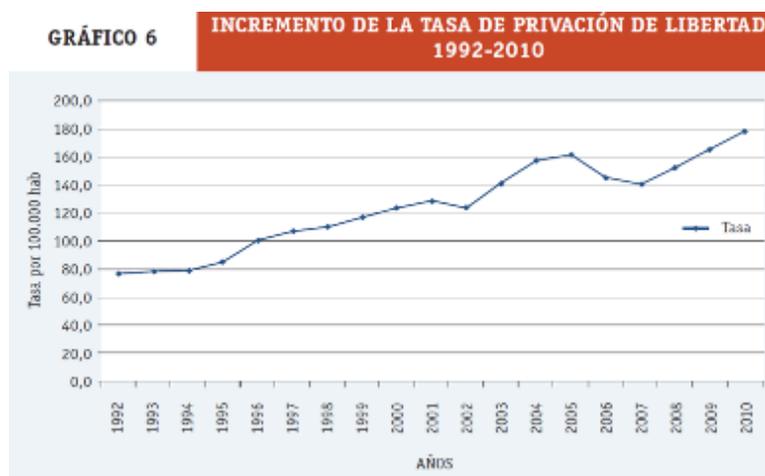
Uno de los delitos que suele ser emblemático en el estudio de la delincuencia es el homicidio. Analizadas las penas previstas para el homicidio simple, se tiene que en 1936 era sancionado con penas de 8 a 14 años de prisión, en el Código Penal de 1980 con penas de 10 a 15 años de prisión, en el Código Penal de 2000 con penas de 13 a 25 años y, desde la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004, con penas de 17,33 a 37,5 años de prisión.

Esto significa una variación del 117% en el mínimo y del 168% en el máximo de la sanción, sin que por ello pueda afirmarse que el número de homicidios simples ha disminuido en el país desde 1936 a la fecha. || Otro de los delitos que suele ser tomado como indicador para el análisis de la delincuencia es el hurto simple, que en el Código Penal de 1936 era sancionado con penas de 6 meses a 4 años, en el Código Penal de 1980 con penas de 1 a 6 años, en el Código Penal de 2000 con penas de 2 a 6 años y, desde la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004, con penas de 2,6 a 9 años de prisión. Esto supone un aumento del 433% en el mínimo de la pena y del 125% en el máximo, sin que por ello pueda afirmarse que el número de hurtos simples ha disminuido en el país desde 1936 a la fecha. || Revisadas otras variaciones de pena en algunos de los delitos que más suelen ocupar la atención de los medios de comunicación, se observa que desde 1936 el secuestro simple ha visto incrementada la pena mínima en 3.100% y la máxima en un 900%; el secuestro extorsivo ha visto aumentada su pena mínima en 2.567% y su pena máxima en 500%; la rebelión ha visto aumentada su pena mínima en 1.500% y su pena máxima en 238%; la celebración de contrato sin cumplimiento de requisitos legales ha visto incrementada su pena mínima en 967% y su pena máxima en 500%; el delito de peculado por apropiación ha visto incrementada su pena mínima en 700% y su pena máxima en 275%; el delito de receptación ha visto incrementada su pena mínima en 700% y su pena máxima en 140%; el delito de concierto para delinquir simple ha visto incrementada su pena mínima en 300% y su pena máxima en 200%; el delito de terrorismo ha visto incrementada su pena mínima en 33% y su pena máxima en 13% desde 1980 (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 138).

Según la Corte "de acuerdo con la Comisión es un asunto que también se constata con el aumento de la tasa de personas privadas de la libertad", lo cual no es coherente porque de ser así la curva sería ascendente teniendo como pico más alto el 2004 o 2005 por la expedición de la ley 890 de 2004 y no el año 1972 según la siguiente gráfica (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 139).



Tal vez la Comisión se refería al gráfico 6 que se muestra a continuación y que ubica el incremento de la tasa de privación de la libertad solo de 1992 a 2010 donde efectivamente se evidencia el aumento constante de la privación de la libertad. Aun así sigue siendo incoherente afirmar que el aumento de la tasa de personas privadas de la libertad se deba al endurecimiento de las penas porque la información no debe ser acomodada a lo que se quiere demostrar. Dejar de tomar datos anteriores a 1992 donde con penas menores existía mayor tasa de privación de la libertad sería faltar a la verdad.



Es más al ver la gráfica de la evolución de la tasa de personas privadas de la libertad tomada desde 1938, queda la sensación contraria, de que al endurecer las penas si ha bajado

la cantidad de delitos. A pesar de que la Corte cite

[...] hay muy poca evidencia de que un incremento en la severidad del castigo tenga efectos disuasivos significativos, mientras que existe evidencia sustantiva de que el incremento en la certeza del castigo es el que tiene más efectos disuasivos. (COMISIÓN ASESORA DE POLÍTICA CRIMINAL. Informe final. Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano. Bogotá, 2012. Citas [Steven Durlauf y Daniel Nagin. 2010. „The deterrent effects of imprisonment”. En *Controlling Crime: Strategies and Tradeoffs*, eds. Philip J. Cook, Jens Ludwig, Justin McCrary. Chicago y Londres: University of Chicago Press. Accedido en mayo 2011 en [www.nber.org/chapters/c12078.pdf](http://www.nber.org/chapters/c12078.pdf) — David M. Kennedy. 2009. *Deterrence and Crime Prevention. Reconsidering the Prospect of Sanction*. Nueva York: Routledge. Sobre la evaluación de impacto ver: Anthony Braga y David Weisburn. 2012. “The effects of “pulling levers” focused strategies on crime”. En *The Campbell Collaboration-Campbell Systematic Reviews* (Abril 2012))]

Cuando se buscan soluciones a ciertos problemas es necesario no dejar de lado las demás obligaciones para que priorizar no sea causante de otros problemas, aquí la importancia no sólo de directores estudiados sino además con aptitudes y actitudes para administrar. Esto es necesario para el sistema penal porque como lo concluye la Comisión Asesora de Política Criminal "mientras el impacto del conflicto armado ha disminuido, otro tipo de delincuencia más común y difusa ha aumentado" (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 145).

Por los fenómenos de violencia en Colombia, donde existen los grupos al margen de la ley y las bandas delincuenciales como las FARC, las BACRIN, las AUC y el ELN entre muchas otras, se ha trabajado duro por disminuir delitos "como el homicidio, el secuestro o las masacres" convirtiéndose en descuido otros delitos como "la violencia intrafamiliar, la violencia sexual o el hurto a personas". Esto nos lo demuestran los datos de las siguientes gráficas donde los delitos descuidados han aumentado cada vez más (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 145).

**TASA DE HOMICIDIOS EN COLOMBIA (1980-2011)**



Fuente: Policía Nacional, Sistema de Indicadores Socio Demográficos para Colombia: CISD

**GRÁFICO 11**

**SECUESTROS EN COLOMBIA SEGÚN GRUPOS (1996-2011)**



Fuente: Fondelibertad.

**GRÁFICO 12**

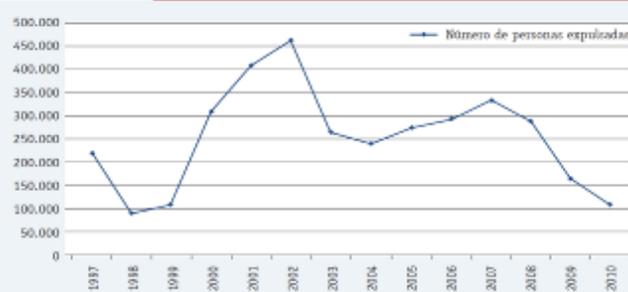
**MASACRES EN COLOMBIA (1993-2011)**



Fuente: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República.

**GRÁF**

**DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA (1997\*-2010)**



Fuente: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. \*El dato de 1997 corresponde al acumulado de personas expulsadas hasta ese año. (<http://www.accionsocial.gov.co/EstadisticasDesplazados/>).

**VIOLENCIA SEXUAL EN COLOMBIA (2003-2011)**



Fuente: Ministerio de Defensa Nacional.

**HURTO A PERSONAS EN COLOMBIA (2002-2011)**



Fuente: Ministerio de Defensa Nacional.



En el punto numero 6 la Corte esgrime los argumentos sustento de la declaración de Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria que aprueba el Ministerio de Justicia por medio del pronunciamiento favorable de la doctora Ruth Stella Correa Palacio el día "martes veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013)" (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 147).

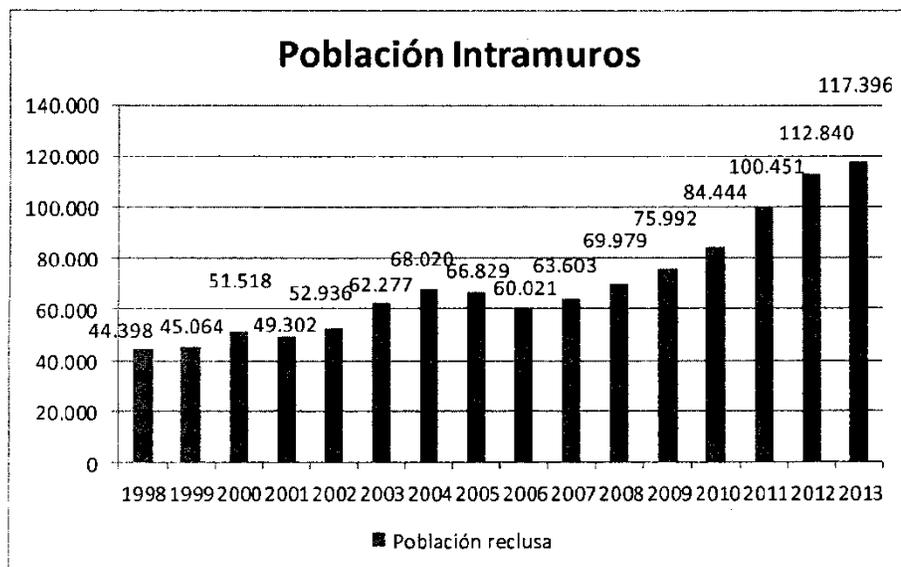
Primero la Corte actualiza los datos con el siguiente cuadro que ubica el hacinamiento por regiones carcelarias. Aunque en el cuadro el porcentaje de mayor hacinamiento corresponde al 87.3% no se debe olvidar que el hacinamiento es más notorio cuando se revisan individualmente los establecimientos de reclusión, en el caso de establecimientos como la Modelo y Bella Vista la población supera el doble de la capacidad.

<b>CONSOLIDADO GENERAL</b>										
REGIONALES	CAPACIDAD	SITUACION JURIDICA						TOTAL INTERNOS	HACINAMIENTO	%
		SINDICADOS		SUB TOTAL	CONDENADOS		SUB TOTAL			
		M	F		M	F				
CENTRAL	28481	9656	1060	10716	25355	1980	27335	38051	9570	33,6%
OCCIDENTE	14414	7465	664	8129	14085	1188	15273	23402	8988	62,4%
NORTE	7180	6830	265	7095	5835	162	5997	13092	5912	82,3%
ORIENTE	7142	3937	330	4267	7430	591	8021	12288	5146	72,1%
NOROESTE	8414	3957	291	4248	10417	1098	11515	15763	7349	87,3%
VIEJO CALDAS	10095	3029	441	3470	10398	932	11330	14800	4705	46,6%
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>75726</b>	<b>34874</b>	<b>3051</b>	<b>37925</b>	<b>73520</b>	<b>5951</b>	<b>79471</b>	<b>117396</b>	<b>41670</b>	<b>55,0%</b>

Fuente SISIEPEC WEB

Los niveles de sobrepoblación los analiza con las siguientes tres gráficas donde las dos primeras muestran la cifra de personas que a partir de 1998 aumentaba respecto al año anterior y la tercera el porcentaje de hacinamiento por año lo cual deja ver el trabajo estatal frente al problema, pues aunque siempre hay sobrepoblación algunos años logra reducirse el porcentaje.

HISTÓRICO DE POBLACIÓN INTRAMUROS		
AÑO	NIVEL DE POBLACIÓN INTRAMUROS	INCREMENTO DE POBLACIÓN RESPECTO DEL AÑO ANTERIOR
1998	44.398	—
1999	45.064	666
2000	51.518	6.454
2001	49.302	-2.216
2002	52.936	3.634
2003	62.277	9.341
2004	68.020	5.743
2005	66.829	-1.191
2006	60.021	-6.808
2007	63.603	3.582
2008	69.979	6.376
2009	75.992	6.013
2010	84.444	8.452
2011	100.451	16.007
2012	112.840	12.389
2013*	117.396	4.556



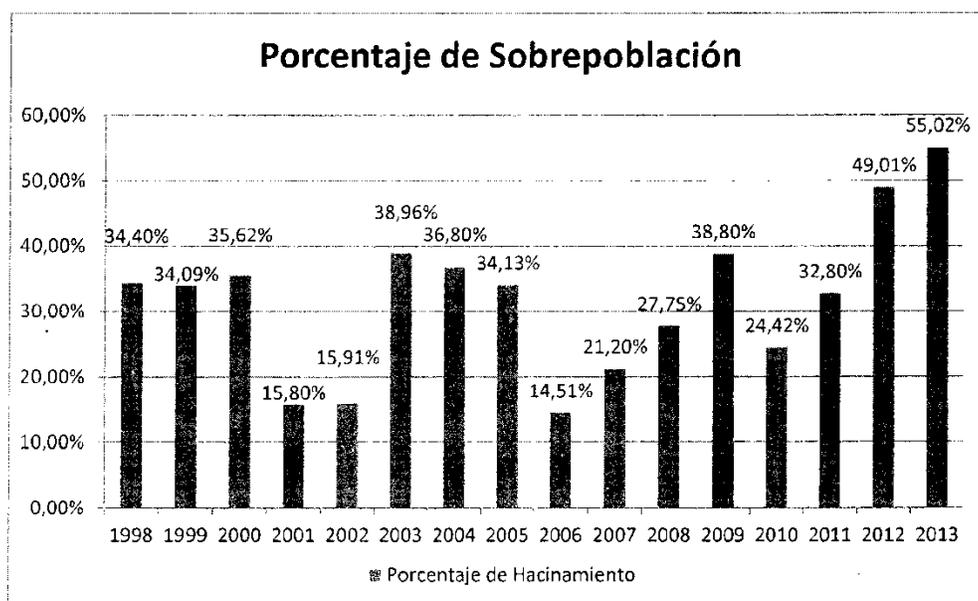
(Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 139).

En la gráfica visible a continuación se evidencia que siempre ha existido más de la capacidad posible de internos en los establecimientos de reclusión. Acorde con la primera tabla en el 2001, 2005 y 2006 en vez de ingresar se redujo la cantidad de reclusos y acorde con la gráfica siguiente esto se reflejó en la disminución del porcentaje de hacinamiento pero para los años 2001 y 2006, el porcentaje del 2005 con respecto al del 2004 no tiene gran diferencia.

En este punto nos podemos aproximar a que tan posible es plantear una solución al hacinamiento carcelario. Indicar que tiene solución y que es solo falta de un estudio serio por parte del gobierno es complicado afirmarlo porque incoherencias como que en el mayor aumento de la población, esto es 16.007 en el año 2011, haya subido 8,38% la sobrepoblación con respecto al 2010 y que en el 2012 cuando la población aumento en 12.389, es decir 3.618 personas menos que en el 2011, haya subido 16.21% la sobrepoblación con respecto al 2011, nos demuestra que existe variedad de variables que no se pueden controlar; la cantidad de delitos y delincuentes no son constantes porque entre otras cosas se espera que estos disminuyan en vez de aumentar, matemáticamente podemos hacer aproximaciones pero esto no significa con seguridad que pase una u otra cosa, por ejemplo atrás se demostraba como no es cierto que de seguro el endurecimiento punitivo

sea casusa del aumento de la población reclusa.

Indicar que no tiene solución el hacinamiento carcelario también es irresponsable porque países como Cuba, Estados Unidos y Canadá no tienen este problema, además está comprobado que en el extremo caso de Colombia existe y ha existido un déficit de establecimientos de reclusión. El día que exista un plan no reactivo, con adecuado y continuado trabajo será posible admitir o no posturas que afirmen o nieguen una posible solución.



(Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 140).

Al citar al Ministerio en la sentencia dice que el motivo de la sobrepoblación es "entre otras: (i) la insuficiencia de la infraestructura carcelaria y (ii) el cierre de 16 establecimientos de reclusión", "(i)...la captura masiva de personas vinculadas a grupos terroristas al margen de la ley, de bandas criminales organizadas y de delincuencia común y (ii) la expedición de varias leyes", este último punto lo argumenta con la contradicción evidenciada anteriormente al decir "que en los últimos años han aumentado las penas y reducido los beneficios de libertad para los condenados" (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 138).

Reunidos los requisitos formales por la Corte explica los requisitos materiales para la declaración del Estado de Emergencia con todos los subtítulos de la sobrepoblación; esto es a) Las deficiencias en la infraestructura del Sistema Penitenciario y Carcelario Nacional, b) Decisiones judiciales y la c) Salud pública de la población reclusa.

Las deficiencias en la infraestructura del Sistema Penitenciario y Carcelario Nacional se evidencia porque de los 142 establecimientos de reclusión que existían al momento de la sentencia la mayoría no contaban con los requisitos necesarios para cumplir con sus tareas lo cual se evidencia en las condiciones que “afectan la higiene y las condiciones de salud que deben primar en los centros de reclusión”; en lo que respecta a las decisiones judiciales estas son documentos resultado de estudios serios en los que se ha requerido llegar a ordenar no recibir internos como lo informa la Ministra de Justicia y del Derecho por medio del siguiente cuadro (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 140):

	ESTABLECIMIENTO	AUTORIDAD JUDICIAL Y FECHA	DECISIÓN
1.	EPMSC MEDELLIN	TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL Magistrada ANA MARIA ZAPATA PEREZ Magistrado JESUS MARIA ARTEAGA ARIAS Magistrada	NO RECIBIR INTERNOS.

		MARIA PATRICIA YEPES TUTELA 4/03/2013.	
2.	EPMSC PEREIRA	JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE RISARALDA DR MARIO LONDOÑO BARTOLO 17/04/2013.  TUTELA 17/04/2013	NO RECIBIR INTERNOS.
3.	EPMSC BUCARAMANGA PATIOS 2, 4, 5	JUZGADO 1 DE MENORES Dr GERMAN PLATA LEON CIERRA PATIO 4 Y POR SECRETARIA DE SALUD PROCURADURIA Y DEFESORIA ORDENA CERRAR LOS PATIOS 2, 4 Y 5 4/03/2013  TUTELA 04/03/2013	NO RECIBIR INTERNOS
4	EPMSC TULUA	JUZGADO MENORES DEL CIRCUITO DE TULUA DR LUIS JAIRO JARAMILLO GUTIERREZ  TUTELA 10/04/2013.	NO RECIBIR INTERNOS.
5	EPMSC. CALI	TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL MAGISTRADO PONENTE ALBERTO ROMERO SANCHEZ TUTELA 12/04/2013	NO RECIBIR INTERNOS.
6	EPMSC FLORENCIA CUNDUY	MEDIDA PROVICIONAL JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA , ACCIONANTE HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZON (PERSONERO MUNICIPAL).  TUTELA 16/04/2013	NO RECIBIR INTERNOS
7	EP PUERTO TRIUNFO  JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE RESTITUCION DE TIERRAS. TUTELA 22/04/2013	JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE RESTITUCION DE TIERRAS. TUTELA 22/04/2013	. NO RECIBIR INTERNOS.
8	ARMENIA	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ARMENIA ACCION TUTELA 23/01/2012	DESHACINAMIENTO
9	SANTA ROSA DE CABAL	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, JUEZ GLORIA INES CASTAÑO BUITRAGO. ACCION TUTELA 06/05/2013	NO RECIBIR INTERNOS POR 3 MESES
10	MAGANGUE	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR EN LA CIUDAD DE CARTAGENA MAGISTRDA ADA PATRICIA LADA LLAMAD ACCION TUTELA 29/04/2013	
11	COMBITA PATIO 8 BARNE	TRIBUNAL SUPERIOR DEL	REDISTRUBUSIÓN DE INTERNOS

		DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA MAGISTRADA CANDIDA ROSA ARQUE DE NAVAS Y OTROS ACCION TUTELA 043 25/04/2013	DEL PATIO 8, A OTROS PATIOS ANTES DE UN MES
12	PEDREGAL	JUZGADO 2do PENAL CTO DE MEDELLIN DR. CESAR AUGUSTO RAMIREZ ACCION TUTELA 24/04/2013	TRASLADAR TODOS LOS CONDENADOS Y DEJAR UN TOTAL DE SINDICADOS DE 1129 INTERNOS HOMBRES COMPLAZO DE TRES MESES
13	EC BOGOTA	JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO O.I.T DRA. GLORIA GUZMAN DUQUE TUTELA 6003 30/01/2013	NO RECIBIR INTERNOS.
14	EPMSC. LA CEJA	JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DRA. BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA TUTELA 12/04/2013	NO RECIBIR INTERNOS.
15	CUCUTA	JUZ. 2do DE FAMILIA DE CUCUTA DR. MANUEL ANTONI PARADA VILLAMIZAR. TUTELA 11/04/2013	REUBICACION INTERNA.
16	MANIZALES	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ACCION POPULAR 18/08/2011	DESHACINAMIENTO

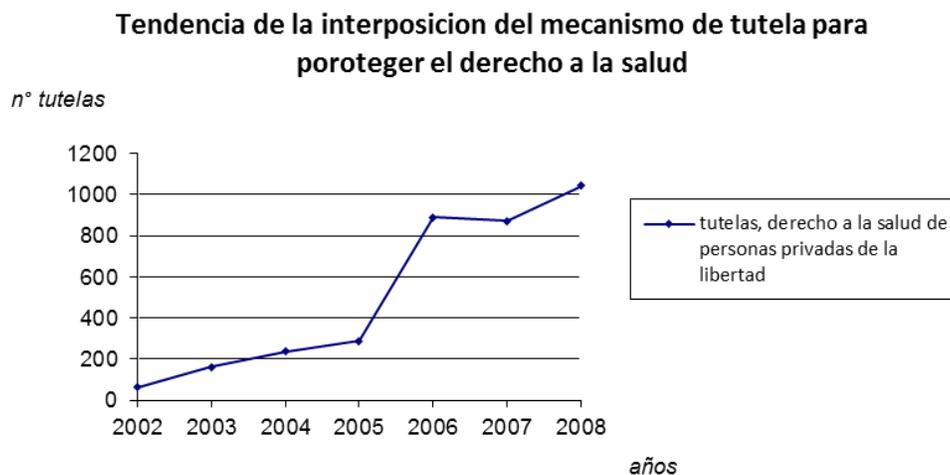
(Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 140, 141 y 142)

Finalmente sobre la Salud Pública de la población reclusa con base en el informe del INPEC se afirma los siguientes seis puntos con grave atención.

(i) en los establecimientos de reclusión se encuentran personas que padecen enfermedades terminales, como cáncer o VIH, así como personas diabéticas o con enfermedades coronarias o insuficiencia renal; (ii) al interior de los establecimientos de reclusión se han producido brotes epidemiológicos de tuberculosis que ponen en riesgo a la población privada de la libertad; (iii) debido al alto nivel de sobrepoblación del sistema, las probabilidades de contagio de enfermedades virales y brotes epidemiológicos, son críticas; (iv) en los establecimientos de reclusión se encuentran personas discapacitadas, enfermos psiquiátricos y personas de la tercera edad que no tienen la posibilidad de acceder a celdas dignas para su especial condición; (v) los establecimientos de reclusión del orden nacional no cuentan con el personal médico suficiente para atender a las personas privadas de la libertad; (vi) se imposibilita la remisión a especialistas, tratamientos vitales, cirugías, programadas y postoperatorios dada la escasez de personal médico capacitado, así como de guardias y de vehículos para trasladarlos (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 142).

Finalmente una gráfica bastante interesante teniendo en cuenta la importancia de la acción de tutela desde la Constitución de 1991 y que las sentencias de estado de cosas

inconstitucional se han declarado por medio de acciones de tutela; como afirma la Corte “Si todas las personas privadas de la libertad acudieran a la acción de tutela, se produciría una congestión judicial mayor de la que ya existe actualmente” (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 616).



(Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 152)

La tutela es una acción de uso masivo “por varios y diversos factores”, sirve para múltiples ámbitos, su rapidez y celeridad la hacen útil aun cuando existen otros mecanismos judiciales para acudir a la solución de conflictos por el problema que estos segundos suelen ser trámites demorados. Como se acabada de mostrar “Por ejemplo, el crecimiento de las acciones de tutela, en razón a las violaciones al derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, es significativo”. Ni siquiera en derechos tan importantes como la salud existe una adecuada protección, por un lado las enfermedades difícilmente se pueden atender y por el otro las condiciones insalubres generan y agravan problemas de salud. “El aumento, es significativo, en especial a partir del año dos mil seis (2006), que se pasa a 890 tutelas, luego de que en dos mil cinco (2005) se interpusieran 289. En dos mil ocho (2008), el número había aumentado a 1044 tutelas, como lo muestra esta gráfica (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 152).

#### 6.4.2.3. Argumentos de la Corte para su decisión

Tenía un problema la Corte para poder trabajar el hacinamiento en las cárceles y penitenciarias, este corresponde al no poder pronunciarse sobre la declaración de E.C.I. (estado de cosas inconstitucional) declarado, por ello en esta sentencia decide tomar los hechos nuevos y demostrar que no son los mismos que los constatados en 1998 y que requieren un análisis “propio e independiente”, por lo cual es una “situación diferente a la que se constató hace ya más de una década” (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 423).

Así corresponde “analizar su situación actual y determinar si se encuentra, nuevamente, en un estado de cosas contrario al orden constitucional vigente”. Cuando la Corte se pronunció en 1998 dictó las ordenes que considero pertinentes pero no existió trascendencia frente al hacer un efectivo control para que el problema se solucionara de raíz, por lo cual se “había dado por superado tal estado de cosas y...por tanto, había perdido la competencia para pronunciarse al respecto” (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 26). Al parecer tristemente no se puede confiar y no hacer minuciosos seguimientos a los problemas sociales, era necesario que la Corte se reservara la competencia para hacer seguimiento al hacinamiento, pues ahora en vez de tomar los hechos anteriores y trabajarlos terminó siendo mejor dejar que los años acumularan nuevos hechos y problemas que sirvieran de sustento al nuevo pronunciamiento.

Precisamente uno de los propósitos de la Corte es mostrar “que esta Corporación ya había sido informada de que las condiciones en el sistema penitenciario y carcelario se habían deteriorado nuevamente”, no podía hacer nada “debido a que la Corte carecía de competencia para pronunciarse al respecto, se había limitado a recopilar la información y remitirla a los diferentes órganos y autoridades competentes”. Así finalmente “se hará relación a solicitudes adicionales recibidas por la Corte Constitucional” (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 27).

Antes de demostrar el problema de no reservarse la competencia y la existencia de inconformidades allegadas, citemos el recuento realizado sobre algunos pronunciamientos de E.C.I.:

- “Violación estructural y masiva de los derechos fundamentales individuales - de docentes-” por medio de la sentencia SU-559 de 1997
- Necesidad de proteger “los derechos pensionales de las personas vinculadas a la Caja de Previsión Nacional, Cajanal” por medio de la sentencia T-068 de 1998
- Como sabemos la tercera declaración corresponde a la “situación de indignidad en que se mantenía a la mayor parte de las personas reclusas en el sistema penitenciario y carcelario colombiano (T-153 de 1998)” (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 29).

Por medio de cada una de las declaraciones de estado de cosas anteriores se fueron estructurando diferentes parámetros importantes a tener en cuenta como características de la decisión.

Veamos por ejemplo que a las sentencias dan origen ciertas demandas, pudiendo ser muchas o pocas, estas son “de carácter de individual” pero los hechos a los que hacen referencia vulneran derechos que “estaban siendo desconocidos de forma general”, unos de los casos es el de la violación de derechos a docentes donde se circunscriben “*a los municipios de Zambrano y María la Baja sino que delata un estado de cosas de carácter general*”. En si el problema no era solo de los docentes de los mencionados municipios (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 27).

En las sentencias surgen múltiples conflictos, en algunos, como en la mayoría de casos de demandas de inconstitucionalidad los debates se centran en subjetivos, análisis que hablan sobre lo correcto o incorrecto de cierta norma acorde con los principios y valores de nuestro país; tratándose de tutelas es un poco más fácil porque como se aclara “un estado de cosas” es “un contexto fáctico”. En estas acciones el problema es claro, existe o no existe de acuerdo a la evidencia, digamos en el caso del derecho a la salud la sentencia T-522 de 1992 analizada en el capítulo I y III el hecho es que a causa de un glaucoma el accionante

perdió un ojo y está presto a perder el otro, motivo por el cual la solución es solo una, se atiende medicamente o es afectado en su salud. Una segunda característica es que son “casos en los que se violan o amenazan derechos individuales, no derechos colectivos, y por tanto, han de ser objeto de protección mediante acción de tutela (no mediante, por ejemplo, acción popular)”, aclaración que se ha debido hacer porque en algún momento se argumentó que por ser varios los demandantes debía ser otro el mecanismo judicial usado, falacia aclarada al ponerse de presente que una cosa es abogar por el derecho de un cierto sector social y otra que al momento de presentar una acción de tutela se solicite por técnica del abogado en un solo escrito el derecho de cada uno de sus diferentes poderdantes (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p.27).

Adicional es necesario entender la necesidad de crear este nivel judicial para legitimar actuaciones más severas a las comúnmente usadas por el juez de tutela, pues este dicta medidas encaminadas a solucionar el caso que se le presenta, mientras que la Corte al tener la necesidad de declarar un estado de cosas contrario a la Constitución requiere de un trabajo nacional, de múltiples órganos y tareas constantes. En resumen tenemos las siguientes tres claves para entender un E.C.I.:

- Aunque la solicitud de protección al derecho violado es individual, este es desconocido de forma general.
- Debe existir un contexto factico.
- Un estado de cosas inconstitucional implica una carga de actuación y de protección distinta para el juez de tutela

Veamos a continuación el análisis que hace la Corte para llegar a la conclusión de que debe crearse la declaración de un estado de cosas inconstitucional, tengamos en cuenta que es la primera sentencia, la primera ocasión, en la que se abre paso un mecanismo al que no está obligada. Lo bonito de esa sentencia, la SU-559 de 1997, reflejando el carácter más liberal de la Corte Constitucional en comparación con la Corte Suprema de Justicia, es que muestra un carácter innovador y atrevido en pro de los derechos. Así crea los 2 argumentos que justifican el desgaste judicial de más y más acciones de tutela:

Si los restantes educadores individualmente interponen acciones de tutela contra la conducta de los alcaldes y demás autoridades que se encuentran en mora de afiliarlos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los jueces competentes y, en su momento, la Corte darán curso a las respectivas demandas. Con todo, se pregunta la Corte si, desde ahora, de verificarse que el comportamiento omisivo indicado viola la Constitución Política, es posible que la Corporación, en razón de sus funciones, pueda emitir una orden a las autoridades públicas competentes, con el objeto de que a la mayor brevedad adopten las medidas conducentes a fin de eliminar los factores que inciden en generar un estado de cosas que resulta abiertamente inconstitucional. La Corte considera que debe responder de manera afirmativa este interrogante, por las siguientes razones:

(1) La Corte Constitucional tiene el deber de colaborar de manera armónica con los restantes órganos del Estado para la realización de sus fines (C.P. art., 113). Del mismo modo que debe comunicarse a la autoridad competente la noticia relativa a la comisión de un delito, no se ve por qué deba omitirse la notificación de que un determinado *estado de cosas* resulta violatorio de la Constitución Política.

(2) El deber de colaboración se torna imperativo si el remedio administrativo oportuno puede evitar la excesiva utilización de la acción de tutela. Los recursos con que cuenta la administración de justicia son escasos. Si instar al cumplimiento diligente de las obligaciones constitucionales que pesan sobre una determinada autoridad contribuye a reducir el número de causas constitucionales, que de otro modo inexorablemente se presentarían, dicha acción se erige también en medio legítimo a través del cual la Corte realiza su función de guardiana de la integridad de la Constitución y de la efectividad de sus mandatos (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 28).

Y es que con todo lo que pasa y sigue pasando en diferentes ámbitos, cuando las normas que regulan el tema existen pero no se aplican, no queda otra conclusión que evidenciar como “todo ello no era más que ‘letra muerta’... bajo el orden constitucional vigente eran claros y perentorios los mandatos jurídicos”, entonces tratando de buscar una solución se implementa el E.C.I. Al respecto veamos los 6 factores que extrae la Corte de la sentencia T-025 de 2004, “decisión en la que se resolvió proteger los derechos de la

población sometida a desplazamiento forzado en Colombia”, como aquellos que se deben valorar para que exista una situación fáctica que enmarque el E.C.I. (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 30).

(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de persona;

(ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos;

(iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcad;

(iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos.

(v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante;

(vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13).

El error del anterior estado de cosas contrario a la Constitución con respecto al hacinamiento carcelario se concreta en que al no haberse reservado la competencia la Corte sobre los hechos investigados no puede retomarlos, lo que ha conllevado a la no protección de derechos solicitados. Esto sucedió porque “El estado de cosas inconstitucional por hacinamiento identificado y declarado en 1998 se entendió superado en razón a las medidas y políticas adoptadas con posterioridad” (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 23). Como consecuencia la salida que le quedo a la Corte Constitucional fue recolectar la información de las diferentes

acciones incoadas contra la ineffectividad de las decisiones tomadas en la sentencia T-153/98 para con ellas poder sustentar la sentencia T-388/13.

Al dictarse una orden esta debería ser cumplida y acatada acorde con los motivos que fundamentaron su decisión y así se pondría fin al problema. En la realidad no funciona así, bien o mal la medida que sirve de resuelve al problema que lleva a un accionar judicial debe ser verificada en el tiempo. Entender como hecho superado el hacinamiento carcelario generó que el tema se fuera al olvido, dejándoles el problema a los internos que al demandar no encontraban una solución.

En ningún momento la evidencia empírica con que se contó, permitió concluir que la situación crítica ha sido superada de manera absoluta o que los graves problemas estructurales que se enfrentan hubieran quedado atrás por completo. De hecho, en el año dos mil (2000), la Corte constató que el estado de cosas inconstitucional se mantenía (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 45).

La Defensoría afirma en consonancia con el siguiente cuadro copiado en la sentencia T-388/13 que se evidencia la creación de cupos como el aumento significativo de la población reclusa. Al respecto la Corte dice que la Comisión “constató la evidente disminución de los índices de hacinamiento en el sistema penitenciario y carcelario del país”, sobre lo cual miente porque después de la declaración de estado de cosas contrario a la Constitución en 1998 no existe una diferencia mayor a 6.727 internos en 2001 entre la capacidad de los establecimientos y la cantidad de reclusos (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 46).

**POBLACION CARCELARIA Y CAPACIDAD  
DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN EN LOS ÚLTIMOS CATORCE AÑOS  
(1.990 a 2.003)<sup>1</sup>**

AÑO	POBLACIÓN	CAPACIDAD
1990	32.387	28.380
1991	29.695	28.303
1992	27.316	28.252
1993	28.550	27.560
1994	29.308	26.525
1995	30.304	27.540
1996	39.676	28.332
1997	42.454	29.217
1998	44.398	33.119
1999	45.064	33.600
2000	51.548	37.986
2001	49.302	42.575
2002	52.936	45.667
2003 <sup>2</sup>	62.448	48.291

CUADRO No.1

Como se decía “la Corte Constitucional no había resuelto mantener la competencia para vigilar el cumplimiento de la sentencia T-153 de 1998” y por ello “decidió que se carece de competencia para conocer de nuevos contextos fácticos sobre la actual situación de los establecimientos penitenciarios y carcelarios”, no obstante siguieron llegando datos de los diferentes problemas carcelarios como la siguiente grafica elaborada por los mismos internos el “dieciséis (16) de julio de dos mil diez (2010)” donde “la Corte Constitucional recibió una nueva solicitud para que se hiciera cumplir con lo dispuesto con la sentencia T-153 de 1998” (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 50).



Fuente: Elaboración propia con datos del INPEC, el DNP, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio del Interior y de Justicia

Aparte de que los internos identifican la diferencia de datos entre entidades institucionales como el INPEC el Departamento Nacional de Planeación y la Defensoría del

Pueblo, se puede afirmar que el hacinamiento carcelario depende de cualquier otro factor menos del trabajo estatal “En el momento en el que la Corte Constitucional dictó la sentencia T-153 de 1998, la tasa de hacinamiento era muy alta. Posteriormente bajó, subió nuevamente y volvió a bajar” (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 51). Aunque para la Corte la declaración de estado de Cosas alivio un poco el hacinamiento, “No se trata de ausencia de avances o de acciones por parte de las autoridades, puesto que, como se evidenciará, éstas han realizado acciones encaminadas a solventar el estado de cosas inconstitucional” las cifras demuestran lo contrario. La capacidad carcelaria nunca ha estado por encima de la población reclusa, después de la declaración de Estado de Cosas Inconstitucional en 1998 el porcentaje de hacinamiento siguió subiendo y bajando, aumentando y reduciendo como lo había hecho en épocas anteriores a la Sentencia T-153 de 1998. No hubo diferencia, no existió cambio, el trabajo estatal no ha funcionado se queda corto en sus soluciones.

En efecto, en 1998 la tasa estaba cerca de un 40%, según las distintas mediciones. Luego, para comienzos del año 2002, la tasa de hacinamiento disminuyó por debajo del 20%. Sin embargo, para el año 2005, según datos del INPEC y del Departamento Nacional de Planeación, la tasa se incrementó nuevamente a topes cercanos al 35%. Para el 2006 y 2007, la tasa de hacinamiento disminuyó nuevamente cerca de un 17% para, finalmente, elevarse en 2008 a más del 25%, en 2009 a más del 35% y en 2010, por encima del 41%, según las propias cifras del INPEC (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 51).

Aunque después de 1998 existían “situaciones nuevas, no consideradas por la Corte en su momento, ni posteriormente” en Autos como el N° 041 de 2011 de la Sala Primera de Revisión se resolvió negar “[...] *la solicitud de abrir un incidente de desacato con ocasión de las órdenes impartidas en la Sentencia T-153 de 1998.*”. Esto sirve como evidencia de la ineficacia de la declaración de E.C.I., el error de la Corte y el sufrimiento prolongado de los reclusos. Aun así como medida paliativa también se resolvió “[...] *DECLARAR que acusa recibo de la información presentada por los solicitantes en torno a la situación de los centros carcelarios y penitenciarios de Colombia.*”, esta segunda orden como se explicó anteriormente, fue para poder acumular información que sirviera para demostrar que en la actualidad había un nuevo Estado de Cosas contrario a la Constitución diferente al anterior

(Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 55).

En el numeral siete de la sentencia T-388/13 la Corte Constitucional busca argumentar la existencia de un nuevo Estado de Cosas Inconstitucional con motivo de que las medidas tomadas después de 1998 sirvieron por un corto plazo, sobre lo mencionado es más coherente indicar que las pocas reducciones del porcentaje de hacinamiento carcelario se debe al normal trasegar histórico de la población reclusa y que existe un nuevo hacinamiento por unos nuevos hechos ocurridos con posterioridad a la primera declaración de E.C.I. “la evidencia fáctica aportada a cada uno de los nueve expedientes, así como la información que es de público conocimiento, evidencia que, nuevamente, el sistema penitenciario y carcelario colombiano se encuentra en un estado de cosas contrario al orden constitucional” (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 144).

Varias de las sentencias acumuladas por la Corte Constitucional "se limitan a presentar pretensiones restringidas a la modificación de sus condiciones personales, o las de personas que se encuentran reclusas junto al accionante" pero así mismo varias "de ellas consideran, expresamente, que se debe reconocer el estado de cosas inconstitucional en que esta el Sistema penitenciario y carcelario" (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 145). De estas extrae la Corte los 6 factores o requisitos que son necesarios para declarar el estado de cosas contrario a la Constitución y que vemos a continuación:

1. Los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad son violados de manera masiva y generalizada
2. Las obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad han sido incumplidas de forma prolongada.
3. El Sistema penitenciario y carcelario ha institucionalizado prácticas inconstitucionales.
4. Las autoridades encargadas no han adoptado las medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar efectivamente la vulneración de los derechos

5. Las soluciones a los problemas constatados en el Sistema penitenciario y carcelario, compromete la intervención de varias entidades, requiere un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante

6. Si todas las personas privadas de la libertad acudieran a la acción de tutela, se produciría una congestión judicial mayor de la que ya existe actualmente.

(Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13)

Solemos naturalizar y ver como algo normal las cosas que suceden a diario, las prácticas carcelarias son inconstitucionales y llevan ya casi un siglo entre nosotros "se ha consolidado poco a poco; sin sobresaltos, sin sorpresas". Es una práctica que la misma Corte realiza, por ejemplo aunque siga el hacinamiento esta se empeña en ver con buenos ojos que el problema no se haya eliminado sino se reduzca. Insiste "La tendencia de crecimiento no ha variado dramáticamente" (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, pp. 154 y 155).

La población reclusa aumenta año a año así como la capacidad reclusa también lo hace, el problema se encuentra cuando el crecimiento de la capacidad reclusa es mucho menor al de personas condenadas. Como lo defiende la Corte se ha hecho trabajo por parte de los gobiernos; pero de nada sirve que por la primera sentencia de Estado de Cosas Inconstitucional, en 1998, cuando había un 35% de hacinamiento, se redujera el porcentaje de hacinamiento hasta el año 2006 para que en el año 2013 venga a haber un hacinamiento del 55% "el porcentaje de sobrepoblación ha tenido notables bajas en los años 2001 (15.80%), 2002 (15.92%) o 2006 (14.51%) frente a las cifras de 1998 (34%) o las del 2013 (55%)" (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 155).

La Corte Constitucional dedica seis apartes de la sentencia a analizar "7.5.3. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad", los cuales "pueden ser limitados razonable y proporcionalmente", para ello estudia los temas "7.4.2. Un sistema en crisis, que suele poner en riesgo la dignidad humana", "7.7. Condición marginal y precaria de las persona privadas de la libertad, dentro de la deliberación y el debate

democrático”, “7.8. Derecho a estar privado de la libertad en condiciones respetuosas de un mínimo vital en dignidad”, “7.9. Derecho a la salud, a la integridad física y mental y a vivir en un ambiente salubre e higiénico”, “7.11. El derecho a regresar a una sociedad en libertad y democracia” y “7.12. Acceso a la administración pública y a la administración de justicia” (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13). Temas que por haberse dedicado un capítulo completo a los derechos de los reclusos, se resumirán a continuación.

La necesidad de la razonabilidad y la discrecionalidad nacen “cuándo se desconocen los derechos fundamentales de las personas reclusas en prisión, cuando éstos son restringidos con base en competencias amplias y generales”, por ello es necesario “distinguir los actos amparados constitucionalmente, de aquellos actos arbitrarios”, por un lado se permite en razón de las actividades penitenciarias restringir ciertos derechos, en ocasiones por seguridad de la misma Guardia, pero no debe chocar esto con la violación de derechos no restringidos en el uso de la fuerza (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 178). Dentro de los derechos fundamentales la dignidad humana es aquel que permea a los demás derechos y en general a todas las actuaciones donde se trabaje con humanos, porque toda actuación debe contener intrínseca la dignidad hoy hablamos de salud digna, alimentación digna, educación digna, privación digna de la libertad, en fin “La exigencia que un estado social y democrático de derecho le hace a la política criminal y carcelaria es que se funde en el respeto a la dignidad humana” (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 160). Cuando la Corte habla de la condición marginal y precaria de las personas privadas de la libertad dentro de la deliberación y el debate democrático, pone en evidencia la poca importancia que se le da a los internos, al ser una minoría, dentro de la participación democrática, aun cuando acorde con la sentencia T-324 de 1994 el artículo 57 de la ley 65 de 1993 “permite a las personas detenidas en prisión –no a los condenados– ejercer su derecho al voto”; sobre el tema no debemos dejar pasar que si la finalidad de la pena es solo privar de la libertad, debería no solo permitir votar a los detenidos sino también a los condenados al no ser que en relación con su delito un juez los privara de su derecho al sufragio (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 190). El respeto como uno de los

muchos derechos permeado por la dignidad se evidencia en “Una reclusión libre de hacinamiento”, “Infraestructura adecuada”, el “Derecho a no estar sometido a temperaturas extremas”, tener “Acceso a servicios públicos” y una “Alimentación adecuada y suficiente” (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, pp. 191-194). Tratándose de la salud es necesario que esta no “se deteriore y logre afectar el grado de salud con el cual contaba la persona al ingresar al establecimiento de reclusión”, es tan grave esta afirmación porque muestra la omisión de las autoridades que no son capaces de siquiera mantener el estado de salud de las personas cuando son privadas de la libertad, la putrefacción del estado de los establecimientos llega a generar problemas mentales; la “violación del derecho a la salud aún más básica y grave, [es] privar a las personas del grado de salud y de bienestar con el cual entraron a prisión” esto es “una institución donde se encierra a las personas, se las enferma, y luego, se les cierra la puerta de los servicios del sistema de salud, y se les abre la del cementerio” (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, pp.195-198). Para regresar a la sociedad en libertad y democracia se requiere de una adecuada resocialización como garantía de no repetición, esta es posible por medio de actividades que no se cumplen como “El trabajo y los oficios en la prisión”, “La educación en prisión”, “El vínculo con la familia y las personas allegadas” y la “Recreación” (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, pp. 208-214). Todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia y allí cobra vital importancia la petición como primera instancia de conocimiento de un caso, pero en concreto por afectación a los reclusos del país el acceso a la administración de justicia debe ser eficiente porque el “goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, no puede depender de las condiciones concretas y específicas de un sistema penitenciario y carcelario en crisis” (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 216)

Para culminar el presente capítulo analizaremos los temas; a) *Obligaciones estatales de imperativo cumplimiento con personas privadas de la libertad*, b) *Facultades y competencias que deben ejercerse razonable y proporcionalmente, incluso en el ejercicio de amplios poderes especiales, como los que confiere un estado de emergencia carcelaria*,

c) De nuevo un estado de cosas contrario a la Constitución Política; como aquellos principales con los que la Corte elabora su Conclusión y resumen de la decisión (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13)

*7.5.2. Obligaciones estatales de imperativo cumplimiento con personas privadas de la libertad*

Al estudiar la Corte las obligaciones que el Estado debe cumplir señalo las siguientes condiciones en las que tienen que estar los reclusos como aquellas importantes e imposibles de omitir para respetar los derechos de los internos del país, acorde con el caso de Mukong contra Camerún conocido por el Comité de Derechos Humanos (1994, párr. 9.3.):

- Todo recluso debe disponer de una superficie
- Todo recluso debe disponer de un volumen de aire mínimos
- Todo recluso debe disponer de instalaciones sanitarias adecuadas
- Todo recluso debe disponer de prendas que no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes
- Todo recluso debe disponer de una cama individual
- Todo recluso debe disponer de una alimentación cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

Además resalta otras condiciones de los internos como:

- Estar ubicados en locales higiénicos y dignos,
- Contar con instalaciones sanitarias adecuadas a sus necesidades y al decoro mínimo propio de su dignidad humana,
- Recibir ropa digna para su vestido personal,
- Tener una cama individual con su ropa de cama correspondiente en condiciones higiénicas,
- Contar con alimentación y agua potable, suficiente y adecuada,
- Tener una adecuada iluminación y ventilación del sitio de reclusión,

- Tener una provisión de los implementos necesarios para el debido aseo personal de los presos,
- Poder practicar, cuando ello sea posible, un ejercicio diariamente al aire libre,
- Poder ser examinados por médicos a su ingreso al establecimiento y cuando así se requiera, recibir atención médica constante y diligente,
- Poder ser sujetos de la prohibición de las penas corporales y demás penas crueles, inhumanas o degradantes,
- Poder acceder a material de lectura,
- Tener derechos religiosos de los reclusos

En general es una obligación estatal cuidar los derechos otorgados por medio de “(b) la separación por categorías (c)” el “... acceso al agua potable”, “(d) la alimentación”, “(e) la atención médica”, “(f) la educación, el trabajo y la recreación”, garantizar “(g) las visitas”, “(h)...contar con suficiente luz..., ventilación”, la “(i)...higiene y privacidad”, tener “(j)...estándares mínimos internacionales en la materia y...dignidad”, prohibir “(k) las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante” (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, pp. 176 y 177)

*7.5.5. Facultades y competencias que deben ejercerse razonable y proporcionalmente, incluso en el ejercicio de amplios poderes especiales, como los que confiere un estado de emergencia carcelaria*

En general el poder debe saberse manejar porque de lo contrario sería deslegitimado, por ello se han tificado faltas que castigan su mal uso, este se puede medir con dos criterios que ha trabajado la jurisprudencia, esto es la razonabilidad y la proporcionalidad como rectores de las actuaciones de la administración para que las facultades y competencias se ejerzan de manera adecuada. Entre las principales medidas en poder de cada centro de reclusión están:

- *Poderes de emergencia*

- Traslados en situación emergencia carcelaria y penitenciaria
- Medidas de aislamiento
- Debido proceso disciplinario
- Reglas de silencio
- Corte de pelo
- Descanso
- Derecho a la palabra
- Razonabilidad del trato diferente

(Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, pp. 182 a 187)

Estas diferentes disposiciones de la administración son autónomas al momento de su ejecución y de no ceñirse a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad se incurrirá en desproporción por error al existir omisión o exceso en el desarrollo de funciones. No se debe favorecer ni discriminar o atacar más a unos que a otros, aunque en la práctica se hace difícil encontrar con exactitud el punto medio, estos criterios sirven para tratar de acercarse en la medida de lo posible a esa actuación media.

### 7.13. De nuevo un estado de cosas contrario a la Constitución Política

En concreto “Se trata de una situación que si bien no es idéntica a la vivida en 1998, en especial por el rol y las actuaciones estatales frente al problema, se ha desarrollado poco a poco, con una clara tendencia a agravarse” (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-388/13, p. 218).

Uno de los principales motivos por los que la declaración de Estado de Cosas Inconstitucional es diferente es porque la Sentencia T-153/98 se centró en los problemas que tenían dos de los más importantes establecimientos en materia carcelaria como lo son Bellavista y La Modelo mientras que en esta, la sentencia T-388/13, se reunió información general obteniendo datos de la situación de hacinamiento a nivel nacional, comparando todos los diferentes establecimientos.

### 6.4.3. ESTADO ACTUAL DEL PROBLEMA

Finalmente después de conocer las dos sentencias de estado de cosas contrarias a la Constitución, con sus hechos, estadísticas y evaluaciones por parte de la Corte, es necesario saber actualmente como se encuentra el sistema penitenciario y carcelario. Motivo por lo cual se citara el cierre de Corte a diciembre de 2017 realizado por el INPEC sobre el problema y el comunicado de prensa No. 133 de la Contraloría General de la Republica emitido el día 27 de agosto de 2018.

Al dar clic en el link [http://www.inpec.gov.co/web/guest/estadistica/estadisticas/-/document\\_library](http://www.inpec.gov.co/web/guest/estadistica/estadisticas/-/document_library) nos dirigimos a los informes estadísticos que el INPEC cuelga en su página web en donde a la fecha el más reciente es el denominado “7. SERIES HISTÓRICAS JULIO 31 DE 2018.”, archivo de Excel que contiene la capacidad de los establecimientos de reclusión versus la cantidad de internos, la cantidad de sindicados versus condenados y la discriminación por sexo entre masculino y femenino de la cantidad de reclusos. De este informe, que recolecta información desde 1991, se extrae a continuación apartes de los cuadros para poder ver en la actualidad la cantidad y porcentajes a evaluar.

AÑO MES	1998		Índice de hacinamiento	AÑO MES	2013		Índice de hacinamiento
	Capacidad	Población			Capacidad	Población	
Enero	32.859	42.258	28,6%	Enero	75.726	114.872	51,7%
Febrero	32.993	43.032	30,4%	Febrero	75.726	115.781	52,9%
Marzo	32.993	42.316	28,3%	Marzo	75.726	116.370	53,7%
Abril	32.993	41.775	26,6%	Abril	75.726	117.015	54,5%
Mayo	32.993	41.615	26,1%	Mayo	75.726	117.528	55,2%
Junio	33.143	42.839	29,3%	Junio	75.726	117.863	55,6%
Julio	33.183	43.402	30,8%	Julio	75.726	118.201	56,1%
Agosto	32.922	44.065	33,8%	Agosto	75.726	118.478	56,5%
Septiembre	32.807	44.174	34,6%	Septiembre	75.895	119.350	57,3%
Octubre	32.987	44.451	34,8%	Octubre	75.895	120.038	58,2%
Noviembre	33.119	44.787	35,2%	Noviembre	75.895	120.310	58,5%
Diciembre	33.119	44.398	34,1%	Diciembre	76.066	120.032	57,8%
<b>Promedio</b>	<b>33.009</b>	<b>43.259</b>	<b>31,1%</b>	<b>Promedio</b>	<b>75.797</b>	<b>117.987</b>	<b>55,7%</b>

AÑO MES	2014		Índice de hacinamiento	2015		Índice de hacinamiento	2016		Índice de hacinamiento	2017		Índice de hacinamiento	2018		Índice de hacinamiento
	Capacidad	Población		Capacidad	Población		Capacidad	Población		Capacidad	Población		Capacidad	Población	
Enero	76.066	120.623	58,6%	77.874	116.760	49,9%	77.953	120.736	54,9%	78.418	118.925	51,7%	79.211	115.396	45,7%
Febrero	76.180	119.815	57,3%	77.874	118.059	51,6%	77.953	121.356	55,7%	78.418	119.269	52,1%	79.723	115.488	44,9%
Marzo	76.180	118.968	56,2%	77.874	118.658	52,4%	78.181	122.020	56,1%	78.418	118.186	50,7%	79.723	115.563	45,0%
Abril	76.283	117.975	54,7%	77.874	119.378	53,3%	78.181	122.016	56,1%	78.690	117.119	48,8%	79.723	116.058	45,6%
Mayo	76.519	117.311	53,3%	78.044	120.200	54,0%	78.181	121.945	56,0%	78.690	115.878	47,3%	79.172	117.026	47,8%
Junio	76.519	117.231	53,2%	78.044	120.905	54,9%	78.055	121.230	55,3%	78.690	115.628	46,9%	79.236	117.692	48,5%
Julio	76.553	117.130	53,0%	78.044	120.840	54,8%	78.055	120.657	54,6%	78.782	116.773	48,2%	80.660	118.253	46,6%
Agosto	76.553	116.873	52,7%	78.044	121.257	55,4%	78.055	120.721	54,6%	78.734	116.373	47,8%			
Septiembre	76.553	117.037	52,9%	78.044	121.389	55,5%	78.077	120.914	54,9%	79.051	115.708	46,4%			
Octubre	78.022	116.449	49,3%	78.044	121.295	55,4%	78.077	120.668	54,5%	79.051	115.721	46,4%			
Noviembre	78.022	115.634	48,2%	78.044	121.296	55,4%	78.246	120.173	53,6%	78.955	115.562	46,4%			
Diciembre	77.874	113.623	45,9%	77.953	120.444	54,5%	78.420	118.532	51,2%	79.211	114.750	44,9%			
Promedio	76.777	117.389	52,9%	77.980	120.040	53,9%	78.120	120.914	54,8%	78.759	116.658	48,1%	79.635	116.497	46,3%

Fuente: Informes estadísticos mensuales del INPEC.

Lo anterior es la información del documento Excel que cuelga el INPEC en su página, del cual se extrajo los años 1998 y 2013 por ser estos los momentos en que se declararon las sentencias de Estado de Cosas Inconstitucional y los años posteriores 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 para mostrar que el hacinamiento no ha sido posible controlarlo. Mientras en 1998 el hacinamiento carcelario correspondía al 31,1% este aumento al 55,7% en el 2013 y sin un cambio significativo ha pasado por 52,9% en 2014, 53,9% en 2015, 54,8% en 2016, 48,1% en 2017 y a julio de 2018 se encuentra en 46,3%.

AÑO	1991			1992			1993			1994			1995			1996			1997		
	MES	Sindicados	Condenados	Población	Sindicados	Condenados															
Enero	16.227	15.799	32.026	12.194	14.199	26.393	14.790	12.540	27.330	16.087	13.162	29.249	14.769	14.769	29.537	16.845	17.479	34.324	18.536	21.206	39.742
Febrero	15.662	15.843	31.505	12.764	13.827	26.591	15.205	12.412	27.617	16.039	13.122	29.161	15.114	15.114	30.228	17.321	18.172	35.493	18.554	22.036	40.590
Marzo	14.965	15.554	30.519	13.419	13.472	26.891	15.621	12.283	27.904	16.555	13.007	29.562	15.341	14.740	30.081	17.931	18.563	36.494	18.829	21.788	40.617
Abril	14.839	15.405	30.244	15.925	11.067	26.992	15.689	12.599	28.288	16.493	12.802	29.295	15.648	15.034	30.682	17.766	19.867	37.833	19.227	21.749	40.976
Mayo	14.522	15.245	29.767	17.006	9.988	26.994	15.326	12.459	27.785	14.686	14.686	29.372	15.685	15.685	31.370	18.687	19.497	38.184	19.632	21.474	41.106
Junio	14.207	15.221	29.428	17.269	9.672	26.941	15.326	12.457	27.783	15.939	13.468	29.407	15.751	15.751	31.501	18.115	20.325	38.440	19.522	21.985	41.507
Julio	14.310	15.029	29.339	16.541	10.576	27.117	16.498	12.130	28.628	15.848	13.500	29.348	15.338	16.549	31.887	18.188	20.787	38.975	19.287	21.987	41.274
Agosto	13.516	15.353	28.869	16.848	10.326	27.174	15.494	12.412	27.906	15.577	13.814	29.391	15.530	16.892	32.422	17.863	21.378	39.241	19.600	22.138	41.738
Septiembre	13.497	15.525	29.022	16.863	10.335	27.198	17.632	11.707	29.339	15.802	13.461	29.263	15.055	19.161	34.216	17.276	22.143	39.419	19.524	22.595	42.119
Octubre	13.136	14.770	27.906	16.919	10.369	27.288	15.731	12.334	28.065	16.017	13.105	29.122	15.567	19.026	34.593	17.616	21.690	39.306	19.515	22.939	42.454
Noviembre	12.484	14.698	27.182	16.103	11.190	27.293	17.280	12.080	29.360	15.660	13.888	29.548	15.862	17.887	33.749	18.143	21.431	39.574	19.105	23.596	42.701
Diciembre	11.995	14.455	26.450	15.622	11.694	27.316	17.108	12.006	29.114	15.860	13.483	29.343	16.252	17.006	33.258	18.054	21.622	39.676	19.396	22.632	42.028
Promedio	14.113	15.241	29.355	15.623	11.393	27.016	15.975	12.285	28.260	15.880	13.458	29.338	15.493	16.468	31.960	17.817	20.246	38.063	19.227	22.177	41.404

AÑO	2011			2012			2013			2014			2015			2016			2017			2018		
	MES	Sindicados	Condenados	Población																				
Enero	27.110	58.966	86.076	28.414	73.882	102.296	35.519	79.353	114.872	37.755	82.868	120.623	41.133	75.627	116.760	43.343	77.393	120.736	38.356	80.569	118.925	36.938	78.458	115.396
Febrero	27.658	60.049	87.707	29.602	75.089	104.691	35.680	80.101	115.781	37.961	81.854	119.815	42.412	75.647	118.059	42.895	78.461	121.356	38.386	80.883	119.269	37.078	78.410	115.488
Marzo	27.752	61.689	89.441	30.069	76.042	106.111	35.863	80.507	116.370	39.730	79.238	118.968	43.406	75.252	118.658	43.950	78.070	122.020	37.125	81.061	118.186	37.683	77.880	115.563
Abril	27.724	62.840	90.564	30.837	76.483	107.320	36.061	80.954	117.015	39.755	78.220	117.975	44.322	75.056	119.378	43.944	78.072	122.016	36.454	80.665	117.119	38.228	77.830	116.058
Mayo	25.719	66.536	92.255	31.678	77.107	108.785	36.197	81.331	117.528	40.063	77.248	117.311	44.172	76.028	120.200	43.235	78.710	121.945	35.591	80.287	115.878	38.428	78.598	117.026
Junio	25.846	67.541	93.387	32.140	77.569	109.709	36.200	81.663	117.863	40.660	76.571	117.231	45.651	75.254	120.905	42.013	79.217	121.230	35.650	79.978	115.628	38.358	79.334	117.692
Julio	26.870	68.500	95.370	32.707	78.298	111.005	36.032	82.169	118.201	40.691	76.439	117.130	44.011	76.829	120.840	41.956	78.701	120.657	37.442	79.331	116.773	39.230	79.023	118.253
Agosto	27.099	69.915	97.014	33.090	78.889	111.979	35.941	82.537	118.478	41.350	75.523	116.873	44.232	77.025	121.257	39.373	81.348	120.721	36.826	79.547	116.373			0
Septiembre	27.677	70.550	98.227	33.951	79.153	113.104	36.311	83.039	119.350	41.425	75.612	117.037	43.209	78.180	121.389	39.166	81.748	120.914	36.931	78.777	115.708			0
Octubre	27.854	72.125	99.979	34.631	79.653	114.284	36.515	83.523	120.038	40.423	76.026	116.449	43.739	77.556	121.295	38.613	82.055	120.668	36.859	78.862	115.721			0
Noviembre	28.088	72.640	100.728	35.311	79.386	114.697	36.962	83.348	120.310	39.150	76.484	115.634	43.510	77.786	121.296	38.422	81.751	120.173	36.709	78.853	115.562			0
Diciembre	27.320	73.131	100.451	34.571	79.313	113.884	37.052	82.980	120.032	38.097	75.526	113.623	42.753	77.691	120.444	37.839	80.693	118.532	36.777	77.973	114.750			0
Promedio	27.226	67.040	94.267	32.250	77.572	109.822	36.194	81.792	117.987	39.755	77.634	117.389	43.546	76.494	120.040	41.229	79.685	120.914	36.926	79.732	116.658	37.992	78.505	116.497

Fuente: Informes estadísticos mensuales del INPEC.

Como análisis positivo nótese que antes de haber llegado la crisis carcelaria al punto actual la cantidad de sindicados y condenados era casi la misma, pero como se puede corroborar en las 2 anteriores gráficas los años posteriores ha ido disminuyendo poco a poco la cantidad de sindicados frente a la cantidad de condenados; recordemos que el problema de tener varios sindicados es la inseguridad jurídica que para estos genera. Mientras que en 1991 había 14.113 sindicados y 15.241 condenados con una diferencia de

1.128 internos, en 2018 hay 37.992 sindicados y 78.505 condenados con una diferencia de 40.513 internos, menos de la mitad de la cantidad de condenados.

Ahora en el 2018, exactamente el 27 de agosto de 2018, la Contraloría General de la Republica deja mal parado al INPEC dentro de su juiciosa tarea de control, esto lo pone en conocimiento al público por medio del comunicado de prensa No. 133 con el título - Persisten fallas que mantienen la crisis penitenciaria y carcelaria-, comunicado que entrega el mencionado órgano a la Corte Constitucional como resultado del tercer informe de seguimiento a las sentencias que declararon el Estado de Cosas Inconstitucional en materia Penitenciaria y Carcelaria.

Después de “evaluar las condiciones de 22 establecimientos de reclusión a nivel nacional” la Contraloría encontró como algunas de las múltiples falencias las siguientes:

- No aumenta la construcción de nuevos cupos, no se ha renovado la infraestructura carcelaria y los procesos de resocialización son poco efectivos.
- Las instalaciones donde se preparan las comidas, siguen siendo inadecuadas y los servicios de salud deficientes.
- Ausencia de tratamiento a aguas servidas en la Cárcel de Valledupar “La Tramacúa”, contamina cuerpos de agua y expone a la USPEC a sanción administrativa ambiental.
- Salvo la infraestructura sin dotación de Espinal, siguen sin ponerse al servicio los nuevos pabellones de 5 establecimientos contratados en virtud de la emergencia carcelaria de 2013.
- Planes de mantenimiento contratados por la USPEC con FONADE, solo iniciaron su ejecución dos años después de suscrito el contrato de Administración de recursos por parte de la USPEC.
- En los últimos dos años el hacinamiento total ha disminuido, lo que ha permitido la aplicación de la fórmula de equilibrio decreciente a nivel general.
- Impactos positivos de reformas legislativas dirigidas a descriminalización de conductas y concesión de beneficios judiciales y administrativos, son neutralizados con la

expedición de normas de aumento de penas, eliminación de subrogados y creación de nuevos tipos penales.

- Lento avance en la construcción y puesta al servicio de nuevos cupos carcelarios.
  
- Persiste la obsolescencia de la infraestructura carcelaria en servicio.
- Incumplimiento sistemático de las condiciones mínimas de habitabilidad.
- Procesos de resocialización poco efectivos.
- Inadecuadas instalaciones para conservación y preparación de alimentos.
- Y deficiente acceso a atención de salud y a servicios públicos.

(Contraloría General de la Nación, 2018)

## CONCLUSIONES Y ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN

Como lo demuestra el estudio realizado por la Contraloría General de la Nación continúan los problemas carcelarios, los cuales se centran en: la falta de construcción de nuevos espacios y remodelación de los existentes; las inadecuadas condiciones de higiene, principalmente en la alimentación, que están generando problemas de salud; la existencia de un inadecuado manejo del agua genera contaminación como en el mencionado caso por la Contraloría de la cárcel “La Tramacúa” y genera incomodidad del uso de la misma en tareas como el aseo de la ropa y aseo de los internos; la ineficacia de diferentes obras o servicios contratados, prueba de ello, el estudio de la Contraloría donde afirma que los planes de mantenimiento se ejecutaron hasta dos años después, la tercerización de la prestación del servicio de alimentación en la cárcel de Chiquinquirá puesta en conocimiento en la sentencia T-714 de 1996, la intrascendente remodelación en la cárcel Modelo puesta en conocimiento en la Sentencia T-388 de 2013; la incoherente búsqueda de mecanismos alternativos para la ejecución de la condena y los beneficios penales como medida de descongestión cuando estos se contrarrestan con el aumento de penas y trae como problema la impunidad; la no existe la resocialización; entre otras.

Las características acabadas de mencionar son problemas siempre evidenciados en el estudio del sistema penitenciario y carcelario pero la conclusión importante es que la falta de recursos económicos imposibilita al Estado dar solución de fondo a los tantos problemas, en especial el de hacinamiento, de los establecimientos de reclusión. Esta conclusión tiene sustento en las sentencias de Estado de Cosas Inconstitucional T-153 de 1998 y T-388 de 2013, por estas poner en conocimiento la destinación a inversión en cárceles de los recursos económicos del Estado, los cuales han llegado a ser el 80% de lo que va dirigido al sector justicia sin que con esto se hayan realizado cambios trascendentales.

Por más voluntad como los cambios requeridos son materiales, hasta tanto no exista un crecimiento económico que pueda influir fuerte y positivamente en las tareas sociales estatales estos problemas no se eliminarán.

Como extraer de los ingresos nacionales una gran suma de dinero que pudiera realmente solucionar los problemas carcelarios no es una tarea sencilla, la solución viable que eliminaría la incomodidad de suplir los gastos de quienes cometieron delitos y de suplir las necesidades del sistema penitenciario y carcelario es que estos centros de reclusión sean generadores de ingresos. Acá dos posibilidades, entregarle a un tercero el manejo de los establecimientos de reclusión o que el Estado trabajara con los reclusos. Lo importante es que independiente del tipo o forma de entidad a crear, se tenga como finalidad tener unos establecimientos de reclusión donde los internos trabajen con todos sus beneficios legales. De tal forma que el estar privado de la libertad no sea una carga para la sociedad, los establecimientos penitenciarios y carcelarios se auto-sostengan y por estar los reclusos trabajando con todos los beneficios legales salgan estos con un ahorro que los ayude a proyectarse un futuro.

Finalmente, como alternativas de solución, con base en las características de trabajo descriptivo de análisis, buscando mantener el tema en discusión para que dejarlo en el olvido no siga generando problemas, se presenta como resultado de estudio un artículo de reflexión para la revista Misión Jurídica de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

## REFERENCIAS

Acevedo, M. (2004). *El sistema penitenciario en el contexto de la política criminal actual*. Revista, En: Ciencias sociales (Costa Rica), No. 105 (Jul.-Sep. 2004)

Acevedo, L. M. y Posada, J. D. (30 de mayo de 2012). *Privación de libertad en los establecimientos de Medellín*. AGO. USB, 12(1), 103-125.

Acosta, D. (1996). *Sistema Integral de Tratamiento Progresivo Penitenciario: Reflexión en torno a un modelo de atención a internos*. Bogotá D.C., Colombia: Inpec.

Agudelo, J.; Peláez, A. y Serrano, L. (2012). *Derecho carcelario y reincursión social*. Tesis, Bogotá D.C., Colombia: Universidad la Gran Colombia.

Alvarez Contreras, R. (1989). *El régimen penitenciario colombiano*. Tesis, Bogotá D.C., Colombia: Fundación Universidad Autónoma de Colombia

Amariles, E. y Gutiérrez, M. (2007). *Alcances actuales del proceso de resocialización en las cárceles masculinas del área metropolitana 2007*. Monografía no publicada, U. de San Buenaventura, Medellín, Colombia.

Amaya Velosa, C. E. (2001). *El Drama de las cárceles en Colombia*. Bogotá D.C., Colombia: Ediciones Librería del Profesional.

Arboleda Vallejo, M. (2009). *Régimen penal colombiano*. Bogotá, Colombia: Leyer.

Arévalo, R.; Rojas, N. y Acevedo, M. (2010). *Situación jurídico administrativa del recluso debido a las falencias que presenta el sistema carcelario en Colombia y la responsabilidad del estado*. Tesis, Bogotá D.C., Colombia: Universidad la Gran Colombia

Ariza, L. y Iturralde, M. (2011). *Los muros de la infamia prisiones en Colombia y América Latina*. Bogotá D.C., Colombia: Universidad de los Andes

Avila, O. (2003). *La problemática de los fines de las medidas de aseguramiento en el nuevo código de procedimiento penal*. Tesis, Bogotá D.C., Colombia: Universidad Católica de Colombia.

Ayala Pérez, A. (2001). *Sistema penitenciario y carcelario colombiano*. Tesis, Medellín, Colombia: Universidad Cooperativa de Colombia

Badura, B. (2013). *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*. Revista, En: *Policia y seguridad pública* Vol 1(3), pp. 307-310 (2013)

Baquero, V.; Sánchez, A. y Fortich, M. (2014). *Responsabilidad del estado como garante del bienestar integral de las personas privadas de la libertad en los centros carcelarios y penitenciarios de Bogotá*. Tesis, Bogotá D.C., Colombia: Universidad la Gran Colombia.

Baratta, A. (1986). *Criminología crítica y crítica del derecho penal: introducción a la sociología jurídico-penal*. Coyoacan, México: Siglo Veintiuno

Baratta, A. (2006). *Seminario Internacional de "Política Criminal" (Autor Conferencia)*. Bogotá D.C., Colombia: Grupo Editorial Ibañez

Barrera, M. y Luna, A. (1973). *Aspectos carcelarios y problema colombiano*. Bogotá D.C., Colombia: Universidad la Gran Colombia.

Barrera, J.; Santos, E. y Serrano L. (2008). *Los fines de la pena en el derecho penal y el sistema carcelario y penitenciario en Colombia*. Bogotá D.C., Colombia: Universidad la Gran Colombia

Beccaria, C. (2010). *De los delitos y de las penas*. Bogotá, Colombia: Temis S.A.

Bejarano Lebron, A. (2005). *Tratamiento penitenciario colombiano diagnóstico y propuestas*. Tesis, Cali, Colombia: Universidad Cooperativa de Colombia

Benavides Amaya, X. V. (2013). *Análisis de la realidad del tratamiento penitenciario en Colombia: un abordaje a partir de la norma, la experiencia y las acciones ejecutadas en los establecimientos de reclusión*. Tesis, Bogotá D.C., Colombia: Unincca

Bergalli, R. (1991). *Esta es la cárcel que tenemos...: (pero no queremos)*. Revista, En: Derecho Penal y Criminología Vol. 13, no. 45 (Sep.-Dic. 1991)

Botero, C. (2009). *El fracaso de la resocialización en la cárcel: acercamiento descriptivo-interpretativo al proceso resocializador del recluso consumidor de sustancias psicoactivas, desde la comprensión de su vida en libertad e internamiento penitenciario*. Tesis, Bogotá D.C., Colombia: Universidad externado de Colombia

Briceño Charry, C. A. (1987). *Derecho penal. Problemática del régimen penitenciario en Colombia y la readaptación social*. Tesis, Bogotá D.C., Colombia: Unincca

Bustos Tafur, A. (2002). *Beneficios administrativos en el sistema penitenciario colombiano*. Tesis, Bogotá D.C., Colombia: Fundación Universidad Autónoma de Colombia

Cabezas, M. (1965). *Críticas a nuestro sistema carcelario*. Tesis, Bogotá D.C., Colombia: Universidad la Gran Colombia

Caicedo Arcila, G. (1974). *Fallas del sistema penitenciario colombiano*. Bogotá D.C., Colombia: Pax

Calle, L. A. (2012). *La ejecución de las normatividades penales en Colombia: 1888-1910*. Revista, En: Estudios De Derecho Vol. 69, no. 153 (2012).

Campo, M. (1995). *Consideraciones críticas al sistema penitenciario en Colombia*. Bogotá D.C., Colombia: Uniandes

Cárdenas, R. (2013). *El hacinamiento carcelario*. Portafolio

Carmona López, J. E. (1984). *Apartes sobre Legislación penitenciaria*. Medellín: [s.n.]

Carmona, J. (1985). *Apartes sobre legislación penitenciaria 2ª ed.* Medellín, Colombia: [s.n.]

Casano, J.; Mapelli, B. y Santoro, E. (2008). *Cárcel, inmigración y sistema penal: aspectos dogmáticos, criminológicos y de política criminal*. Buenos Aires, Argentina: Ediar

Cáser, J. F. (2008). *Derecho Penal y Estado de Derecho: Reflexión sobre la tensión entre riesgos y seguridad*. Buenos Aires, Argentina: Montevideo de Buenos Aires.

Castañeda, H. y Bayona Alonso. (1986). *La legislación penitenciaria colombiana frente a la congestión carcelaria*. Bogotá D.C., Colombia: Universidad la Gran Colombia.

Castiblanco, J. y Torres, H. (1978). *El problema carcelario*. Bogotá D.C., Colombia: Universidad la Gran Colombia.

Castro, J. (1938). *El problema penitenciario colombiano*. Revista, En: Derecho Colombiano Vol. 30, no. 153 (Sep. 1974)

Castro, J. (1974). *El problema penitenciario: anexo a la memoria ministerial*. Bogotá D.C., Colombia: Imprenta Nacional

Castro, J. (1974). *Del informe al congreso del ministro de justicia*. Revista, En: Derecho Colombiano Vol. 30, no. 153 (Sep. 1974)

Castro, M. (1998). *Política Penitenciaria y Carcelaria en Colombia*. Tesis, Bogotá D.C., Colombia: Pontificia Universidad Javeriana

Centro de Investigaciones Sociojurídicas CIJUS (2000). *Análisis de la situación carcelaria en Colombia un enfoque cualitativo*. Bogotá D.C., Colombia: Uniandes

Cesano, J. D. (2002). *Un estudio sobre las sanciones disciplinarias penitenciarias*. Córdoba, Argentina: Alveroni Ediciones

Cesano, J. D. (2011). *La política penitenciaria durante el primer peronismo 1946 – 1955: humanización, clima ideológico e imaginarios*. Córdoba, Argentina: Brujas

Cesano, J. y Caffarena, M. (2008). *Cárcel inmigración y sistema penal (aspectos dogmáticos, criminológicos y de política criminal)*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.

Clavijo, O. A.; Clavijo, O. A. y Hernández, L. (1997). *Análisis socio-jurídico del reglamento carcelario en Colombia*. Bogotá D.C., Colombia: Universidad la Gran Colombia.

Colombia. (2000). *Régimen penal Colombiano*. Bogotá D.C., Colombia: Legis

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. *Régimen penitenciario y carcelario*. Gaceta Jurisprudencial No. 113 (Jul. 2002)

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. *Régimen penitenciario y carcelario*. Gaceta Jurisprudencial No. 105 (Nov. 2011)

Coord. López, O. L. (2000). *Sistema Progresivo Penitenciario Alternativo como Modelo de Intervención para el Sistema Carcelario y Penitenciario colombiano*. Recuperado de <http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/Institucion/Estudios%20Penitenciarios/1.3.pdf>.

Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (2000). *La sin-razón situación carcelaria en Colombia*. Bogotá D.C., Colombia: Rodríguez Quito

Correa Viana, J. (1967). *Abismos carcelarios (El problema penitenciario en Colombia, América y Europa)*. Bogotá D.C., Colombia: Voto Nacional.

Corte Constitucional. (2002). *Régimen penitenciario y carcelario*. Gaceta Jurisprudencial No. 110 (Abr. 2002)

Corte Constitucional. (2001). *Régimen carcelario y penitenciario*. Revista, En: Derecho Penal, no. 23 (Feb.-Mar. 2001)

Corte Constitucional. (2002). *Régimen penitenciario y carcelario*. Revista, En: Derecho Penal, no. 31 (Jun.-Jul. 2002)

Corte Constitucional de la Republica de Colombia. (19 de julio de 1995) Sentencia C-318 [MP Alejandro Martínez Caballero].

Corte Constitucional de la Republica de Colombia, Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional. (19 de septiembre de 1992) Sentencia T-522 [MP Alejandro Martínez Caballero].

Corte Constitucional de la Republica de Colombia, Sala Cuarta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional. (14 de julio de 1993) Sentencia T-273 [MP Carlos Gaviria Díaz].

Corte Constitucional de la Republica de Colombia, Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional. (12 de abril de 1999) Sentencia T-208 [MP Vladimiro Naranjo Mesa].

Corte Constitucional de la Republica de Colombia, Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional. (30 de octubre de 2003) Sentencia T- 1030 [MP Clara Inés Vargas Hernández].

Corte Constitucional de la Republica de Colombia, Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional. (24 de abril de 2006) Sentencia T- 317 [MP Clara Inés Vargas Hernández].

Corte Constitucional de la Republica de Colombia, Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional. (2 de septiembre de 2010) Sentencia T-690 [MP Humberto Antonio Sierra Porto].

Corte Constitucional de la Republica de Colombia, Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional. (10 de diciembre de 1992) Sentencia T- 596 [MP Ciro Angarita Barón].

Corte Constitucional de la Republica de Colombia, Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional. (28 de junio de 2013) Sentencia T-388 [MP María Victoria Calle Correa].

Corte Constitucional de la Republica de Colombia, Sala Quinta de Revisión en asuntos de tutela. (24 de junio de 1992) Sentencia T-424 [MP Fabio Morón Díaz].

Corte Constitucional de la Republica de Colombia, Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional. (27 de octubre de 2005) Sentencia T-1084 [MP Alfredo Beltrán Sierra].

Corte Constitucional de la Republica de Colombia, Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional. (27 de mayo de 2005) Sentencia T-578 [MP Humberto Antonio Sierra Porto].

Corte Constitucional de la Republica de Colombia, Sala Sexta de Revisión. (15 de septiembre de 1993) Sentencia T- 388 [MP Hernando Herrera Vergara].

Corte Constitucional de la Republica de Colombia, Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional. (23 de septiembre de 1994) Sentencia T-420 [MP Eduardo Cifuentes Muñoz].

Corte Constitucional de la Republica de Colombia, Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional. (9 de diciembre de 1996) Sentencia T- 705 [MP Eduardo Cifuentes Muñoz].

Corte Constitucional de la Republica de Colombia, Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional. (9 de diciembre de 1996) Sentencia T-706 [MP Eduardo Cifuentes Muñoz].

Corte Constitucional de la Republica de Colombia, Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional. (16 de diciembre de 1996) Sentencia T-714 [MP Eduardo Cifuentes Muñoz].

Corte Constitucional de la Republica de Colombia, Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional. (1998) Sentencia T-153 [MP Eduardo Cifuentes Muñoz].

Corte Constitucional de la Republica de Colombia, Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional. (4 de noviembre de 2004) Sentencia T-1096 [MP Manuel José Cepeda Espinosa].

Cruz, G. (1964). *Comentarios al régimen penitenciario*. Bogotá D.C., Colombia: Universidad la Gran Colombia.

Cruz Moreno, L. M. (1991). *Problemas socio-jurídicos del estado, el derecho y la justicia: El sistema penitenciario en Colombia*. Tesis, Bogotá D.C., Colombia: Unincca

Chaparro, G. y Barrera, H. (1972). “*De los problemas carcelarios*”. Bogotá D.C., Colombia: Universidad la Gran Colombia

Chiesa, L. (2014). *Temas Actuales de Derecho Penal y Procesal Penal*. Bogotá D.C., Colombia: Ediciones Nueva Jurídica

Daza, A. (2007). *Sistema penitenciario y carcelario en Colombia*. Bogotá D.C., Colombia: Consejo Superior de la Judicatura, Sala administrativa, Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla

De la fuente, J.; Salduna, M. y Donna E. (2011). *El régimen disciplinario en las cárceles*. Talcahuano, Argentina: Rubinzal-Culzoni

Defensoría del Pueblo de Colombia. (2011). *Agua Potable en los Establecimientos de Reclusión en Colombia*. Informe no publicado. Colombia.

Echeverri Ossa, B. (1965). *Temas penitenciarios*. Bogotá D.C., Colombia: Publicaciones de la escuela penitenciaria nacional.

Echeverry, B. (1971). *Temas penitenciarios*. Bogotá D.C., Colombia: Escuela Penitenciaria Nacional

Echeverry, B. (1985). *Dificultades del sistema penitenciario*. Revista, En: Prisiones, No. 11 (Nov. 1985)

Echeverry, B. (1995). *El principio de la finalidad de la pena y su aplicación en Colombia*. Revista, En: Penalistas de Bogotá y Cundinamarca, No. 7 (Jul.-Dic. 1995)

Echeverry, D. (2007). *La política penitenciaria de enemigo y el neoinstitucionalismo – Análisis de los levantamientos en los noventas en las prisiones colombianas*. Tesis de pregrado, Bogotá D.C., Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.

Echeverry Garcés, J. C. (2004). *La política criminal y su incidencia en el derecho penal y penitenciario colombiano*. Tesis, Medellín, Colombia: Universidad Cooperativa de Colombia.

Escobar, C. (2012). *Política carcelaria en Colombia*. Tesis, Bogotá D.C., Colombia: Universidad la Gran Colombia.

Escobar Valencia, S. (2009). *Sistema penitenciario y carcelario en Colombia*. Popayán, Colombia: Universidad Cooperativa de Colombia

Faraldo, P.; Puente, L. y Ramos, J. (2007). *Política criminal y reformas penales*. Valencia, España: Tirant lo Blanch

Fernández Sandoval, H. (2002). *Reformas penales y penitenciarias: alternativas frente a la crisis penitenciaria y carcelaria, redención de penas por trabajo, estudio, enseñanza, y otras actividades, inversión en la empresa privada en penitenciarías y cárceles, antecedentes y propuestas de una reforma a la justicia, alternatividad de las penas de prisión, política pospenitenciaria, reformas en curso al código penitenciario y*

*carcelario, sistema acusatorio y jurado de conciencia.* Bogotá D.C., Colombia: Librería del Profesional

Fiscalía General de la Nación. (2007-2008). *Informe de gestión.* Colombia: Imprenta Nacional de Colombia.

Flórez, M.; Parrado, L. y Soto, G. (2005). *Hacinamiento carcelario.* Bogotá D.C., Colombia: Universidad la Gran Colombia.

Flórez, V. y Domínguez, A. (1973). *Régimen penitenciario en Colombia.* Bogotá D.C., Colombia: Universidad la Gran Colombia

Foucault, M. (1980). *Vigilar y Castigar.* Bogotá: Colombia. Siglo veintiuno editores.

Foucault, M. (1975). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión.* París, Francia: ÉditionsGallimard

Franco Betancourt, J. A. (1999). *Algunas deficiencias del sistema penitenciario y carcelario colombiano.* Tesis, Bogotá D.C., Colombia: Universidad Nacional de Colombia

Franco Torres, E. E. (1999). *El sistema penitenciario y carcelario en el siglo XXI.* Tesis, Bogotá D.C., Colombia: Unincca

Fuente, J. (2011). *El régimen disciplinario en las cárceles.* Buenos Aires, Argentina: Rubinzal – cutzoni

Fuquene, L. (1997). *Historia del sistema penitenciario en Colombia 1748-1838.* Tesis, Bogotá D.C., Colombia: Universidad Pedagógica Nacional

Galindo, M. (2011). *Revelando la cárcel entre la expresión cultural del castigo y el tratamiento penitenciario en Colombia.* Bogotá D.C., Colombia: Uniandes

Galvis, M. C. (2003). *Sistema penitenciario y carcelario en Colombia: Teoría o Realidad*. Tesis de (grado) no publicada, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá D.C., Colombia.

García Celis, C. (1990). *Problemas socio-jurídicos del estado, el derecho y la justicia: La mujer frente al sistema penitenciario*. Tesis, Bogotá D.C., Colombia: Unincca

García, H. (2002). *Estudio sobre la administración penitenciaria y carcelaria en Colombia “Una propuesta para un mejor desarrollo humano en prisión a través del trabajo”*. Tesis, Bogotá D.C., Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.

García, J. (2009). *Regeneración o catástrofe derecho penal mesiánico durante el XIX en Colombia*. Bogotá D.C., Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.

García, W. (1991). *Orígenes del sistema penitenciario en Colombia: estudio de algunas penas en Santa fe de Bogotá, 1700-1750*. Bogotá D.C., Colombia: Uniandes

Garrido, N. (1998). *Problemática y reforma carcelaria en Colombia*. Tesis, Bogotá D.C., Colombia: Fundación Universitaria los Libertadores

Gaviria, C. (1998). *Régimen penitenciario y carcelario*. Revista, En: Derecho penal, no. 8 (Ago.-Sep. 1998)

Goez, L. (1962). *Observaciones sobre las cárceles y penitenciarias de Colombia y proposición para un sistema diferente*. Bogotá D.C., Colombia: Universidad la Gran Colombia.

Gómez, A. (2008). *Un mundo sin cárceles es posible*. Coyoacán, México: Ediciones Coyoacán.

Gómez, J. (2000). *Frustrado modelo penitenciario y carcelario colombiano*. Tesis, Bogotá D.C., Colombia: Universidad Católica de Colombia

González Arboleda, E. (1990). *Problemas socio-jurídicos del estado, el derecho y la justicia: La violencia en el sistema penitenciario colombiano*. Tesis, Bogotá D.C., Colombia: Unincca

González, A. (1994). *República de Colombia: Ministerio de Justicia y del Derecho 1990-1994*. Bogotá D.C., Colombia: Ministerio de Justicia y del Derecho.

González Díaz, C. E. (1989). *Problemas socio-jurídicos del estado, el derecho y la justicia a nivel nacional: Estudio sociológico sobre el régimen carcelario*. Tesis, Bogotá D.C., Colombia: Unincca

González, E. y Talero, J. (1979). *El sistema penitenciario colombiano*. Bogotá D.C., Colombia: Universidad la Gran Colombia

González, L. (2000). *Situación penitenciaria y pena privativa de la libertad*. Tesis, Bogotá D.C., Colombia: Pontificia Universidad Javeriana

Guerrero Perez, A. (1954). *Estudios penitenciarios y problema colombiano*. Madrid Artes Gráficas

Guzmán Quintero, A. (2012). *Reflexión ius – filosófica del derecho penitenciario y carcelario en Colombia*. Tesis, Ibagué, Colombia: Universidad Cooperativa de Colombia

Hernández, C. (1998). *Evolución histórica de la crisis del sistema carcelario colombiano*. Bogotá D.C., Colombia: Uniandes

Hernández, J. (1999). *Modelo de simulación de la crisis que enfrenta el Sistema Carcelario y Penitenciario Colombiano*. Bogotá D.C., Colombia: Uniandes

Howard, J. (2003). *El Estado de las Prisiones en Inglaterra y Gales*. México: Fondo de Cultura Económica.

Huertas Díaz, O.; Martínez Gutiérrez, L. E.; Velandia Venegas, L. F. y Uribe Ochoa, J. A. (2014). *Hacinamiento carcelario: en búsqueda de alternativas de legislativas para su solución en Colombia*. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibañez.

Hurtado, F. y Carmona, J. (1981). *Régimen penitenciario colombiano*. Tesis, Bogotá D.C., Colombia: Universidad la Gran Colombia.

Infante Casallas, P. A. (1996). *El régimen penitenciario de la mujer en Colombia*. Tesis, Bogotá D.C., Colombia: Fundación Universidad Autónoma de Colombia

Ingenieros, J. (1911). *Sistema penitenciario*. Buenos Aires, Argentina: Talleres de la penitenciaría nacional

Kecan, D. (2008). *Los vínculos entre el problema penitenciario y las maras en Centroamérica, 2006-2008*. Tesis, Bogotá D.C., Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Lagos Enríquez, M. y Giraldo Díaz, R. (2009). *Lo penitenciario y carcelario: tendencias y prospectiva: la biopolítica ante el universo carcelario*. Santiago de Cali, Colombia: Universidad Libre

Leganés, S. (2006). *Clasificación penitenciaria: nuevo régimen jurídico*. Madrid, España: Dykinson

Lenis, C.; Rodríguez, C. y Medina, L. (2001). *Sistema penitenciario y carcelario: diagnóstico y propuestas para superar la crisis colombiana*. Bogotá D.C., Colombia: Departamento Nacional de Planeación

Linares, J. y Osorio, R. (1976). *Aspectos socio jurídicos del sistema carcelario*. Bogotá D.C., Colombia: Universidad la Gran Colombia.

López, R. y Arrojo, M. (1978). *Criminología: Criminalidad y Planificación de la Política Criminal*. Madrid, España: Aguilar.

Luder, I. (1952). *La política penitenciaria en la reforma constitucional*. Buenos Aires, Argentina: Instituto de investigaciones y Docencia Criminologicas

Marcos, F., Tidball-Binz, M. y Yrigoyen, R. (2001). *Centros de Reclusión en Colombia: Un Estado de Cosas Inconstitucional y de Flagrante Violación de Derechos Humanos*. Informe no publicado, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá D.C., Colombia.

Martínez Corredor, D. (1989). *Análisis crítico del sistema penitenciario en Colombia. Deficiencias, causas y soluciones*. Tesis, Bogotá D.C., Colombia: Fundación Universidad Autónoma de Colombia

Martínez, M. y Zaffaroni, E. (1999). *La crisis de la justicia penal en Colombia promesas constitucionales incumplidas*. Bogotá D.C., Colombia: Temis

Melossi, D. (1977). *Cárcel y fabrica los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI - XIX)*. Mexico: Siglo Veintiuno.

Mestre, E. y García, C. (2012). *Legislación penitenciaria*. Madrid, España: Tecnos

Ministerio de Gobierno Departamento de Prisiones (1939). *Realizaciones y proyectos para la reforma carcelaria y penitenciaria 1938 – 1939*. Bogotá D.C., Colombia: Imprenta Nacional.

Ministerio del Interior y de Justicia. (2010-2011). *Informe de Gestión al Congreso de la República*. Bogotá D.C.: Imprenta Nacional de Colombia.

Ministerio de Justicia. (1966). *Compilación penitenciaria Colombiana*. Bogotá D.C., Colombia: Temis

Ministerio de Justicia. (1974). *Normas penitenciarias vigentes*. Bogotá D.C., Colombia: Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia. (1989). *Plan de desarrollo y rehabilitación del sistema penitenciario nacional*. Bogotá D.C., Colombia: Editor desconocido.

Ministerio de Justicia. (1995). *Sector justicia: normas orgánicas*. Bogotá D.C., Colombia: Ministerio de Justicia.

Ministerio de Justicia. Departamento de prisiones. (1953). *Compilación de disposiciones sobre régimen penitenciario y carcelario*. Bogotá D.C., Colombia: Imprenta Nacional

Ministerio de Justicia y del Derecho. Dirección General de Políticas Jurídicas y Desarrollo Legislativo. (1998). *Normatividad Penitenciaria y Carcelaria 1ª ed.* Bogotá D.C., Colombia: Ministerio de Justicia y del Derecho.

Ministerio del Interior y de Justicia. (2010-2011). *Informe de Gestión al Congreso de la República*. Bogotá D.C.: Imprenta Nacional de Colombia.

Montagut, H. (1994). *Arquitectura penitenciaria y carcelaria en Colombia*. Tesis, Bogotá D.C., Colombia: Pontificia Universidad Javeriana

Morales, A. (1993). *Régimen administrativo del sistema carcelario y penitenciario colombiano*. Bogotá D.C., Colombia: Universidad Externado de Colombia

Morales, J. (2001). *Responsabilidad social y empresarial un aporte a la empresa penitenciaria*. Tesis, Bogotá D.C., Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.

Morcillo, P. P. (2002). *Cambios y perspectivas en el derecho colombiano en la segunda mitad del siglo XX*. Bogotá D.C., Colombia: Gustavo Ibañez

Motta, J. y Torres, H. (1984) *La problemática Carcelaria*. Bogotá D.C., Colombia: Universidad la Gran Colombia

Navarrete, A. (2013). *Estudio de la influencia de la inflación legislativa penal en el hacinamiento carcelario y penitenciario: una perspectiva desde dinámica de sistemas*. Bogotá D.C., Colombia: Uniandes

Negret, L. y Olaya, C. (2014). *El hacinamiento carcelario en Colombia, enfoque desde la dinámica de sistemas*. Bogotá D.C., Colombia: Uniandes

Neuman, E. (1971). *Evolución de la pena privativa de libertad y regímenes penitenciarios*. Buenos Aires, Argentina: Pannedilla.

Pérez Ochica, M. (2008). *Estado actual de la política penitenciaria y carcelaria*. Revista, En: Economía Colombiana, no. 322 (Feb. 2008) pp. 53-59

Posada Segura, J. D. (2009). *El sistema penitenciario: estudio sobre normas y derechos relacionados con la privación de la libertad*. Bogotá D.C., Colombia: Librería Jurídica Comlibros

Poveda Perdomo, A. (1999). *Apuntes críticos en torno a los proyectos de reforma al sistema penal colombiano*. Revista, En: Alé-Kumá, no. 5 (Ene.-Abr. 1999) pp. 83-96

Primer Congreso de las Naciones Unidas. (1955). *Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*. Ginebra, Suiza.

Procuraduría General de la Nación. (1999). *La reforma al sistema penal comentarios de la Procuraduría General de la Nación*. Bogotá D.C., Colombia: Procuraduría General de la Nación.

Rey, A. (2000). *Crisis carcelaria en Colombia*. Tesis, Bogotá D.C., Colombia: Universidad externado de Colombia

Rivera Agudelo, M. S. (2009). *La disciplina y el problema de las cárceles en Colombia*. Revista, En: Pensamiento y poder Vol. 1, no. 4 (Jul.-Dic. 2009) pp. 67-102

Rivera, I. (2005). *Política Criminal de la Guerra*. Barcelona, España: Anthropos.

Rocha Martínez, J. y Gutiérrez, J. (1990). *Problemas socio-jurídicos del estado, el derecho y la justicia: el sistema laboral dentro del régimen penitenciario en Colombia*. Tesis, Bogotá D.C., Colombia: Unincca

Rodríguez, G. (2010). *La cárcel punitiva, naturaleza histórica, crisis y perspectiva*. Revista, En: Archivos de Criminología, Criminalística y Seguridad Privada Vol. 4, Iss 2 pp 1-30 (2010)

Rodríguez Pineda, A. (1998). *Sistema carcelario colombiano. Apremiante cambio de cárceles por factorías de prisión y otros aspectos sociales*. Bogotá D.C., Colombia: Gustavo Ibañez.

Rojas, G. y Mendoza R. (1982). *Régimen penitenciario Colombiano*. Bogotá D.C., Colombia: Universidad la Gran Colombia.

Rojas, M. y Restrepo, M. (1985). *“La penología y la problemática carcelaria en Colombia”*. Bogotá D.C., Colombia: Universidad la Gran Colombia

Romero, A. (2009). *¿Reclusión o rehabilitación?: resocialización en el sistema penitenciario y carcelario de Colombia, conceptualización desde la dinámica de sistemas*. Bogotá D.C., Colombia: Uniandes

Roxin, C. (2000). *Política Criminal y Sistema del Derecho Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Hamurabbi.

Ruiz J., H. A. (2002). *Los derechos humanos en el sistema penitenciario y carcelario*. San Juan de Pasto, Colombia: [s.n.]

Ruiz, M. (2013). *Política criminal de las cárceles*. Tesis, Bogotá D.C., Colombia: Universidad la Gran Colombia

Secretaria. (1955). *Primer Congreso de las Naciones Unidas Sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente Ginebra 1955. Prevención de la Delincuencia de Menores*. Informe no publicado, Naciones Unidas, Ginebra, Suiza.

Solano, N. y Sepúlveda, M. (2008). *Metodología de la investigación social y jurídica*. Bogotá D.C., Colombia: Ibañez.

Toro, B. N. (2005). *Acceso a la Educación Superior en las Instituciones Carcelarias y Penitenciarias de Colombia*. No publicada, IESALC-UNESCO, Colombia.

Sandoval, H. y Marroquín, G. (1984). *Muestras del problema penitenciario en Colombia realidad y proyecciones*. Tesis, Bogotá D.C., Colombia: Universidad la Gran Colombia

Sandoval; Mejía, J.; Segura, C. y Silva, J. (2013). *Hacinamiento carcelario en Colombia: teorías, causas y posibles soluciones*. Revista, En: ISOCUANTA, no. 2014-11 (2013)

Secretaria. (1955). *Primer Congreso de las Naciones Unidas Sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente Ginebra 1955. Prevención de la Delincuencia de Menores*. Informe no publicado, Naciones Unidas, Ginebra, Suiza.

Silva, G. (1994). *Fluctuaciones de la Población Penitenciaria Colombiana: Situación Actual y Perspectivas*. Revista, En: Derecho Penal y Criminología Vol. 17, no. 54-55 (Sep. 1994-Abr. 1995)

Silvestre Morales, A. (1997). *Régimen penitenciario y carcelario*. Bogotá D.C., Colombia: [s.n.]

Sinning, J. L. (1998). *Derecho penitenciario colombiano: concordado y comentado*. Bogotá D.C., Colombia: Sajor

Solano, N. y Sepúlveda, M. (2008). *Metodología de la investigación social y jurídica*. Bogotá D.C., Colombia: Ibañez

Toro, B. N. (2005). *Educación superior en las cárceles Colombianas*. Bogotá D.C., Colombia: IESALC-UNESCO y Asociación Colombiana de Universidades.

Torres Cortes, H. (2001). *El derecho público en el sistema penitenciario colombiano*. Tesis, Bogotá D.C., Colombia: Universidad Nacional de Colombia

Torres, F. (2007). *El error en el derecho penal colombiano*. Monografía, Bogotá D.C., Colombia: Ibañez

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario e Instituto Rosarista de Acción Social. (2011). *Desarrollo del sistema penitenciario y carcelario Colombiano entre 1995 y 2010, en el marco de la políticas de Estado a partir de las sentencias de la Corte Constitucional*. Bogotá D.C., Colombia: Editorial Universidad del Rosario.

Varela, L. (1876). *La cuestión penal: estudio sobre el sistema penitenciario*. Buenos Aires, Argentina: Impr. de “El Nacional”

Vargas Delgadillo, Y. L. (2010). *Efectividad del sistema carcelario en Colombia*. Tesis, Bogotá D.C., Colombia: Universidad autónoma de Colombia

Vega, O. (2002). *Etapas evolutivas del control estatal: su incidencia en los sistemas punitivos. Primera parte: el origen de la cárcel*. Revista, En: Derecho Penal y Criminología Vols. 22 y 23, no. 73 (Sep. 2001-Dic. 2002)

Villarino, E. (1972). *Política penitenciaria en Colombia*. Tesis; Bogotá D.C., Colombia: Pontificia Universidad Javeriana

Villegas, C. y Castro, L. (2013). *El hacinamiento como problemática fundamental del sistema carcelario colombiano entre 2002 y 2012*. Tesis, Bogotá D.C., Colombia: Universidad la Gran Colombia